

Identificación y registro de équidos



Anna Escalada Fuentes
Laura García Galve
Mónica Vega Boada

ÍNDIX

1. Introducció.....	6
2. Visió retrospectiva de los métodos de identificación equinos.....	9
- Métodos naturales.....	9
- Métodos artificiales.....	12
3. Documentos vigentes en Cataluña hasta la aparición de la nueva normativa.....	15
- TSE.....	15
- LIC/Pasaporte.....	15
4. Legislación actual: identificación y registro de équidos.....	16
- Objeto y finalidades de la ley.....	17
- Excepciones a la identificación.....	18
- Métodos de identificación.....	18
- Medidas para detectar un marcado activo anterior de los équidos.....	19
- Bases de datos informatizadas.....	20
- Movimientos y transporte de équidos.....	20
- Duplicado, sustitución y suspensión de los DIE.....	20
- Muerte de équidos.....	21
- Équidos destinados al sacrificio para consumo humano y registro de medicamentos veterinarios.....	21
- Obligatoriedad del código de explotación en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA).....	22
5. Documento de identificación de équidos (DIE) o pasaporte.....	23
- Aspectos generales — Instrucciones.....	23
- Información almacenada en la tarjeta inteligente.....	24
- Modelo del nuevo pasaporte o DIE.....	24

6. Documentación en otros países.....	38
- Argentina.....	38
- Chile.....	40
7. Resultado de las encuestas sobre la nueva normativa.....	41
8. Conclusiones de los resultados de las encuestas.....	47
9. Entrevista a un veterinario de caballos.....	49
10. Principales inconvenientes del nuevo Real Decreto: Opiniones personales.....	53
- Conocimiento de la ley por parte de los propietarios de caballos.....	53
- Transparencia de la ley.....	54
- Variedad de documentación.....	55
- Formato provisional de la nueva identificación.....	56
- Cambio de lectores.....	57
- Incorporación de crotales en animales de producción y reproducción...	58
11. Bibliografía.....	60

1. INTRODUCCIÓN

Hasta hace poco, los équidos nacidos o que se encuentran en España podían estar identificados con distintos tipos de documentación, concretamente con una Tarjeta Sanitaria Equina (TSE) según cada comunidad autónoma, el Libro de Identificación Caballar (LIC) y/o el Pasaporte. Muchos de los animales que poseen la tarjeta sanitaria, no constan como équidos registrados por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y, por tanto, resulta difícil gestionar el censo y las características de los équidos en el estado español.

Debido a esta problemática, el Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto 1515/2009 por el que se establece el sistema de identificación y registro de équidos, incorporando así a la normativa nacional las últimas medidas de aplicación del Reglamento 504/2008 de la Comisión en esta materia.

La nueva normativa actualiza los requisitos vigentes hasta el 1 de julio de 2009 en materia de identificación de équidos, incorporando varios elementos nuevos y se aplicará a todos los équidos nacidos en España, así como a los despachados a libre práctica en la Comunidad Europea cuando entren en la misma a través de España.

El nuevo Real Decreto contempla la asignación de un código único a cada animal, para toda su vida, con una estructura compatible con el estándar UELN (Universal Equine Life Number), que es utilizado desde hace varios años a nivel mundial por Asociaciones de criadores de équidos de razas puras.

Este código permite reconocer de manera inequívoca al país en el que se ha identificado al animal, al organismo que ha emitido su documento de identificación, y al propio animal.

Estos organismos serán las Asociaciones gestoras del libro genealógico, para los équidos de razas puras, y las autoridades competentes de las comunidades autónomas, u organismos en los que deleguen esta tarea para el resto de équidos.

También se establece la implantación de un microchip inyectable como medio de identificación oficial. El código de microchip, reflejado en el documento de identificación es el vínculo entre un animal y su UELN.

Por otra parte se contempla el desarrollo de una base de datos por cada organismo emisor, vinculadas a una base de datos central, SITRAN (Sistema Integral de Trazabilidad Animal), gestionada por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

De esta forma, todo équido nacido a partir del 1 de julio, y aquellos nacidos anteriormente que no estuvieran ya identificados de acuerdo con la normativa vigente hasta esa fecha, tendrá que ser identificado aplicándosele un microchip por vía parenteral, en la parte media del cuello, en el ligamento nugal.

Además se le asignará un UELN y se emitirá un DIE (Documento de Identificación Equina) en el que figurarán tanto el UELN como el código del microchip.

La emisión del DIE es el acto que culmina la identificación oficial de un équido, es decir, la mera implantación del microchip no supone que un animal esté oficialmente identificado. Este documento será único para toda la vida del animal y deberá acompañarlo en todos sus desplazamientos.

Conforme a la nueva normativa, los datos reflejados en el DIE se introducirán en el acto en la base de datos del organismo emisor, que a su vez los transmitirán inmediatamente a SITRAN.

El Real Decreto además contempla y desarrolla las posibles excepciones contempladas en el Reglamento; así exceptúa de la obligación de ser identificados a los équidos que viven en condiciones silvestres o semisilvestres en determinadas zonas, siempre que no salgan de las mismas, o a los équidos que se mueven desde la explotación de origen con destino directo al matadero antes de los 12 meses de edad; igualmente establece la posibilidad de utilizar una tarjeta inteligente en lugar del DIE como documento de identificación en los movimientos nacionales, y regula un sistema de marcado alternativo (crotal electrónico) para los équidos de abasto.

El plazo establecido para la identificación obligatoria de los équidos es de seis meses desde su nacimiento, o antes del 31 de diciembre del año de nacimiento, eligiéndose en cada caso la fecha más tardía.

Además, los datos de los équidos identificados correctamente antes del 1 de julio de 2009 tendrán que ser incorporados por los organismos emisores a SITRAN antes del 31 de diciembre de 2009.

Nosotras somos personas relacionadas con el mundo del caballo, de hecho somos propietarias de caballos, y nuestra decisión de hacer el trabajo sobre el tema surge al ver que a fecha de hoy (enero del 2009), aún son muchos los propietarios de caballos que no se han enterado de la nueva normativa o bien que no han tramitado la nueva documentación. Además, también encontramos una serie de inconvenientes a esta normativa que se detallaran en este trabajo.

Para confirmar nuestra hipótesis y para ver qué piensan y qué les supone a los propietarios de caballos la aplicación de esta nueva normativa, hemos realizado un total de 50 encuestas obteniendo unos resultados que demuestran que se tendrán que tomar una serie de medidas, para que se realice correctamente la identificación y registro de équidos en nuestro país.

Además, también se añade una entrevista a un veterinario colegiado en el Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona (COVB) con la finalidad de obtener su opinión y saber que supone esta nueva normativa a una de las personas encargadas de realizar la nueva identificación de los équidos.

2. VISION RETROSPECTIVA DE LOS MÉTODOS DE IDENTIFICACIÓN EQUINOS

Un sistema de identificación ideal debe ser fácil de aplicar, barato, visible a distancia, permanente, inalterable, que no produzca lesiones en el animal, e indoloro.

Tenemos a nuestra disposición una gran variedad sistemas de identificación, que van desde los más rústicos como la marca a fuego, hasta los más complejos que requieren del uso de aparatos electrónicos.

Actualmente, la nueva ley reducirá drásticamente esta diversidad de sistemas, contemplando como único método, el transpondedor electrónico inyectable.

Métodos De Identificación Natural

Fotografías: este es un método fácil y económico. Además, una buena fotografía muestra detalladamente las características y particularidades de cualquier ejemplar, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Las fotografías deberán ser necesariamente a color, de tamaño uniforme y tomadas con la misma cámara, con el fin de poder apreciar cualquier detalle y característica del animal.
- El fondo debe ser uniforme y debe contrastar con la capa de pelo del animal.
- Deben tomarse forzosamente sobre una superficie plana y los miembros del caballo deberán estar bien apoyados en el suelo, con el objetivo de no distorsionar la morfología del animal.
- Se deben tomar un mínimo de cuatro fotos para cubrir todas las zonas que ayuden a la identificación del animal: una foto de frente, una por detrás y una de cada perfil (derecho e izquierdo).



Ej. Se ha usado para todos los animales que ingresaron en el Stud Book Argentino.

Espejuelos: son placas de tejido córneo, las cuales se encuentran generalmente en los cuatro miembros, en la cara interna de los mismos. En los miembros anteriores se encuentran ubicados arriba de las rodillas y en los posteriores debajo de los corvejones. Ocasionalmente pueden no encontrarse los espejuelos de los miembros

posteriores, lo cual es un método más de identificación del ejemplar. Los espejuelos se definen después del año de edad, son como las huellas digitales en el humano.

Existen tres métodos para su identificación:

- Fotografía
- Impresión: placa de cera y plasmarla en papel.
- Identificación electrónica: consiste en registrar la imagen de los espejuelos iluminándolos previamente. La imagen la capta un aparato que registra su forma y superficie y los trasmite a una computadora, la cual emite una tarjeta con estos datos.

Palatograma: el paladar es diferente en todos los animales. Para realizar este método se utiliza pasta para prótesis dental. Debido a que muchos caballos no acceden a tomarse la placa, ha tenido poca difusión.

Tipificación sanguínea: consiste en la determinación del fenogrupa, es decir, la tipificación mediante pruebas inmunológicas de los distintos antígenos de superficie de los glóbulos rojos y también en la clasificación del tipo de hemoglobina y otras moléculas séricas como albúmina, transferrina. Estas sustancias son codificadas genéticamente y se heredan siguiendo las leyes de Mendel, lo cual permite descartar o confirmar el padre o la madre de un determinado animal con una eficiencia del 95%.

Se utilizaba en las razas SPC, Árabe y Anglo-árabe pero actualmente esta siendo reemplaza por la Tipificación del ADN.

Reseña: es un método de identificación muy utilizado actualmente. En él se plasman todos los datos del animal, tanto señas naturales como artificiales, en forma ordenada y sistematizada. La reseña constituye una parte del documento de identificación equino¹. Este documento debe contar con ciertos datos y características para que sea válido. Éstos son:

- Especie: caballo, equino o équido.
- Raza: si el caballo no tiene raza definida se deberá señalar poniendo mestizo o raza indefinida. Si el caballo es el resultado de dos razas cruzadas, también deberán nombrarse cuáles son.
- Sexo: en caso de ser macho estrictamente deberá especificarse si está castrado o es entero y si es criptórquido uni o bilateral.
- Color/capa
- Remolinos y espigas: estas particularidades se forman en el pelo y permanecen durante toda la vida en la misma ubicación, posición y

¹ Artículo 21 del Reglamento (CEE) N°504/2009 de la Comisión de 6 de junio de 2008 (ver Anexo III)

forma. Ni el cepillado diario, ni el corte o rasurado del pelo los pueden ocultar, así que son zonas muy valiosas para la identificación de los animales. El *remolino* siempre se encuentra en forma circular y la *espiga* en forma lineal. Estas se plasman sobre una hoja en blanco, donde sólo se encuentra la silueta del ejemplar, los remolinos y las espigas deben ser dibujadas en las zonas precisas del esquema. Las zonas más comunes de los remolinos son: la frente, en la parte central del encuentro, en la parte ventral del cuello, en el canal de la vena yugular, en la parte lateral debajo de la crin y en la región de la laringe. Las espigas generalmente se encuentran en la región de los ijares.

- Particularidades o señas en el siguiente orden: de la cabeza, del tronco, de las extremidades, de la crin y de la cola. Las señas particulares permanentes, también se deben mencionar de forma ordenada anatómicamente. En este mismo apartado se deben describir los defectos de conformación y los aplomos si es que existen.
- Fecha de nacimiento: día, mes y año.
- Los últimos quince dígitos del código transmitido por el transpondedor.
- País de nacimiento.
- Fecha de emisión y cualquier modificación del documento de identificación.
- Nombre y dirección de la persona destinataria del documento de identificación.
- Situación del animal: équido registrado o équido de crianza y renta.
- Nombre del animal: nombre da nacimiento y nombre comercial.
- Estado del animal: destinado o no al sacrificio para el consumo humano.
- Información sobre cualquier duplicado o documento de identificación sustitutivo.
- Fecha notificada de la muerte del animal.

Tipificación de DNA: este método se basa en el estudio de secuencias específicas de las bases del DNA del individuo. Si bien es un método que requiere cierta tecnología y equipamiento, alcanza una precisión del 99.99 % de certeza frente al 95% que se logra con la tipificación sanguínea.

Por esta razón, las Asociaciones de criadores de las principales razas del mundo ya la están usando en reemplazo de la Tipificación sanguínea y se espera que sea el método definitivo a usar en todo el mundo.

Otra ventaja de la determinación de paternidad mediante DNA es que requiere de un solo tipo de ensayo de laboratorio contra múltiples procedimientos

diferentes requeridos en la tipificación sanguínea. Esto se traduce en un ahorro técnico significativo de tiempo y personal para el análisis.

El método de análisis de paternidad mediante marcadores genéticos posee además la ventaja de que prescinde de la necesidad de la extracción de un determinado volumen de sangre del animal.

Los análisis genéticos en principio pueden llevarse cabo a partir de cualquier tejido del animal. Esto ofrece la ventaja de poder realizarse a partir de pelos. Aproximadamente entre 20 y 30 pelos son suficientes para realizar la determinación. Este tipo de muestra puede incluso ser enviada al laboratorio por correo postal para su análisis.

Algunas de las principales razas de Estados Unidos están reemplazando la tipificación sanguínea por la tipificación de DNA.

Métodos De Identificación Artificial

Los métodos de identificación artificial tienen que cumplir una serie de requisitos:

- Deben ser de fácil aplicación y económicos.
- Que no se utilice la violencia y que de ninguna manera se pongan en riesgo la vida e integridad del animal y las personas que realicen el procedimiento.
- La señal debe ser visible, duradera y que no pueda ser alterada o sustituida.
- No debe perjudicar de ninguna manera la estética del animal.

Marcas a fuego: este método se considera el más antiguo y se realiza mediante un hierro candente al rojo vivo, generalmente se coloca en la parte lateral del muslo.

Las marcas pueden ser letras, números o pequeños dibujos que representan de alguna forma al dueño (iniciales del nombre, firma, logotipo, fecha de nacimiento del animal, etcétera). Este método es cruel y provoca mucho dolor al animal al momento de la aplicación, la respuesta del caballo es violenta y supone un riesgo para el animal y para quien lo marca. Además el pelo de cicatrización es oscuro por lo que la marca no es visible a grandes distancias,



mucho menos si el animal es de color oscuro. Se pueden diferenciar tres tipos:

- de propiedad: miden unos 5 cm y se coloca generalmente del lado izquierdo en el muslo o pierna pero también se aplica en otras regiones.

Cuando cambia de dueño se suele poner la nueva marca del lado opuesto.

- números: algunas razas exigen que las yeguas madres estén numeradas a fuego. Se colocan en el cuello, anca, grupa, o nalga. En caballos de polo se suele usar un número al lado izquierdo de la cola que indica el año de nacimiento y en el derecho otro que lo identifica.
- números en el casco: se coloca un pequeño número en la cara anterior del casco, es usado por el ejército para caballos y mulas. Hay que renovarlo periódicamente debido al crecimiento del casco.

Marca por congelación o criomarca: este método es relativamente reciente y consiste en aplicar nitrógeno líquido en frío para plasmar la *criomarca*. Esto se hace con la ayuda de un hierro marcador. El pelo de cicatrización que crece sobre la marca es de color blanco, por lo que es fácilmente identificable a distancia, incluso



en los caballos tordos. Además, no es doloroso para el animal.

Se utiliza el frío producido por el nitrógeno líquido o hielo seco y alcohol, que tiene la propiedad de destruir las células pigmentarias de la piel, por lo tanto en los equinos pigmentados crecen pelos blancos y en los blancos o tordos deja una cicatriz indeleble.

Para que se aprecie nítidamente deben pasar 60 días de la aplicación. Hay que depilar bien la zona antes de aplicar la marca que debe ser de cobre.

Tatuaje: Es la aplicación de una tinta de color oscuro en la dermis, generalmente de la mucosa del labio superior y en partes despigmentadas. Suele llevar una letra que equivale al año de nacimiento y un número que corresponde a su registro.



Transpondedor electrónico inyectable: también llamado "chip electrónico", consiste en realizar un implante subcutáneo en el ligamento nuchal del cuello. Este sistema es contemplado por la ley publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea: Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión de 6 de junio del 2008, que se aplica en España mediante la ley publicada en el Boletín Oficial del Estado: Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre (ver Anexo V).

Marca de color: es un método de identificación transitorio donde se utiliza pintura o crayones para marcar alguna región bien visible del animal, cuando se va a realizar alguna medida de manejo a corto plazo: vacunaciones, desparasitaciones...

3. DOCUMENTOS VIGENTES EN CATALUÑA HASTA LA APARICIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA

TSE

La TSE o Tarjeta Sanitaria Equina es el documento mínimo que se debía tener, antes de que se aplicara la nueva normativa, para poder identificar a los caballos y participar a concursos. También permite el movimiento del caballo dentro de una misma comunidad autónoma. Es por esto que cada comunidad autónoma tiene su propia TSE, aunque la información que incluye es la misma para todas las comunidades. Esta tarjeta debe ser diligenciada por la administración competente (oficina comarcal del DARP, en el caso de Cataluña) y la deberá rellenar el veterinario.

En ella constan: una reseña para anotar las características externas del caballo, los datos del propietario, actuaciones profilácticas (vacunas, desparasitaciones...) que se les hayan efectuado. También puede tener un espacio para escribir el número de microchip, en el caso que el animal lo lleve y la diligencia.

En el caso que los caballos deban moverse a otra comunidad autónoma necesitarán la GOSP (Guía de Origen y Sanidad Pecuaria). Este documento se tramita en las oficinas comarcales por la Unidad Veterinaria competente de cada Comunidad Autónoma y tienen una validez de 5 días. Para tramitar este documento será necesario acompañar la documentación del caballo de un Certificado Veterinario Oficial.

LIC y pasaporte

El LIC (Libro de Identificación Caballar) es un documento que sirve para facilitar la circulación de los caballos, identificándolos mediante una reseña y un número de microchip. También se usa para trámites de sanidad y propiedad. Sólo se necesita uno de los dos documentos para poder presentarse a cualquier concurso de ámbito nacional.

Para que un LIC sea válido deberá contener: el nombre del caballo, datos del propietario, reseña y vacunas cumplimentadas por el veterinario, además de estar firmado y sellado por la entidad autonómica emisora.

4. LEGISLACIÓN ACTUAL: IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ÉQUIDOS

Hasta el año 2008, la identificación de los équidos en la Unión Europea estaba establecida mediante las siguientes decisiones:

- Decisión 93/623/CEE de la Comisión, de 20 de octubre de 1993 (ver anexo I): establecía el documento de identificación (pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados durante sus movimientos a efectos de control de la salud animal.
- Decisión 2000/68/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999 (ver anexo II): modificó la decisión anterior, reguló la identificación de los équidos de cría y renta, y estableció nuevas normas para el documento que ha de acompañar a estos équidos.

Esta duplicidad de pasaportes (pasaportes para équidos registrados y pasaporte para équidos de cría y renta) puede conducir a la emisión de más de un documento de identificación para un mismo animal. Es por esto, que hoy en día nos podemos encontrar aún con caballos que presentan como documentación varios tipos de documentos de identificación, como por ejemplo: una TSE, un LIC y un pasaporte. Además, la aplicación de ambas decisiones ha sido desigual por parte de los Estados miembro, y la documentación que regulan ha estado relacionada con el movimiento de animales (a diferencia de otras especies animales donde la identificación se realiza a efectos de control de enfermedades).

Estos hechos, hicieron que se planteara la necesidad de una nueva normativa que aplicara un documento de identificación permanente único o pasaporte. El Reglamento 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008 (ver anexo III) derogó las dos decisiones nombradas anteriormente y aplicó las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE (ver anexo IV) por lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos, con el objetivo de que exista una aplicación uniforme clara y transparente de la legislación comunitaria sobre esta materia en los Estados miembros.

Tal reglamento, indica que el sistema "Universal Equine Life Number" (UELN) ha sido acordado a escala mundial entre las principales organizaciones de criadores de caballos y de competiciones de caballos, y se adapta al registro tanto de los équidos registrados como de los équidos de cría y renta y, por tanto, ha de ser la referencia de la identificación oficial de los équidos. Ahora bien, ha sido necesario aplicar una nueva norma nacional (el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre) para la aplicación en España de este reglamento, el cual deja un margen de discreción a los Estados miembros, fundamentalmente en relación al método de

identificación que garantice un vínculo inequívoco entre el documento de identificación i el animal.

Objeto y finalidades de la ley

El Real Decreto 1515/2009 (ver anexo V) tiene por objeto establecer las características básicas del sistema de identificación y registro de los animales equinos en España, según lo dispuesto en el Reglamento 504/2008.

Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina

En este texto se establecen las características básicas del sistema de identificación y registro de los animales equinos en España, estableciendo la obligación de la identificación de éstos a partir del 1 de julio de 2009, tanto para équidos nacidos en España, como para équidos despachados a libre práctica en la CE. Los animales deberán identificarse mediante el documento de identificación equina (DIE) o Pasaporte Equino.



Este documento será único para cada animal, estará impreso en un formato indivisible y con todas las entradas para la inserción de la información solicitada; cada página del DIE corresponderá a la mitad de un tamaño DIN A4, y cada página deberá ir numerada en la forma "X del total de Y páginas". Además en cada página se incluirá el número del UELN (*Universal Equine Life Number*) de 6 dígitos de la base de datos de los organismos emisores. En la página de la portada deberá incluirse el escudo oficial del reino de España.

Las entidades emisoras de los DIE serán:

1. Para los équidos registrados las organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para la creación o llevanza del libro genealógico de la raza de dicho animal, o bien una sucursal, con sede en España, de una asociación u organización internacional encargada del control de los équidos destinados a competiciones o carreras.
2. Para los équidos de crianza y renta será la autoridad competente de la Comunidad Autónoma donde radique la explotación de nacimiento del animal o en el organismo designado por dicha entidad.

El organismo emisor deberá asegurarse de que no se emita ningún documento de identificación equina para un animal, mientras no se haya cumplimentado correctamente al menos la sección I del DIE, y en el caso de équidos registrados la sección II, con la información que figura en el certificado de origen.

Los animales nacidos en España se identificarán antes del 31 de diciembre del año de nacimiento o en un plazo de 6 meses a partir de su fecha de nacimiento, eligiéndose como fecha límite la más tardía y, en cualquier caso, antes de que abandonen la explotación de nacimiento. La responsabilidad corresponde al titular de los équidos.

Los animales procedentes de otro Estado miembro de la UE conservarán su DIE.

Para los animales procedentes de países terceros, el titular presentará una solicitud para la obtención del DIE en un plazo de 30 días tras la finalización del procedimiento aduanero. Para los documentos de identificación que emita un tercer país, que expida certificados genealógicos se consideran válidos, de acuerdo con la lista de entidades emisoras elaborada por la Comisión Europea. Los datos de estos animales serán registrados en la base de datos central por el organismo emisor del país tercero o en su caso por el organismo emisor con sede en España que haya sido autorizado por aquél.

Excepciones a la identificación



La autoridad competente podrá exceptuar a poblaciones definidas de équidos que vivan en condiciones silvestres o semisilvestres en determinadas áreas, incluidos espacios naturales protegidos, espacios protegidos u otro tipo de áreas naturales, siempre y cuando no abandonen dichas áreas. Si van a salir de las mismas o se domestican sí que deberán identificarse.

Las autoridades competentes notificarán al MARM las poblaciones y áreas en cuestión, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

Métodos de identificación

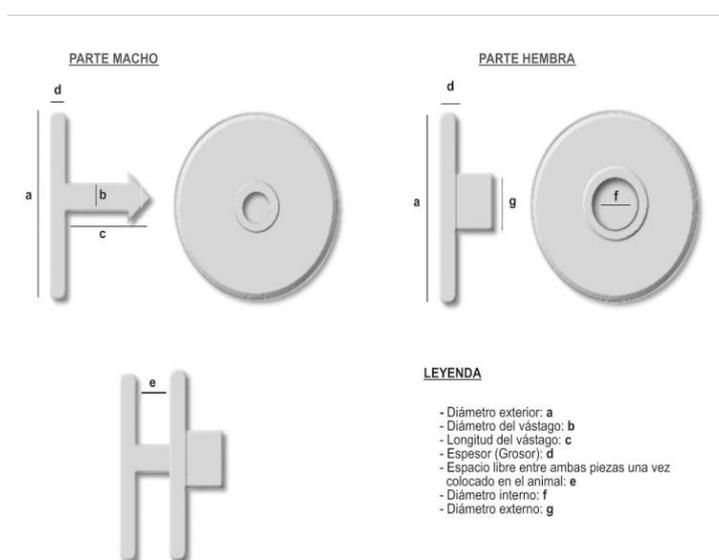
La entidad emisora se asegurará que, en el momento de su primera identificación, todo equino identificado en España esté marcado activamente por la

implantación de un transpondedor electrónico inyectable aplicado por un licenciado en veterinaria.



Se implantará vía parenteral en condiciones asépticas en el tercio superior del lado izquierdo del cuello, entre la nuca y la cruz en la zona del ligamento nugal.

Como marcado alternativo se podrá aplicar una marca auricular electrónica exclusivamente a aquellos animales nacidos en explotaciones de tipo producción y reproducción cuyo objeto sea la producción de équidos de abasto. Esta marca será un crotal tipo botón-botón de color amarillo, fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin dañarle, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal.



El marcado de los animales no nacidos en España, será mediante métodos alternativos adecuados, autorizados en los países de procedencia, incluidas las manchas, que aporten garantías científicas equivalentes de que, solos o combinados, aseguran la verificación de la identidad del animal y evitan de manera eficaz la doble emisión de documentos de identificación.

Medidas para detectar un marcado activo anterior de los équidos

A fin de evitar la emisión de dos documentos para un mismo animal, en el momento de identificación de un équido se deberá detectar:

1. Cualquier transpondedor implantado previamente, que pueda ser leído con un dispositivo de lectura que cumpla la normativa vigente, y que sea capaz de leer los transpondedores adecuados.



2. Cualquier signo clínico indicativo de la extracción quirúrgica previa de un transpondedor.
3. Cualquier marca alternativa en el animal aplicada.

Bases de datos informatizadas

Se crea el Registro General de Identificación Individual de équidos, adscrito al MARM, y las entidades emisoras deberán registrar en una base de datos informatizada los datos del animal identificado, y comunicarlos al Registro de Identificación Individual de équidos.

Movimientos y transporte de équidos

El DIE acompañará en todo momento a los équidos registrados y a los de crianza y renta identificados en España. No obstante los animales podrán no ir acompañados de éste cuando:

1. Estén estabulados o pastando, y el titular pueda presentar el DIE a la mayor brevedad posible.
2. Se desplacen temporalmente a pie, bien en las inmediaciones de la explotación ganadera en un movimiento en el territorio nacional, de forma que pueda presentarse en DIE en un plazo de tres horas, o bien durante la trashumancia hacia o desde los pastos de verano y puedan presentarse los documentos en la explotación ganadera de salida.
3. Los équidos no destetados y acompañen de forma permanente a su madre o nodriza.
4. Participen en un entrenamiento, en un ensayo o evento de competición ecuestre que les obligue a abandonar temporalmente el lugar donde se celebre la competición.
5. Sean movidos o transportados en una situación de emergencia.



Los équidos podrán moverse por el territorio nacional sin su DIE a condición de que vayan acompañados de una tarjeta inteligente emitida por la entidad emisora del DIE y que contenga la información mínima.

Para los animales de abasto, las autoridades competentes podrán autorizar su traslado desde la explotación de nacimiento a matadero, siempre que ambos estén en España.

Duplicado, sustitución y suspensión de los DIE

Ante pérdida o deterioro del DIE, pero con la posibilidad de determinar la identidad del animal, la entidad emisora emitirá un duplicado con una referencia

permanente al número único y lo marcará como "duplicado del documento de identificación equina". No obstante si el titular puede demostrar en un plazo de 30 días a partir de la fecha declarada de pérdida que la situación del animal como destinado al sacrificio para el consumo humano no se ha visto comprometida, en especial por ningún tratamiento veterinario, la autoridad competente podrá emitir una suspensión temporal durante un periodo de 6 meses de la clasificación del animal como destinado al sacrificio para consumo humano.

Si el documento deteriorado o perdido ha sido emitido por un país tercero, éste emitirá el duplicado. Y si fue emitido por un organismo que ya no existe, podrá ser emitido por el organismo gestor del libro correspondiente a la raza del animal o en su defecto por el organismo emisor del DIE para équidos de crianza y renta en la CCAA que resida el animal.

Si se extravía y no es posible determinar la identidad del animal, la entidad emisora de DIE para équidos de crianza y renta de la CCAA donde se encuentre el animal emitirá un "documento de identificación sustitutivo" que se señalara claramente como tal. En tales casos, el animal equino se clasificara definitivamente como no destinado al sacrificio para el consumo humano.

La autoridad competente suspenderá la validez del DIE para los movimientos, cuando el animal se encuentre o proceda de una explotación sujeta a medidas de prohibición o esté situada en algún Estado Miembro o país tercero, o en parte de los mismos, no exento de peste equina.

Muerte de équidos

Ante sacrificio en matadero o muerte, las autoridades competentes tomarán las siguientes medidas:

1. El uso fraudulento posterior del transpondedor (recuperación, destrucción y eliminación *in situ*).
2. Se invalidará el DIE estampando la mención no válido en la primera página.
3. Se enviará certificado a la entidad emisora indicando la muerte y fecha del suceso.
4. Se destruirá el DIE invalidándolo de forma inequívoca.



Équidos destinados al sacrificio para consumo humano y registro de medicamentos veterinarios

Un animal se considerará en principio destinado a sacrificio para el consumo humano a menos que se certifique específicamente lo contrario en el DIE con la firma del titular, o del titular y veterinario responsable en caso de prescripción

excepcional a équidos de medicamentos veterinarios autorizados para especies no productoras de alimentos.

Antes de proceder a cualquier tratamiento de prescripción excepcional a équidos de medicamentos veterinarios autorizados para especies no productoras de alimentos, o a cualquier otro tratamiento que entrañe la administración de un medicamento autorizado, el veterinario responsable determinará la situación del animal, bien como destinado al sacrificio para consumo humano, o no destinado al sacrificio para consumo humano en el DIE. Si el medicamento no está permitido para animales destinados a consumo humano, el veterinario se asegurará de que el animal sea declarado de forma irreversible como no destinado al sacrificio para el consumo humano.

Si realiza algún tratamiento con alguna sustancia activa esencial para équidos y para la que el tiempo de espera sea de al menos 6 meses, el veterinario indicará en el DIE la información requerida sobre el medicamento, incluyendo las sustancias esenciales para el tratamiento. También anotará la fecha de la última administración del medicamento, conforme a lo prescrito, e informará al titular sobre la fecha de finalización del tiempo de espera establecido.

Équidos nacidos hasta 30 junio 2009 e identificados hasta esa fecha, se considerarán identificados, y sus DIE se registrarán a más tardar, el 31 de diciembre de 2009.

Équidos nacidos hasta el 30 junio 2009 y no identificados, se identificarán a más tardar, el 31 de diciembre de 2009.

Obligatoriedad del código de explotación en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA)

A partir del 1 de julio de 2009, a la hora de tramitar la solicitud de inscripción de cada animal, se impone como obligatorio que venga cumplimentado el campo de "Código REGA" de la explotación de nacimiento.

Todas las explotaciones deben estar registradas en el Registro General de Explotaciones ganaderas (Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones ganaderas, REGA).

Todos aquellos ganaderos que deseen solicitar su código REGA tendrán que acudir a los Servicios de Ganadería de la Comunidad Autónoma donde radique su ganadería.

5. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE ÉQUIDOS (DIE) O PASAPORTE

Aspectos generales — Instrucciones

Estas instrucciones tienen como objetivo ayudar al usuario y no van en detrimento de las normas que establece el Reglamento (CE) nº 504/2008.

1. El pasaporte deberá llevar todas las instrucciones necesarias para su utilización y los datos del organismo emisor en francés, inglés, y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro o del país donde tenga su sede el organismo emisor.
2. Información mostrada en el pasaporte:

El pasaporte deberá contener la información siguiente:

- Secciones I y II — Identificación

El animal equino deberá ser identificado por la autoridad competente. El número de identificación deberá identificar claramente al animal y al organismo emisor del documento de identificación y deberá ser compatible con el UELN.

En la sección I, punto 5, se deberá prever espacio para al menos quince dígitos del código del transpondedor.

En el caso de los équidos registrados, el pasaporte deberá incluir los datos genealógicos y la clase del libro genealógico en que está inscrito el animal, de conformidad con las normas de la organización de criadores autorizada que emite el pasaporte.

- Sección III — Propietario

Deberá indicarse el nombre del propietario o de su agente/representante cuando lo solicite el organismo emisor.

- Sección IV — Registro de los controles de identidad

Siempre que así lo exijan las leyes y reglamentos, las comprobaciones de la identidad del animal equino deberán ser registradas por parte de la autoridad competente.

- Secciones V y VI — Registro de las vacunaciones

Todas las vacunaciones deberán registrarse en la sección V (únicamente la peste equina) y en la sección VI (todas las demás vacunas). Esta información podrá indicarse en una etiqueta autoadhesiva.

- Sección VII — Controles sanitarios realizados por laboratorios

Deberán registrarse los resultados de todos los controles efectuados para la detección de enfermedades transmisibles.

- Sección VIII — Validez del documento a efectos de movimientos
Invalidación/revalidación del documento de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 90/426/CEE y lista de enfermedades de notificación obligatoria.
- Sección IX — Administración de medicamentos veterinarios
La parte I y la parte II o la parte III de la presente sección deberán cumplimentarse de acuerdo con las instrucciones establecidas en la misma.

El pasaporte puede contener la información siguiente:

- Sección X – Requisitos sanitarios básicos

Información almacenada en la tarjeta inteligente

La tarjeta inteligente incluirá, como mínimo:

Información visible:

- Organismo emisor
- Número permanente único
- Nombre
- Sexo
- Color
- Los últimos quince dígitos del código transmitido por el transpondedor (si procede)
- Fotografía del animal equino.

Información electrónica accesible mediante un programa informático estándar:

Al menos toda la información obligatoria de la sección I, parte A, del documento de identificación.

Modelo del nuevo pasaporte o DIE

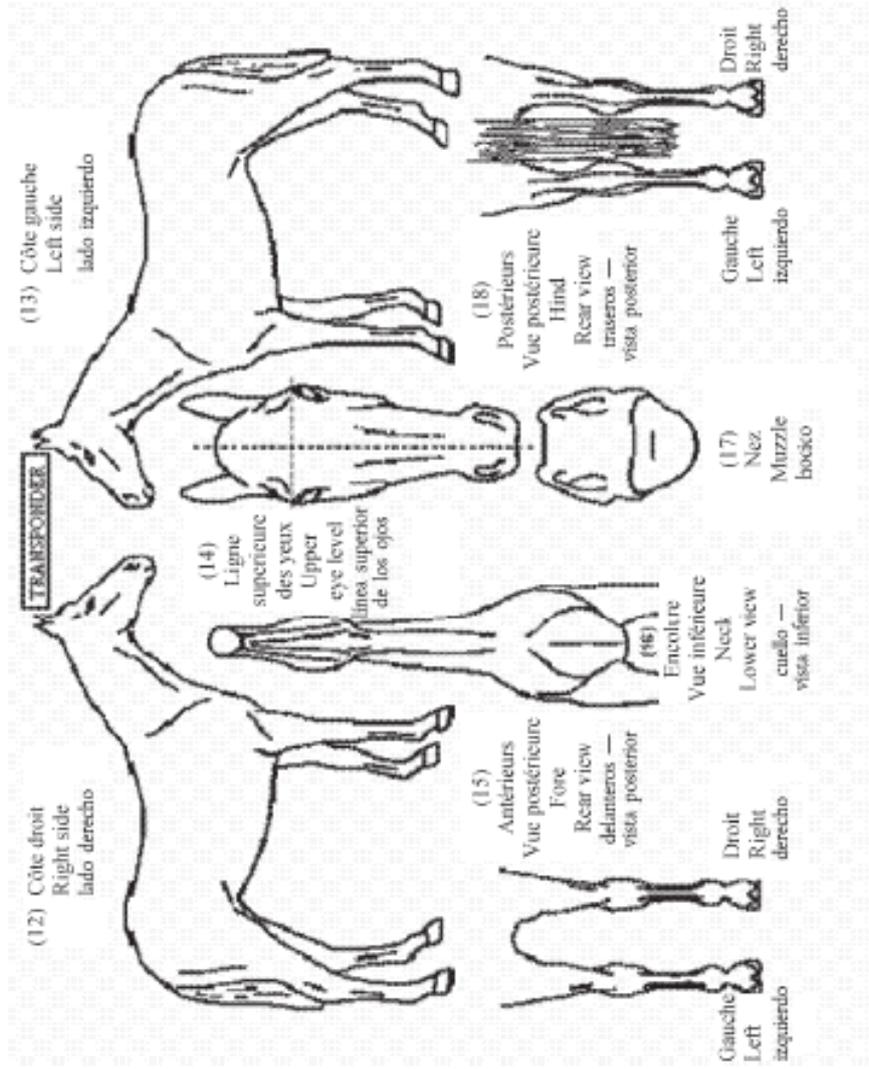
A continuación se adjunta el formato provisional del nuevo documento de identificación de équidos:

SECCIÓN I

Parte A — Datos de identificación

<p>(1)(a) Espèce: Species: Especie:</p> <p>(1)(b) Sexe: Sex: Sexo:</p> <p>(2) Date de naissance: Date of birth: Fecha de nacimiento:</p>	<p>(4) Numéro unique d'identification valable à vie (15 chiffres): Unique Life Number (15 digits): Número permanente único (15 dígitos): □□□-□□□-□□□□□□□□□□</p>
<p>(3) Signalement: Description: Descripción:</p> <p>(3)(a) Robe: Colour: Color:</p> <p>(3)(b) Tête: Head: Cabeza:</p> <p>(3)(c) Ant. G: Foreleg L: Delantero izquierdo:</p> <p>(3)(d) Ant. D: Foreleg R: Delantero derecho:</p> <p>(3)(e) Post G: Hind leg L: Trasero izquierdo:</p> <p>(3)(f) Post D: Hind leg R: Trasero derecho:</p> <p>(3)(g) Corps: Body: Cuerpo:</p> <p>(3)(h) Marques: Markings: Marcas:</p>	<p>(5) Code du transpondeur (si disponible): Transponder code (where available): Código del transpondedor (si está disponible) □□□ □□□ □□□ □□□ □□□ Système de lecture (si différent de ISO 11784) ... Reading system (if not ISO 11784) ... Sistema de lectura (si no es ISO 11784) ... Code-barres (optionnel) Bar-Code (optional) Código de barras (opcional)</p> <p>(6) Méthode de marquage alternative (si disponible): Alternative method of marking (if available): Método de marcado alternativo (si está disponible):</p> <p>(7) Information sur toute autre méthode appropriée donnant des garanties pour vérifier l'identité de l'animal (groupe sanguin/code ADN) (optionnel): Information on any other appropriate method providing guarantees to verify the identity of the animal (blood group/DNA code) (optional): Información sobre cualquier otro método adecuado que ofrezca garantías para verificar la identidad del animal (grupo sanguíneo/código ADN) (opcional):</p> <p>(8) Nom et adresse du destinataire du document: Name and address of person to whom document is issued: Nombre y dirección del destinatario del documento:</p>
<p>(9) Le: On: El:</p> <p>(10) Circonscription: District: Circunscripción:</p>	<p>(11) Signature et cachet de la personne qualifiée (ou de l'autorité compétente) (en lettres capitales) Signature and stamp of qualified person (or competent authority) (in capital letters) Firma y sello de la persona cualificada (o de la autoridad competente) (en letras mayúsculas)</p>

SECCIÓN I
 Parte B — Esquema



Nota para el organismo emisor [no imprimir en el documento de identificación]: Se permiten ligeras variaciones del presente modelo de esquema, siempre que se hubieran utilizado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SECCIÓN II
Certificat d'origine
Certificate of Origin
Certificado de origen

(1) Nom: Name: Nombre:	(2) Nom commercial: Commercial name: Nombre comercial:
(3) Race: Breed: Raza:	(4) Classe dans le livre généalogique: Studbook class: Clase del libro genealógico:
(5) Père génétique: Genetic sire: Padre genético:	(5)(a) Grand-père: Grandsire: Abuelo:
(6) Mère génétique: Genetic dam: Madre genética:	(6)(a) Grand-père: Grandsire: Abuelo:
(7) Lieu de naissance: Place of birth: Lugar de nacimiento:	Nota: Pedigree (si indiqué sur page additionnelle) Pedigree (if appropriate on additional page) Genealogía (si procede, añadir una página adicional)
(8) Naisseur(s): Breeder(s): Criador(es):	
(9) Certificat d'origine validé le: par: Certificate of origin validated on: by: Certificado de origen aprobado el: por:	(10)(a) Nom de l'instance émetteur: Name of the issuing body: Nombre del organismo emisor: (10)(b) Adresse: Address: Dirección:
(10)(c) N° de téléphone: Telephone number: N° de teléfono:	(10)(d) N° de télécopie/e-mail: Fax-number/e-mail: N° de fax/e-mail:
(10)(e) Cachet: Stamp: Sello:	(10)(f) Signature: (nom en lettres capitales et qualité du signataire) Signature: (Name in capital letters and capacity of signatory) Firma: (nombre en mayúsculas y funciones del firmante)

Nota para el organismo emisor [no imprimir en el documento de identificación]: Se permiten pequeños cambios en este modelo, siempre que se aporte la información mínima requerida.

SECCIÓN IX
Administración de medicamentos veterinarios

Número permanente único (1) □□□-□□□□-□□□□□□□□□□
--

Parte I

Fecha y lugar de emisión de la presente sección (1):

Organismo emisor de la presente sección del documento de identificación (1):

Parte II

Nota: El animal equino no está destinado al sacrificio para el consumo humano.

Por consiguiente, se podrán administrar al animal medicamentos veterinarios autorizados de conformidad con el artículo 6, apartado 3, o los administrados de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2001/82/CE.

El abajo firmante, propietario (2)/representante del propietario (2)/titular (2), declara que el animal equino descrito en el presente documento de identificación no está destinado al sacrificio para el consumo humano.	Nombre en mayúsculas y firma del propietario, su representante o el titular del animal	Nombre en mayúsculas y firma del veterinario responsable de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2001/82/CE
Fecha y lugar	Nombre en mayúsculas y firma del propietario, su representante o el titular del animal	

Parte III

Nota: El animal equino está destinado al sacrificio para el consumo humano.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2377/90 y en la Directiva 96/22/CE, el animal equino podrá recibir tratamiento médico de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE, a condición de que los animales sometidos a dicho tratamiento sólo puedan ser sacrificados para el consumo humano una vez transcurrido el plazo de retirada general de seis meses tras la fecha de la última administración de las sustancias enumeradas de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de dicha Directiva.

REGISTRO DE MEDICAMENTOS

Fecha de la última administración, conforme a lo prescrito, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE o Fecha de suspensión de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 504/2008 (1) (6)	Lugar — Código del país — Código postal — Lugar	Sustancia(s) esencial(es) incorporadas en el medicamento veterinario administrado de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE a que se hace referencia en la primera columna (3) (4) o de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 504/2008 (1) (6)	Veterinario responsable de aplicar/prescribir la administración del medicamento veterinario Nombre (5): Dirección (5): Código postal (5): Lugar (5): Teléfono (6):	Firma:

(1) La información sólo es necesaria si la presente sección se emite en una fecha distinta de la sección III.

(2) Véase lo que no proceda.

(3) Es obligatorio especificar las sustancias de acuerdo con la lista de sustancias establecida de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE.

(4) La información relativa a otros medicamentos veterinarios administrados de conformidad con la Directiva 2001/82/CE es opcional.

(5) Nombre, dirección, código postal y lugar en mayúsculas.

(6) Teléfono con el siguiente formato: +código del país (código regional) número.

(7) En el caso de una suspensión de seis meses de la situación de los animales equinos como destinados al sacrificio para consumo humano de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 504/2008, introduzcase la fecha de inicio de la suspensión en la primera columna y la mención «artículo 16, apartado 2» en la tercera columna.

(8) La publicación de esta referencia sólo es obligatoria en el caso de los duplicados de documentos de identificación emitidos de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 504/2008.

SECCIÓN X

Exigences sanitaires de base
Les exigences ne sont pas valables pour l'introduction dans la Communauté

Basic health requirements
These requirements are not valid to enter the Community

Requisitos sanitarios básicos
Estos requisitos no son válidos para entrar en la Comunidad

Je soussigné (1) certifie que l'équidé décrit dans ce passeport satisfait aux conditions suivantes:
I, the undersigned (1), hereby certify that the equine animal described in this passport satisfies the following conditions:
El abajo firmante (1) certifica que el équido descrito en el presente pasaporte cumple los siguientes requisitos:

- (a) il a été examiné ce jour, ne présente aucun signe clinique de maladie et est apte au transport;
it has been examined this day, presents no clinical sign of disease and is fit for transport;
ha sido examinado hoy, no presenta signo clínico alguno de enfermedad y se encuentra en condiciones de ser transportado;
- (b) il n'est pas destiné à l'abattage dans le cadre d'un programme national d'éradication d'une maladie transmissible;
it is not intended for slaughter under a national eradication programme for a transmissible disease;
no ha de ser sacrificado con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades transmisibles;
- (c) il ne provient pas d'une exploitation faisant l'objet de mesures de restriction pour des motifs de police sanitaire et n'a pas été en contact avec des équidés d'une telle exploitation;
it does not come from a holding subject to restrictions for animal health reasons and has not been in contact with equidae on such a holding;
no procede de una explotación sometida a medidas restrictivas por motivos de policía sanitaria ni ha estado en contacto con équidos de explotaciones de tales características;
- (d) à ma connaissance, il n'a pas été en contact avec des équidés atteints d'une maladie transmissible au cours des 15 jours précédant l'embarquement.
to the best of my knowledge, it has not been in contact with equidae affected by a transmissible disease during the 15 days prior to loading.
según me consta, no ha estado en contacto con équidos afectados por una enfermedad transmissible durante los quince días anteriores a su transporte

LA PRÉSENTE CERTIFICATION EST VALABLE 10 JOURS À COMPTER DE LA DATE DE SA SIGNATURE
PAR LE VÉTÉRINAIRE OFFICIEL
THIS CERTIFICATION IS VALID FOR 10 DAYS FROM THE DATE OF SIGNATURE BY THE OFFICIAL
VETERINARIAN
EL PRESENTE CERTIFICADO SERÁ VÁLIDO DURANTE DIEZ DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA
POR EL VETERINARIO OFICIAL

(1) Ce document doit être signé dans les 48 heures précédant le déplacement international de l'équidé.
This document must be signed within 48 hours prior to international transport of equine animal.
Este documento debe firmarse en las cuarenta y ocho horas previas al transporte internacional de los animales equinos.

Date Date Fecha	Lieu Place Lugar	Pour des raisons épidémiologiques particulières, un certificat sanitaire séparé accompagne le présent passeport For particular epidemiological reasons, a separate health certificate accompanies this passport Por razones epidemiológicas específicas, el presente pasaporte va acompañado de un certificado sanitario aparte	Nom en capitales et signature du vétérinaire officiel Name in capital letters and signature of official veterinarian Nombre en mayúsculas y firma del veterinario oficial
		Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	
		Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	
		Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	
		Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	
		Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	
		Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	
		Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	

6. DOCUMENTACIÓN EN OTROS PAÍSES

Argentina

La ley bonaerense 13.627 del 2006 establece la identificación equina y el uso del Documento Único Equino (DUE) para todos los propietarios de caballos de la provincia de Buenos Aires. Este documento constituye un sistema de identificación, de control sanitario y de control en el traslado de los animales individual, único e inviolable, reemplazando a las tradicionales marcas realizadas con fuego.

Su uso es para todos los caballos, mestizos y puros de raza. En este documento se hace constancia de los análisis de Anemia Infecciosa Equina, así como también las vacunaciones que ha recibido el animal. Este documento hay que llevarlo encima cada vez que se transporte al animal puesto que es solicitado por el personal policial en los puertos de Control de Tránsito.

El DUE es un paso importantísimo para los propietarios de animales mestizos, los cuales no constaban de un documento que avalara la procedencia y propiedad del caballo. De esta manera, se puede llevar un control sanitario para la correcta información a tener en cuenta en el momento de la venta o cuando cualquier persona lo requiera.

La tramitación y expedición del DUE está a cargo del personal de las oficinas de Guías Municipales, y el cambio de propiedad de equinos identificados deberá documentarse a las administraciones mediante un certificado de adquisición que confeccionaran esas dependencias.

Características del DUE

Los datos volcados en el documento equino son instalados en un microchip que se coloca al animal. Se usan dispositivos pasivos de radiofrecuencia, sin baterías, de larga duración y seguros para animales y seres humanos. La aplicación del mismo debe ser subcutánea o intramuscular.

La reglamentación establece que el DUE ha de ser una cartilla cuyas tapas sean impresas en colores y estén confeccionadas en papel ilustración. En tanto, las hojas interiores del documento, son en papel de emisión controlada de alta seguridad.

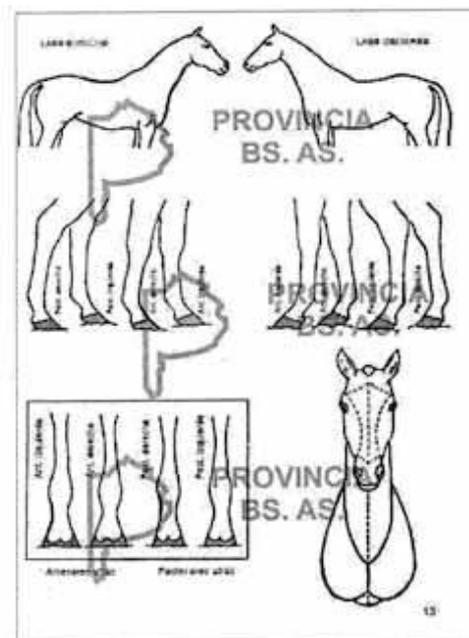
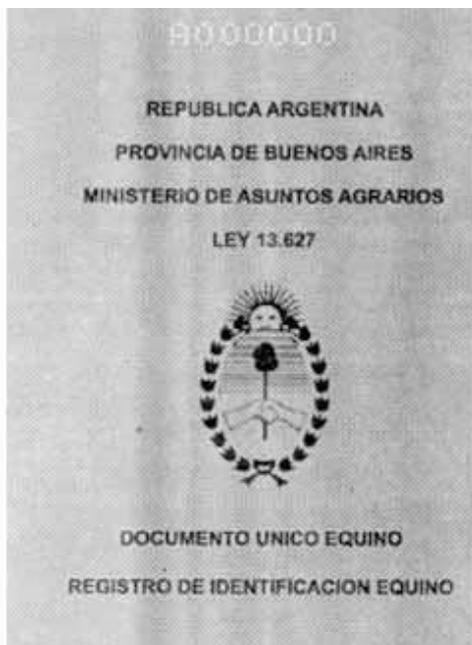
El documento está codificado en el margen superior con numeración perforante y la codificación está constituida por un carácter alfabético y seis dígitos numéricos.

El DUE contiene las siguientes secciones:

- Datos de identificación del equino.
- Características físicas del equino, por escrito.

- Características físicas del equino, dibujadas.
- Fotos del equino (ambos perfiles) y lugar para colocar el troquel con el código del transpondedor y una filmina inviolable que cubra fotos y troquel.
- Espacio para los datos del propietario y del veterinario actuante.
- Espacio para anotar las transferencias de propiedad.
- Espacio para anotaciones sanitarias.
- Lugar para anotar las intervenciones veterinarias.
- Registro de envío a faena y bajas por muerte

A continuación, se muestra la tapa y una de las páginas del documento único equino:



→ En Buenos Aires, el documento único equino aplica los mismos principios que la nueva normativa que se ha implantado a nivel europeo. La gran ventaja de Argentina, es que los caballos no poseían una documentación anterior tan diversa como en nuestro caso, y su implantación puede resultar más sencilla. Ahora bien, la Sociedad Rural Argentina (SRA) se queja de la existencia de una grave desorientación y desinformación acerca de la documentación exigida para el traslado de los equinos.

La SRA opina que el DUE es muy sofisticado y podría funcionar en un futuro como plan piloto y/o de carácter optativo cuando el país haya alcanzado otros niveles de desarrollo, pero que hoy por hoy, resulta muy difícil que se imponga correctamente, a un coste individual de entre 20 y 30 pesos.

Chile

Todo caballo para concursar en cualquier prueba deberá poseer un pasaporte oficial nacional de la federación Ecuestre de Chile (FECH), y para concursar en cualquier prueba en el extranjero deberá contar con un pasaporte oficial de la Federación Ecuestre Internacional (FEI).

Todos los pasaportes deben incluir: nombre completo, dirección y firma del propietario. La descripción del caballo y el diagrama debe ser llenado de forma precisa y el pasaporte debe incluir una lista de todas las vacunas y controles de medicación. Cuando se cambia el nombre de un caballo, o se haga cualquier cambio pertinente en su pasaporte, se deberá notificar a la FECH, tanto en el caso del pasaporte nacional, como en el caso del pasaporte internacional. En esta última situación deberá la FECH notificar a la FEI.

Un caballo puede tener un solo pasaporte nacional emitido por la FECH y un solo pasaporte internacional emitido por la FEI. En el caso de que extravíe un pasaporte, la FECH debe emitir uno nuevo claramente marcado "duplicado", y debe llevar el mismo número que en el pasaporte original. La emisión de un duplicado de pasaporte debe ser informado a la FEI.

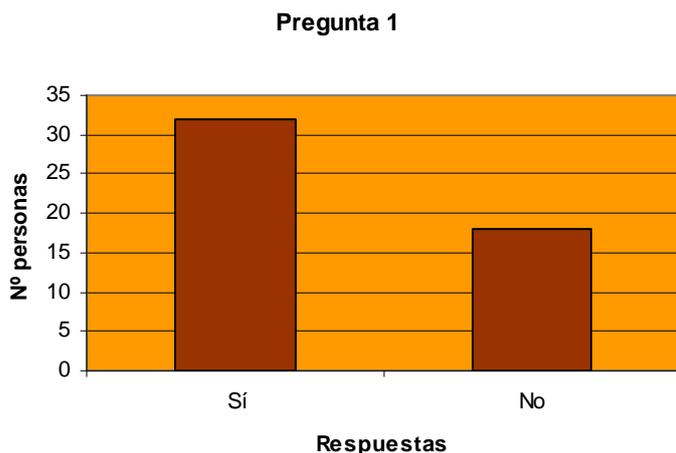
→ En Chile, la solicitud de la documentación equina y los cambios que se producen en ella se tramitan mediante la Federación Ecuestre de Chile. En Cataluña, la Federación Catalana de Hípica no gestiona ningún trámite de documentación, básicamente se dedica a regular las diferentes actividades ecuestres, a federar caballos y jinetes en las diferentes disciplinas, a ofrecer un seguro para caballos y jinetes, a informar a los propietarios de la documentación necesaria para asistir a competiciones de ámbito autonómico y nacional,...

7. RESULTADO DE LAS ENCUESTAS SOBRE LA NUEVA NORMATIVA

- 1) ¿Conoce la existencia de la reciente normativa sobre el nuevo sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina que ha entrado en vigor el 23 de octubre de 2009?

Sí

No



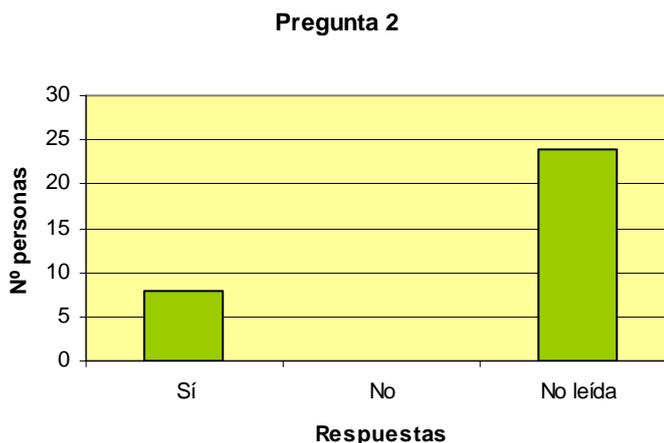
Como se puede observar en el gráfico, la mayoría de personas encuestadas conoce la existencia de la nueva ley (64%), aunque no son suficientes ya que tendrían que conocerla todos los que deban ceñirse a ella.

- 2) ¿En caso afirmativo, y de haberla leído, ha tenido algún problema para entenderla? ¿Cuál?

Sí

No

Este gráfico nos muestra el porcentaje de gente que no se ha leído la ley. Cabe decir, que esto sucede para la mayoría de leyes ya que el lenguaje de éstas es complejo. En el gráfico se observa que el 100% de

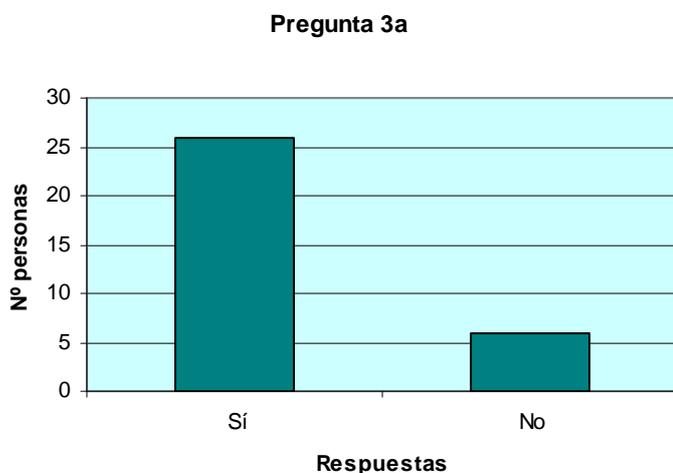


encuestados que han leído la ley, han tenido algún problema para entenderla. Al preguntarles el por qué, todos han coincidido en que su lectura era pesada y, aún habiendo leído cada artículo un par de veces, no acababan de entender su significado.

3) ¿Encuentra algún inconveniente a la nueva normativa?

Sí

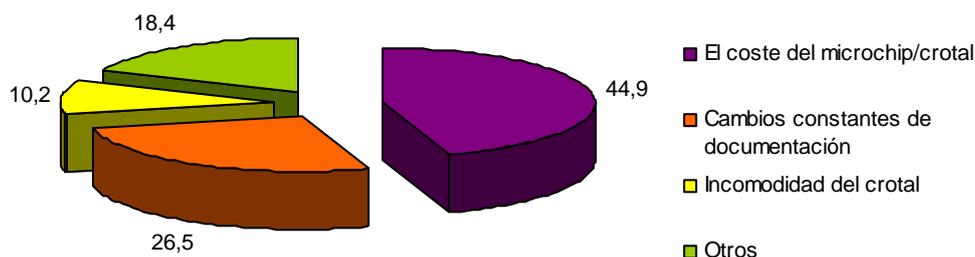
No



De los encuestados que conocen la ley, la mayoría (81,25%) han encontrado algún inconveniente en el nuevo sistema de identificación de los équidos, ya sea después de haberla leído o por lo que han oído de ella de terceras personas.

¿Cuál?

Pregunta 3b



Los inconvenientes que más se han repetido son los que se muestran en el gráfico superior en tanto por ciento. El que parece que preocupa más es el coste del transpondedor electrónico inyectable, sobretudo entre los productores de carne ya que para ellos esto supone una reducción de la percepción del precio neto de la carne de caballo.

4) ¿Qué documentos de identificación poseen sus animales actualmente?

TSE

LIC

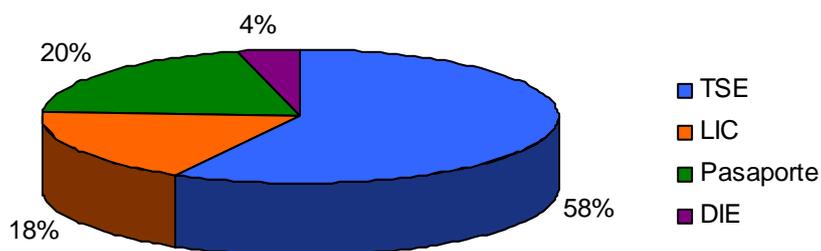
Pasaporte

DIE

En el gráfico inferior se muestran los diferentes tipos de identificación que poseen los propietarios de caballos encuestados, siendo la más extendida la

TSE (tarjeta sanitaria equina). Estos resultados podrían variar en función de los encuestados, ya que en ganaderías, gente que concursa,... es más frecuente usar el LIC (Libro de Identificación Caballar) o el pasaporte. Como se puede ver, el DIE (Documento de Identificación Equina) aunque ya está vigente, hay pocas personas que lo tienen (4%).

Pregunta 4

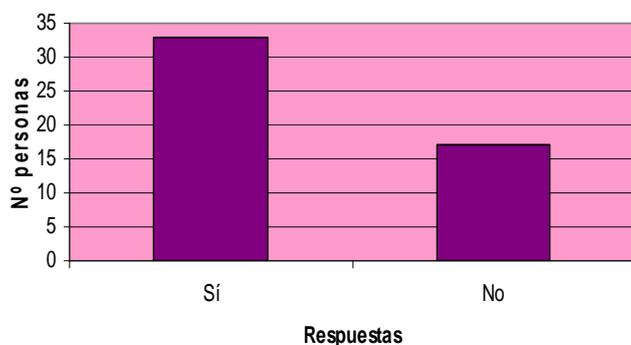


5) ¿Tiene a sus animales registrados?

Sí

No

Pregunta 5



Los animales registrados son aquellos que cumplen alguna de estas condiciones: poseen el LIC, pasaporte o DIE, o bien, tienen la TSE sellada por el DARP (Catalunya) otorgando la diligencia necesaria para el transporte de caballos.

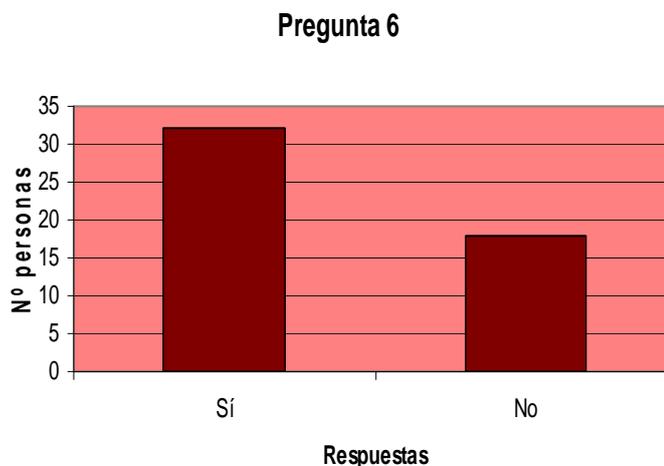
Sabiendo esto, observamos que la mayoría de propietarios de caballos tienen a sus animales registrados (66%), esto se debe a que los caballos cambian frecuentemente de propietarios, y para su transporte es necesario hacer la diligencia.

6) ¿Tiene a sus animales microchipados?

Sí

No

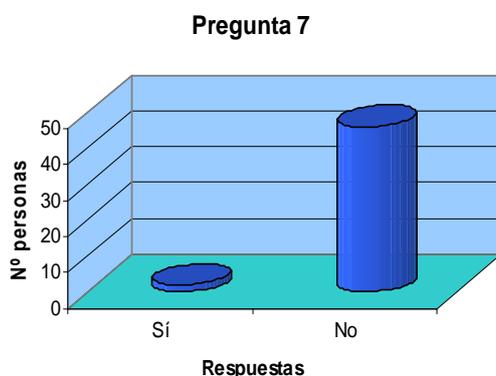
El 64% de los encuestados tiene a sus animales con el transductor electrónico inyectable o con el crotal electrónico. Aunque son más de la mitad, ahora se tendrían que microchipar aún, el 34% de los caballos que no están registrados.



7) En caso necesario, ¿ha ido a gestionar la nueva documentación?

Sí

No



De las personas que no tienen el DIE, sólo 2 han ido a gestionar la nueva documentación. Esto indica, o bien que la gente no sabe que la ley ha entrado en vigor el 1 de enero de este año, o que no quieren ceñirse a ella.

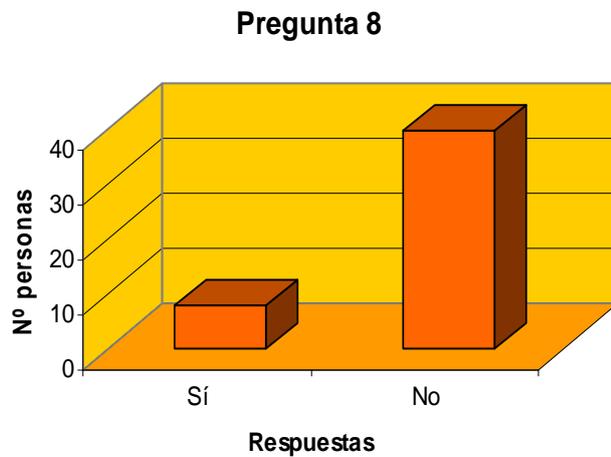
Los que son más reacios a tomar medidas son los que no tienen a sus caballos registrados, ya que para ellos supone un coste adicional (unos 50 euros) el haber de microchipar a sus animales. El resto nos comentaron que no lo habían hecho porque no sabían muy bien cómo tramitar los nuevos papeles, por falta de información.

8) Si no es así, ¿tiene previsto hacerlo próximamente?

Sí

No

Sólo un 16'7% de los propietarios tiene previsto gestionar la nueva documentación próximamente. Es decir, que aunque la ley haya entrado en vigor a principios de este año, parece que se necesitará mucho tiempo para que todos los caballos estén bien documentados en nuestro país.



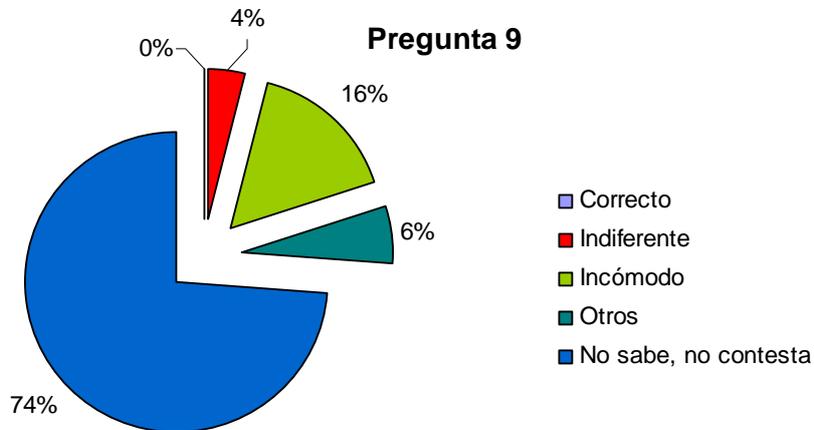
9) ¿Qué le parece el formato provisional del DIE?

Correcto

Incómodo

Indiferente

Otros

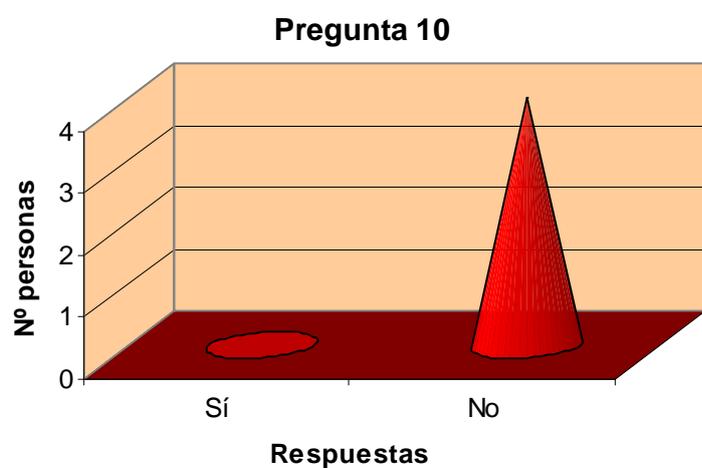


Sin tener en cuenta las personas que no contestan o que no conocen el formato provisional del DIE, los encuestados creen, en su mayoría, que este formato es incómodo ya que está formado por muchas hojas DIN-A4 que se tienen que llevar encima siempre que se está con los caballos.

10) ¿Le han informado acerca de cuándo recibirá el DIE definitivo?

Sí

No



De las 4 personas que ya tienen el formato provisional del DIE o lo están gestionando en estos momentos, ninguna ha recibido notificación de la fecha de entrega del DIE definitivo. De hecho, nadie sabe aún cuando recibirá el nuevo documento, aunque hace tiempo que se están gestionando algunos DIE.

8. CONCLUSIONES DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS:

Después de haber estudiado los resultados de las encuestas nos hemos dado cuenta que aún falta mucho trabajo para que todos los españoles tengan a sus caballos documentados y registrados según la nueva normativa.

En el primer punto que se debería trabajar es en la difusión de la nueva ley a todo el sector equino, ya que observando los resultados de la primeras tres preguntas de la encuesta (ver el modelo de la encuesta en el Anexo VI) nos damos cuenta que aún hoy, con la ley en vigor, hay gente que no sabe ni de su existencia (36%).

Sabemos que, en diferentes ferias y eventos, se han repartido panfletos informativos de esta ley, pero ha sido insuficiente ya que sólo los han recibido los propietarios de ganaderías importantes o gente que concursa habitualmente, dónde es imprescindible que tengan toda la documentación en regla. Ahora bien, aún falta informar a propietarios de caballos que sólo los montan en casa o en centros hípicas, y que no les han pedido nunca ninguna documentación de su animal. Cabe decir que este sector de la población es el más numeroso en Cataluña.

Otro problema que hemos detectado haciendo las encuestas es que hay muy poca gente que se haya leído la ley para adecuarse a ella. La mayoría esperan a ver qué hacen los demás propietarios para actuar. El problema es que hay poquísima gente que sepa lo que debe hacer.

Los pocos que se han leído la ley les ha costado horrores entenderla, y aquí nos incluimos nosotras, ya que el lenguaje que se utiliza es muy complejo. Tuvimos que leernos tres veces cada frase para llegar a comprender su significado. Sabemos que este lenguaje es universal en el mundo del derecho, pero creemos que si fuera más fácil, la información llegaría a mucha más gente. A lo mejor lo más adecuado sería resumir los puntos claves de la ley y hacerla llegar de algún modo a todos los tengan un caballo a su nombre.

La mayor parte de los encuestados encuentran algún inconveniente a la nueva normativa. Cabe decir que muchas de estas opiniones son sin fundamento, ya que hablan de problemas sin tener toda la información, sólo conocen lo que han oído de terceras personas. Por ejemplo, casi todos piensan que tendrán que microchipar a sus caballos aunque estén registrados, y no es así, sólo los que no estén registrados hasta el 31 de diciembre del 2009 deberán hacerlo, y como hemos podido ver en los resultados de las encuestas son una minoría. Por lo tanto, muchos de los que han opinado que el principal problema que encuentran a la ley es el coste del transductor electrónico inyectable (44,9%), seguramente cambiarían de idea porque no tendrán que microchipar a sus animales.

El segundo problema que más se ha repetido son los constantes cambios de documentación que les exigen a los propietarios de caballos. Es lógico que con tantos documentos diferentes y cambios a lo largo de los años la gente se cansa y decida no cambiar nada.

El tercer problema más repetido, aunque en mucho menor porcentaje, es la incomodidad del crotal. Hemos encuestado a algunos propietarios de explotaciones ganaderas de caballos de carne y creen que los crotales serán muy pesados y que los caballos no se acostumbrarán a ellos. Además, se quejan de que se lo tendrán que poner a caballos que al poco tiempo van a ir a matadero (muchas veces los engordan más de 12 meses, fecha a partir de la cual es obligatorio que lleven el crotal). Piensan que es un aumento en el coste de producción de la carne de caballo, que ya ahora, tiene unos márgenes económicos muy estrechos.

Como podemos ver en la pregunta 4, solo un 4% de los encuestados ya tiene el nuevo formato de identificación equina (DIE). Por lo tanto falta mucha gente para gestionar este documento. Viendo los resultados de las preguntas 7 y 8 nos damos cuenta que muy pocos tienen la intención de tramitarlos próximamente, lo que nos indica que tardaremos mucho tiempo a tener a los caballos de España documentados con un mismo formato de identificación equina.

El 36% de los encuestados no tiene a sus animales con el transductor electrónico inyectable o con el crotal electrónico. De éstos, el 94% tendrá que microchipar próximamente a sus animales, ya que no los tiene registrados de ningún otro modo. La mayoría no tiene ninguna intención de hacerlo en un periodo breve de tiempo. Creemos que sería necesario tomar medidas para concienciar y, si hace falta, obligar a los propietarios a registrar y microchipar a sus animales.

Otra problemática que encontramos después de haber analizado las encuestas, es el formato provisional del DIE. Éste no sería un problema si no fuese porque están demorándose mucho a la hora de entregar el definitivo. El provisional consta de unas 10-12 hojas DIN-A4 sin plastificar, que son difíciles de llevar encima y fáciles de estropearse. Creemos que tendrían que apresurarse a gestionar el DIE definitivo.

Aún y con todos los problemas expuestos anteriormente, creemos que la idea principal de la nueva normativa es acertada para normalizar y hacer única la documentación de nuestros équidos. Ahora bien, el modo con que se está aplicando no es el más adecuado, ya que no ha llegado la información a todos los propietarios.

9. ENTREVISTA A UN VETERINARIO DE CABALLOS

A continuación, se expone la entrevista realizada a Alejandro Climent, licenciado en veterinaria y colegiado en el Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona. Actualmente ejerce como veterinario de équidos en el campo.

Hola Alejandro, si es tan amable nos gustaría que respondiera a una serie de preguntas...

- ¡Por supuesto!, no hay ningún inconveniente...

Bien, empecemos entonces. ¿Conoce la existencia de la nueva normativa acerca de la identificación de los équidos?

- Sí

¿Cómo le ha llegado la información?

- En mi caso, la primera vez que recibí noticias sobre el tema fue a través de un organismo que gestiona los libros genealógicos de varias razas. Pero al igual que el resto de veterinarios, también he recibido esta información a partir de la Asociación de Veterinarios Especialistas en Équidos

¿Se ha leído el Real Decreto 1515/2009?

- Sí

¿Le ha resultado entendedor?

- Sí, aunque me han surgido varias dudas que he tenido que consultar con otros veterinarios.

¿Encuentra algún inconveniente a esta normativa? ¿Cuáles?

- Los principales inconvenientes que encuentro son los siguientes:
 - 1) Creo que tiene una difícil aplicación en relación a los microchips que tiene que emitir cada comunidad autónoma.
 - 2) Hay que informar a la entidad emisora en el caso de realizar alguna medicación a un équido destinado al consumo humano.
 - 3) En el caso de los caballos de pura raza, la asignación de un número de microchip depende de su raza. En función de la raza, hay que pedir el microchip a una asociación o a otra, y no tanto a la comunidad autónoma donde se encuentra. Esto dará problemas de gestión a largo

plazo. Además, tenemos que ajustarnos a los precios que establecen tales asociaciones.

4) Para los équidos registrados se asume que la reseña de la TSE está bien realizada. En mi opinión, creo que esto se tendría que revisar puesto que unos años atrás muchas de las reseñas no se cumplieron de forma correcta y actualmente aún nos podemos encontrar con reseñas que no coinciden con el animal.

¿Y alguna ventaja?

- La principal ventaja es que se establecerá un documento único a nivel internacional (se asigna un único código para cada animal). Además, también ofrecerá mayor facilidad a la hora de registrar cambios de propietario, cambios de residencia del caballo,...

¿Cree que ha llegado la información correctamente a todos los propietarios de caballos?

- No, y tampoco se ha informado por igual a todas las oficinas comarcales en el momento oportuno. La información que tenían las oficinas era desigual y cada una tenía opiniones diferentes sobre lo que se debía hacer.

¿Le han pedido información sus clientes?

- La mayoría de ellos sí.

¿Cree que están desorientados con este tema?

- Algunos de ellos sí.

¿Cuáles son los principales problemas con los que se encuentran?

- Muchos propietarios aún no saben si se tienen que microchipar a todos los caballos o no. La mayoría creían que se tenía que aplicar el microchip a todos los animales. También surgen dudas específicas para caballos que compiten. Todo y que ahora sólo se tendría que pedir el DIE, a los caballos que compiten se les exige igualmente el LIC, y si no lo poseen tienen que tramitarlo y dejarse unos 80€ que cuesta. Hay mucho interés económico detrás de este tema...

¿Cree que la mayoría de propietarios tienen la intención de normalizar la documentación de sus caballos?

- Creo que sí. Cada vez hay más conciencia de que hay que tener a los animales correctamente identificados.

¿Ha microchipado a muchos animales a partir de la implantación de la nueva normativa?

- No, no muchos. La mayoría de caballos ya tiene la TSE registrada. Pero he microchipado más potros de pura raza que caballos cruzados.

**¿Se requiere algún permiso para microchipar a los équidos no registrados?
¿O puede hacerlo cualquier veterinario?**

- Sólo pueden o deberían hacerlo aquellos que han realizado el curso de marcaje e identificación de equinos, y aquellos que figuren en las oficinas del DARP.

¿Qué le parece el formato provisional del DIE?

- Me parece una gilipollez. Me parece poco adaptado como documento. Son una hojas que muestran como tendría que ser el documento pero de forma virtual, hay poco espacio para rellenar los datos, poco espacio para la reseña,... el que lo ha diseñado seguro que no ha rellenado muchos.

¿Sabe cuándo se entregará el pasaporte definitivo?

- Por ahora se desconoce, no se sabe ni siquiera quién lo emitirá, creo que será el colegio de veterinarios...

Esta nueva normativa, ¿será de difícil o fácil aplicación?

- Lo que resultará más difícil de aplicar será la notificación de las medicaciones que reciben los caballos destinados a consumo humano. Mientras no se notifique lo contrario, cualquier caballo puede estar destinado al consumo humano. Esto supone que los veterinarios tendremos que notificar todos los tratamientos que realicemos. Será muy difícil y engorroso para nosotros aplicar estas medidas, pero claro... si no lo notificamos estaremos infringiendo una parte de la nueva normativa.

Muchas gracias por tu colaboración

- De nada, ha sido un placer.

→ Con esta entrevista podemos llegar a la conclusión de que no se ha informado correctamente a los propietarios, los cuales están teniendo dudas sobre como tener correctamente identificados a sus caballos.

Para los veterinarios, la aplicación de esta nueva normativa, les supone algún que otro inconveniente. El primero de ellos es que ya no pueden adquirir los microchips en cualquier empresa comercial, sino que deben pedirlo o dirigirse a las diferentes asociaciones que gestionan los caballos de pura raza, las cuales aplican diferentes precios a los microchips. Otro problema con el que se encuentran, y quizá sea el más importante, es que tienen que documentar cualquier medicación que se realice a caballos destinados al consumo humano. Esto supone mucho papeleo y pérdida de tiempo para ellos.

10. PRINCIPALES INCONVENIENTES DEL NUEVO REAL DECRETO: OPINIONES PERSONALES

Conocimiento de la ley por parte de los propietarios de caballos

Mònica

Esta nueva ley sólo se ha publicado en algunas páginas de Internet dedicadas al mundo equino. Desde mi punto de vista, este método es insuficiente para que la ley tenga una buena difusión ya que no garantiza que cualquier persona que tenga un caballo esté informada. Creo que lo que se tendría que haber hecho es enviar un comunicado a todas aquellas personas que posean un caballo, así como a los veterinarios especializados en estos animales. De esta manera, tanto la gente que tenga caballos registrados como la que no, hubiese podido conocer la nueva normativa.

Anna

Creo que falta mucho trabajo a la hora de informar a todos los propietarios de caballos de la existencia de esta ley. Como hemos visto al hacer las encuestas aún hoy, con la ley en vigor, mucha gente la desconoce, y puede que hayan oído hablar de ella, pero no saben que trámites tienen que hacer para ceñirse a ella.

En el Equus Girona i Catalonia se estuvieron repartiendo unos panfletos que informaban de la existencia de ésta ley, pero, personalmente creo que mucha gente ni se lo leyó. Esto sólo les interesa a propietarios de yeguas, gente que concursa..., porque la gente que tiene caballos en casa, y que no los saca nunca, no quiere ni oír hablar de gastarse un dinero o perder tiempo para "nada".

Yo personalmente, que tengo tres caballos en casa, me enteré de la nueva ley cuando fui de ayudante al Equus Girona. Sólo cuando he hecho este trabajo, he entendido lo que significaba la nueva normativa. Si no fuera por esto no me hubiera enterado. Creo que desde el DARP tendrían que hacer llegar, por lo menos a los propietarios de équidos registrados, la información necesaria para tramitar el nuevo formato de identificación equina.

Laura

Tal y como creía antes de realizar este trabajo, la mayoría de propietarios de caballos no han recibido ninguna notificación oficial sobre el nuevo sistema de identificación de equinos. Durante el verano, he estado realizando prácticas con un veterinario de caballos, y me he dado cuenta de que muchos no tenían ningún conocimiento acerca del tema. Ha sido el veterinario el que les ha ido explicando lo

que tenían que hacer. Sólo en una ocasión un propietario nos enseñó una carta informativa que había recibido del DARP.

Yo soy propietaria de varios caballos, todos ellos registrados en la oficina comarcal, y me he enterado de la nueva normativa a partir de veterinarios. Pero no todo el mundo que tiene caballos ve a menudo a su veterinario. Creo que, como mínimo, todos los propietarios que tienen registrados a sus équidos tendrían que haber recibido de su oficina comarcal la información necesaria para tramitar la nueva documentación (puesto que éstas tienen los datos de los propietarios).

La falta de conocimiento de la nueva normativa por parte de los propietarios de caballos ha sido uno de los factores que no ha hecho posible tener identificada a toda la población caballar antes del 2010.

Transparencia de la ley

Mònica

En general, las leyes están escritas en un argot que es difícil de entender para la mayoría de la gente que no esté relacionada con el mundo del derecho. Esta característica también la encontramos en la nueva normativa. En consecuencia, su entendimiento se hace difícil y pesado. Es por esto, que creo que la información debería llegar de una forma más clara, explicando sólo los puntos más importantes y dejando indicado dónde podemos dirigirnos si queremos leer la normativa original o si queremos ampliar la información que se nos ha dado.

Anna

Creo que la ley es bastante difícil de entender. No soy una experta en leyes, ni mucho menos, y no he leído suficientes para opinar de la forma en que está escrita ésta, pero lo que sí puedo decir, es que a mí me ha costado horrores entenderla bien para hacer este trabajo.

Creo que las leyes tendrían que estar escritas en un lenguaje más fácil, ya que si en teoría están para cumplirlas, todo el mundo habría de poder entenderlas para ceñirse a ellas.

Laura

El Real Decreto 1515/2009 tiene por objeto establecer las características básicas del sistema de identificación y registro de los animales equinos en España, pero su lectura me ha parecido de difícil comprensión creándome algunas dudas. Estas dudas las he resuelto buscando otros documentos en los cuales se resumía su contenido. Creo que sería de gran utilidad hacer público, aparte de este Real

Decreto, un documento que expusiera de forma más clara y escueta las ideas principales de la nueva normativa.

Variedad de documentación

Mònica

Durante los últimos años, el sistema de identificación de caballos ha ido cambiando mucho. La nueva ley establece como único método de identificación de équidos el documento de identidad equina (DIE) o pasaporte. Esto significa que, debido a que los caballos son animales que viven bastantes años, existirán varios animales con más de un tipo de documentación. Todo esto supone un problema principalmente para los titulares de los documentos ya que continuamente tienen que estar haciendo "papeleo".

Anna

Estuve este año en el Equus de Girona en el control veterinario de la entrada revisando papeles de documentación, diligencias y certificados sanitarios, y aquello era un descontrol total. Los propietarios que llevaban TSE tenían que llevar la diligencia sellada por el DARP, en cambio los que llevaban LIC o Pasaporte no. Era difícil encontrar los datos de los caballos dentro de los diferentes papeles, y los propietarios iban muy desorientados acerca de la documentación exigida para entrar al recinto de la feria. Incluso se tuvieron que quedar algunos fuera, debido a que no tenían, en el certificado sanitario, el microchip o Número de la TSE del animal que se tenía que entrar.

Además encontramos 3 o 4 caballos con dos microchips, es decir que estaban registrados dos veces. Esto no tendría que pasar de ningún modo.

Creo que la nueva ley facilitará las cosas en este sentido, pero hasta que todos los animales no estén bien documentados será incluso más difícil que ahora.

Creo que se tendrían que anular todos los documentos anteriores, y unificarlos de una vez en un mismo formato, y en éste mismo se tendría que poder justificar que el animal está libre de cualquier enfermedad.

Laura

Actualmente, nos podemos encontrar con que un caballo tenga más de un tipo de documentación (LIC, TSE y/o pasaporte). Esto es debido, principalmente, al uso que tenga el caballo. Así, por ejemplo, los caballos de raza inscritos en su libro genealógico o destinados a competiciones de alto nivel, están debidamente microchipados e identificados. Estos caballos suelen poseer el pasaporte (pudiendo

tener también la TSE y/o el LIC). Sin embargo, los caballos de menor valor o cruzados (la gran mayoría) suelen tener únicamente la TSE y no suelen estar microchipados. Esto es debido, a que hasta la aparición de la nueva normativa, la TSE era la documentación mínima que tenía que tener un animal equino.

¿Cuál es el principal problema ahora? Que todos los caballos han de tramitar una nueva documentación y en el caso de los que no estén registrados debidamente y no posean el microchip, habrá que incorporárselo. La nueva documentación (DIE o pasaporte), no tiene prácticamente ninguna diferencia con el pasaporte hasta ahora utilizado. Entonces... ¿por qué hacen tramitar de nuevo este documento a los caballos que ya poseen uno? Son muchos los propietarios que se quejan y no encuentran una respuesta a esta pregunta. En mi opinión, no tiene mucho sentido que estos animales adquieran una nueva documentación que únicamente variará en el formato, pero quizá este sea el nuevo objetivo de la normativa... uniformizar y hacer única la documentación de los equinos. A ver si lo consiguen...

Formato provisional de la nueva identificación

Mònica

La nueva identificación para caballos que impone la nueva ley aún no está disponible. Como consecuencia, se han facilitado identificaciones provisionales que resultan muy incómodas ya que son en papel DIN-A4, un formato demasiado grande para transportarlo.

Anna

El formato provisional del DIE es muy incómodo, son muchas hojas sueltas que tienen que estar siempre con el caballo. Entiendo que el provisional sea incómodo, pero lo que no entiendo es que tarden tanto en enviar el definitivo. Mucha gente se queja de esto, ya que por ejemplo, cuando una yeguada lleva muchos de sus caballos a una feria o evento tienen que llevar encima un montón de papeles, y es fácil que se extravíen o se estropeen. Tendrían que apresurarse a entregar el definitivo.

Laura

Cuando un propietario se dirige a la entidad emisora de su región para tramitar la nueva documentación de sus caballos, o bien cuando llama al veterinario para que le tramite la documentación por primera vez, el principal problema con el que se encuentra es que le hacen rellenar toda una serie de papeles con la información pertinente del animal, y le retiran la documentación anterior. Esta nueva

documentación provisional del DIE está muy mal elaborada, puesto que su formato consiste en 10-12 páginas DIN-A4 y no presenta ningún tipo de plastificación ni nada por el estilo para evitar su deterioro.

Si nos fijamos en lo que dice la ley, el DIE ha de acompañar en todo momento a los équidos registrados y a los de crianza y renta identificados en España. Incluye algunas excepciones, una de las cuales es para aquellos équidos que se desplacen temporalmente a pie. Ahora bien, estos han de poder presentar la documentación en un plazo de tres horas. ¿Esto quiere decir que si salimos a hacer una ruta de 6-7 horas a caballo (cosa muy frecuente en mi caso) tenemos que llevar encima esta documentación provisional? Me parece muy inviable llevar tal documento con esas dimensiones y esa calidad en el bolsillo del pantalón cuando se sale a montar sin que sufra ningún desperfecto.

Creo que se tendría que gestionar directamente el DIE definitivo, o al menos proporcionarlo en la mayor brevedad posible, y proporcionar a todos los propietarios la tarjeta inteligente, la cual resultaría muy práctica en estos casos.

Cambio de lectores

Mònica

Antes de que se aplicara la nueva legislación, el código de los transpondedores sólo mostraba 15 dígitos que eran leídos por un lector especializado para este efecto. Ahora, la nueva ley indica que el transpondedor deberá emitir 23 dígitos que los tendrá que leer un codificador. Es por esto que será necesario un nuevo transpondedor, no precisamente barato, para poder leer los dígitos y, por tanto, la gente tendrá que hacer una inversión fuerte que no todo el mundo estará dispuesto a hacer.

Anna

Yo, como futura veterinaria, me tengo que quejar por la parte que nos incumbe. A partir de ahora todos los veterinarios tendrán que comprarse nuevos lectores de microchip, ya que ahora se tendrán que leer enteros (23 dígitos), en lugar de los 15 últimos dígitos que se leían ahora. Esto supondrá una inversión de unos 500-600 euros, que en tiempos de crisis es un coste importante.

Laura

Uno de los campos obligatorios a rellenar en el DIE es el número de microchip (sección I, parte A, punto 5). El Real Decreto 1515/2009 nos dice que hay que incorporar la secuencia completa (veintitrés dígitos) del código transmitido por el

transpondedor y mostrado por el lector tras la implantación del mismo. Ahora bien, los lectores empleados actualmente sólo hacen lectura de los quince últimos dígitos. ¿Quiere esto decir que habrá que adquirir nuevos lectores para poder realizar la lectura del microchip correctamente? Si esto es así, supone un gasto económico importante para los veterinarios que quieran realizar la inserción del microchip.

Por otra parte, el anexo II de tal Real Decreto dice que la estructura del código de identificación visual, no mostrará los siete primeros dígitos del código de identificación electrónico (mostrando solo quince dígitos), ya que son comunes para todos los números de microchip. Creo que esto es más razonable y lo que al fin y al cabo se está realizando, pero en mi opinión creo que estaría bien detallarlo mejor para no crear ninguna confusión en el momento de rellenar la documentación y evitar que se compren nuevos lectores en vano.

Incorporación de crotales en animales de producción y reproducción

Mònica

Personalmente, creo que la incorporación de crotales en caballos de producción podría ser útil hasta cierto punto. Si bien es verdad que permitiría identificar de forma correcta a los caballos, también pienso que representa una complicación más para los productores. Estos crotales suponen un mayor gasto para el productor, además de una pérdida de tiempo poniéndolos a sus animales, trabajo complicado si tenemos en cuenta que los caballos no se van a dejar agujerear la oreja de buenas a primeras.

Otro inconveniente que le encuentro a la colocación de los crotales es que, si por una coincidencia de sucesos el animal se escapara, perdiera su crotal y el propietario hubiese perdido los papeles; el caballo dejaría de ser automáticamente apto para el consumo humano. Esto supondría una pérdida de dinero para el propietario, aunque también entiendo que esto sea una medida preventiva ya que no tendríamos ninguna documentación que acreditara que el caballo cumple las reglas sanitarias para ser destinado para el consumo humano.

Anna

Hay muchos caballos destinados a la producción de carne que se sacrifican mayores de 12 meses, que es el límite que expone la ley para tener que poner el crotal a los caballos de carne. Esto supondrá un aumento en los costes de producción de la carne de caballo. Cabe decir que los márgenes ya están muy reducidos actualmente, y la inversión que supone el crotal, que además se tendrá que quitar

en el matadero, aún reducirá los beneficios percibidos por los productores de carne de caballo.

Además, me pregunto si estos crotales serán fáciles de poner, y si no les molestará demasiado. Hasta que no haya bastantes explotaciones que los utilicen, y lleven tiempo con este nuevo sistema, no podremos saber si tendrá algún otro inconveniente, o será una solución perfecta.

Laura

Actualmente, la mayoría de caballos de producción están identificados con la TSE, sin llevar incorporado ningún microchip. Esto quiere decir que la reseña es la única información que hay para identificar a estos animales. Esto supone una ventaja para los productores, puesto que pueden hacer pasar una TSE de un animal por la de otro en el caso de que no posean identificación. Los caballos de carne suelen ser caballos de tiro con características físicas muy similares (misma capa, remolinos similares,...) y resulta fácil el intercambio de sus papeles. Creo que si se llega a aplicar el crotal como medida de identificación, se resolverá esta problemática del sector y se llevará un control más adecuado de todos los animales. Ahora bien, la aplicación del crotal, en el caso de que no vaya a cargo de las oficinas del DARP, supondrá un coste añadido en la producción de équidos, que no sé si todos los productores estarán dispuestos a asumir.

11. BIBLIOGRAFÍA

- Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.
- Reglamento (CE) N° 504/2008 de la Comisión de 6 de Junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE por lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos.
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
- Decisión de la Comisión 2000/68/CE de 22 de diciembre de 1999 por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE de la Comisión y se regula la identificación de los équidos de crianza y de renta.
- Decisión de la Comisión 93/623/CEE de 20 de octubre de 1993 por la que se establece el documento de identificación (Pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados.
- Directiva del Consejo de 26 de junio de 1990 relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de los équidos y las importaciones de équidos a países terceros.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1993

por la que se establece el documento de identificación (pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados

(93/623/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo primero del punto 1 de su artículo 8,

Considerando que el documento de identificación de los équidos registrados debe permitir conocer el origen de los animales y contener todos los datos genealógicos de los équidos;

Considerando que el 26 de junio de 1990, el Consejo adoptó la Directiva 90/426/CEE, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE⁽³⁾; que, conforme a lo dispuesto en esta Directiva, se han establecido certificados sanitarios especiales para la importación de los caballos registrados; que estos certificados hacen referencia al documento de identificación (pasaporte);

Considerando que, conforme a lo establecido en la Directiva 90/426/CEE, el documento de identificación debe ser expedido por la autoridad ganadera o cualquier otra autoridad competente del país de origen del équido encargada de llevar el libro genealógico o el registro de la raza de dicho équido, o por cualquier asociación u organización internacional encargada del control de los caballos destinados a competiciones o carreras; que el documento de identificación debe contener determinados datos sanitarios que permitan garantizar el estado sanitario del équido;

Considerando que, para garantizar la identificación de los équidos registrados y disponer de toda la información sanitaria necesaria, especialmente la referente a vacunaciones y pruebas de laboratorio, conviene crear un documento de identificación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El documento de identificación que acompañe a los équidos registrados deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el Anexo.

Artículo 2

El documento de identificación mencionado en el artículo 1:

- podrá acompañar a los équidos registrados nacidos antes del 1 de enero de 1998, y
- deberá acompañar a los équidos registrados nacidos a partir del 1 de enero de 1998.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 55.

⁽²⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽³⁾ DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.

ANEXO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ÉQUIDOS REGISTRADOS

PASAPORTE

Aspectos generales — Instrucciones

- I. El pasaporte deberá llevar todas las indicaciones necesarias para su utilización así como los datos de la autoridad competente que lo haya expedido.
- II. Contenido del pasaporte
 - A. El pasaporte deberá contener la información siguiente :
 1. Capítulo I :
Propietario del équido
Deberá indicarse el nombre del propietario o su agente.
 2. Capítulos II y III :
Identificación del équido
El équido deberá ser identificado por la autoridad competente.
 3. Capítulo IV :
Registro de los controles de identidad
Siempre que así lo exijan las leyes y reglamentos, la identidad del équido deberá ser objeto de una comprobación registrada por parte de la autoridad competente.
 4. Capítulos V y VI :
Registro de las vacunaciones
Todas las vacunaciones deberán registrarse en el capítulo V (únicamente la peste equina) y en el capítulo VI (todas las demás vacunas).
 5. Capítulo VII :
Controles sanitarios realizados por laboratorios
Deberán comunicarse los resultados de todos los controles efectuados para la detección de enfermedades transmisibles.
 - B. El pasaporte puede contener la información siguiente :
Capítulo VIII
Requisitos sanitarios básicos
El capítulo VIII es un documento en el que se indican los requisitos sanitarios básicos. También ofrece una lista de las enfermedades cuya inclusión en este certificado zoonosanitario debe contemplarse.

CAPÍTULO II

(1) N° d'identification :
Identification No :
Número de identificación :

(2) Nom :
Name :
Nombre :

(3) Sexe :
Sex :
Sexo :

(4) Robe :
Colour :
Color :

(5) Race :
Breed :
Raza :

(6) par :
by :
por :

(7 a) et :
and :
y :

(7 b) par :
by :
por :

(8) Date de naissance :
(Date of foaling):
Fecha de nacimiento :

(9) Lieu d'élevage :
(Place where bred):
Lugar de cría :

(10) Naisseur(s) :
Breeder(s) :
Criador(es) :

(11) Certificat d'origine validé le :
par :
Origin certificate validated on :
by :
Certificado de origen aprobado el :
por :

— Nom de l'autorité compétente :
Name of the competent authority :
Nombre de la autoridad competente :

— Adresse :
Address :
Dirección :

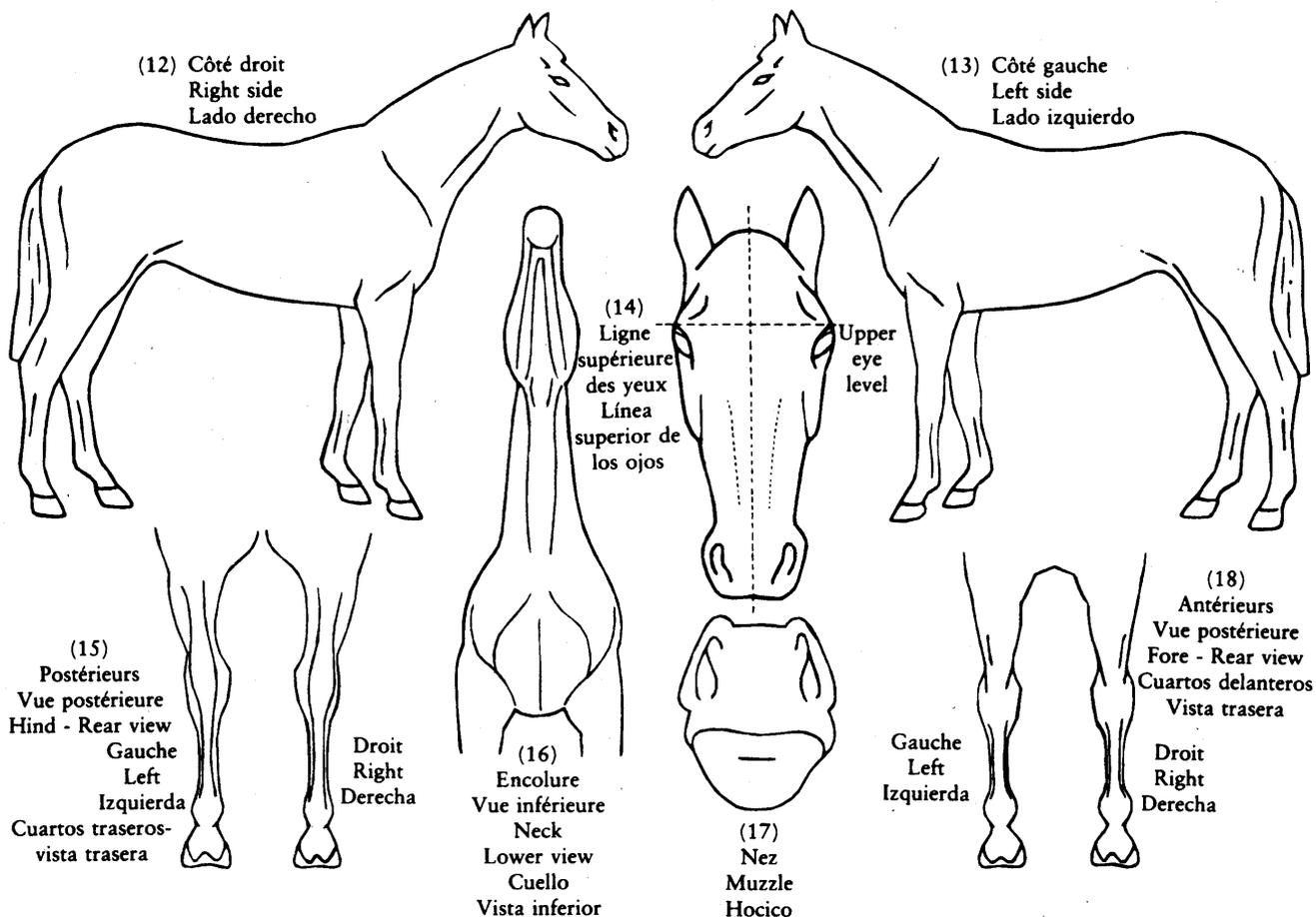
— N° de téléphone :
Telephone number :
N° de teléfono :

— N° de télécopie :
Fax number :
N° de telefax :

— Signature :
(nom en lettres capitales et qualité du signataire)
Signature :
(Name in capital letters and capacity of signatory)
Firma :
(nombre en mayúsculas y funciones del firmante)

— Cachet
Stamp
Sello

CAPÍTULO III



(2) Nom - Name
Nombre

(5) Race - Breed
Raza

(3) Sexe - Sex
Sexo

(4) Robe - Colour
Color

(19) Signalement relevé sous la mère par :
Description taken with dam by :
Reseña gráfica efectuada con la madre por :

(20) Circonscription :
District :
Circunscripción :

Tête :
Head :
Cabeza :
Ant. G :
Foreleg L :
Delantero izquierdo :
Ant. D :
Foreleg R :
Delantero derecho :
Post G :
Hindleg L :
Trasero izquierdo :
Post D :
Hindleg R :
Trasero derecho :

Corps :
Body :
Cuerpo :

Marques :
Markings :
Marcas :

Le :
On :
El :

(21) Signature et cachet du vétérinaire agréé
(ou de l'autorité compétente)
Signature and stamp of qualified veterinary surgeon
(or competent authority)
Firma y sello del veterinario autorizado
(o de la autoridad competente)
(en lettres capitales)
(in capital letters)
(en mayúsculas)

CAPÍTULO VIII

Exigences sanitaires de base

Les exigences ne sont pas valables pour l'introduction dans la Communauté

Basic health requirements

These requirements are not valid to enter the Community

Requisitos sanitarios básicos

Estos requisitos no son válidos para la entrada en la Comunidad

Je soussigné ⁽¹⁾ certifie que l'équidé décrit dans le passeport n° délivré par satisfait aux conditions suivantes :

I, the undersigned ⁽¹⁾, hereby certify that the equid described in passport No issued by satisfies the following conditions :

El abajo ⁽¹⁾ firmante certifica que el équido descrito en el pasaporte n°, expedido por , cumple los siguientes requisitos :

- (a) il a été examiné ce jour, ne présente aucun signe clinique de maladie et est apte au transport ;
it has been examined this day, presents no clinical sign of disease and is fit for transport ;
ha sido examinado hoy, no presenta síntoma clínico alguno de enfermedad y se encuentra en condiciones de ser transportado ;
- (b) il n'est pas destiné à l'abattage dans le cadre d'un programme national d'éradication d'une maladie transmissible ;
it is not intended for slaughter under a national eradication programme for a transmissible disease ;
no ha de ser sacrificado con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades transmisibles ;
- (c) il ne provient pas d'une exploitation faisant l'objet de mesures de restriction pour des motifs de police sanitaire et n'a pas été en contact avec des équidés d'une telle exploitation ;
it does not come from a holding subject to restrictions for animal health reasons and has not been in contact with equidae on such a holding ;
no procede de una explotación sometida a medidas restrictivas por motivos de policía sanitaria ni ha estado en contacto con équidos de explotaciones de tales características ;
- (d) à ma connaissance, il n'a pas été en contact avec des équidés atteints d'une maladie transmissible au cours des 15 jours précédant l'embarquement.
to the best of my knowledge, it has not been in contact with equidae affected by a transmissible disease during the 15 days prior to loading.
según me consta, no ha estado en contacto con équidos afectados por una enfermedad transmisibile durante los 15 días anteriores a su transporte.

LA PRÉSENTE CERTIFICATION EST VALABLE 10 JOURS À COMPTER DE LA DATE DE SA SIGNATURE PAR LE VÉTÉRINAIRE OFFICIEL.

THIS CERTIFICATION IS VALID FOR 10 DAYS FROM THE DATE OF SIGNATURE BY THE OFFICIAL VETERINARIAN.

EL PRESENTE CERTIFICADO SERÁ VÁLIDO DURANTE DIEZ DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA POR EL VETERINARIO OFICIAL.

Date	Lieu	Pour des raisons épidémiologiques particulières, un certificat sanitaire séparé accompagne le présent passeport For particular epidemiological reasons, a separate health certificate accompanies this passport Por razones epidemiológicas especiales, el presente pasaporte va acompañado de un certificado zoonosológico	Nom en capitales et signature du vétérinaire officiel Name in block letters and signature of official veterinarian Nombre (en mayúsculas) y firma del veterinario oficial
Date	Place	Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	
Fecha	Lugar	Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	
		Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	
		Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	
		Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	
		Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	
		Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)	

⁽¹⁾ Ce document doit être signé dans les 48 heures précédant le déplacement international de l'équidé.
⁽¹⁾ This document must be signed within 48 hours prior to international transport of the equid.
⁽¹⁾ Este documento deberá firmarse en las 48 horas anteriores al transporte internacional de los équidos.

Maladies dont l'inclusion dans le certificat zoosanitaire joint au passeport doit être envisagée
Diseases for which an endorsement must be made on the health certificate attached to the passport
Enfermedades cuya inclusión en el certificado zoosanitario adjunto al pasaporte debe contemplarse

1. Peste équine — African horse sickness — peste equina
 2. Stomatite vésiculeuse — vesicular stomatitis — estomatitis vesicular
 3. Dourine — dourine — dourina
 4. Morve — glanders — muermo
 5. Encéphalomyélites équines (tous types) — equine encephalomyelitis (all types) — encefalomiélitis equina (de todo tipo)
 6. Anémie infectieuse — infectious anaemia — anemia infecciosa
 7. Rage — rabies — rabia
 8. Fièvre charbonneuse — anthrax — ántrax
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999
por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE de la Comisión y se regula la identificación de los
équidos de crianza y de renta

[notificada con el número C(1999) 5004]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/68/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el inciso ii) del apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 93/623/CEE⁽³⁾, la Comisión estableció el documento de identificación (pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados.
- (2) A fin de garantizar un seguimiento continuado de la identidad del animal, es necesario modificar la Decisión 93/623/CEE asignando a este último un número permanente.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 90/426/CEE, durante sus desplazamientos, los équidos de crianza y de renta deben ser identificados mediante un método que debe establecer la Comisión.
- (4) Parte de la información incluida en la Decisión 93/623/CEE puede servir para la identificación de los équidos de crianza y de renta.
- (5) En una determinada etapa de su vida, tanto los équidos de crianza y de renta como los registrados pueden convertirse en équidos de abasto para el consumo humano según la definición de la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE.
- (6) La administración de medicamentos veterinarios a los équidos está sujeta a las disposiciones de la Directiva 81/851/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981,

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE⁽⁵⁾.

- (7) En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1308/1999⁽⁷⁾, con efecto a partir del 1 de enero de 2000, queda prohibida sin excepción en la Comunidad la administración de medicamentos veterinarios que contengan sustancias farmacológicamente activas no mencionadas en los anexos I, II o III a animales destinados a la producción de alimentos. Por consiguiente, los équidos sólo podrán recibir tratamiento médico con medicamentos que contengan sustancias farmacológicamente activas mencionadas en los anexos I, II y III del mencionado Reglamento.
- (8) La Comisión está considerando la modificación del artículo 1 de la Directiva 81/851/CEE a fin de incluir una definición de animales destinados a la producción de alimentos y de autorizar excepciones para determinados grupos de esas especies, siempre que los animales incluidos en dichos grupos estén suficientemente identificados y controlados. Podrán acogerse a las excepciones mencionadas los équidos claramente identificados en cuyo documento de identificación se especifique que no están destinados al sacrificio o que lo están con arreglo a determinadas condiciones establecidas por la legislación comunitaria.
- (9) En la reunión celebrada los días 9 a 11 de noviembre de 1999, el Comité científico de medicamentos veterinarios estudió la solicitud de la Comisión de que indicara un plazo adecuado para la retirada general de las sustancias no incluidas en los anexos del Reglamento (CEE) n° 2377/90, y recomendó que este plazo de retirada durara, como mínimo, seis meses.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 55.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽³⁾ DO L 298 de 3.12.1993, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 24.8.1993, p. 31.

⁽⁶⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 156 de 23.6.1999, p. 1.

- (10) Las disposiciones de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽²⁾, son de aplicación a la carne de los solípedos. De conformidad con dicha Directiva, los animales para abastos deberán ser objeto de identificación a fin de que la autoridad 3 del artículo 7 de la Directiva 90/426/CEE el veterinario oficial deberá anotar en un registro el número de identificación o el número del documento de identificación del équido sacrificado.
- (11) Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 64/433/CEE, durante la inspección sanitaria ante mortem, el veterinario oficial deberá prestar atención a cualquier signo que revele que se ha administrado al animal sustancias con efectos farmacológicos, o que éste ha ingerido cualquier otra sustancia que pueda convertir su carne en perjudicial para la salud humana. Así pues, la inspección deberá incluir asimismo un control de los antecedentes de medicación que constan en el documento de identificación.
- (12) Las condiciones de importación de équidos deben ser las establecidas en la Directiva 90/426/CEE, y en particular, en las Decisiones 93/196/CEE ⁽³⁾ y 93/197/CEE ⁽⁴⁾ de la Comisión.
- (13) Es necesario modificar en consonancia el documento de identificación de los équidos registrados.
- (14) Es necesario, asimismo, establecer un documento de identificación para los équidos de crianza y de renta basado en el documento de identificación de los équidos registrados.
- (15) En necesario fijar un período transitorio a fin de que los Estados miembros puedan proceder a la aplicación de las medidas propuestas.
- (16) Las medidas propuestas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente y del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En anexo de la Decisión 93/623/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) En el punto II (A) de los Aspectos generales del pasaporte, se insertarán las palabras siguientes en el orden que corresponde según su número:

«6. Capítulo IX:

Medicación

La parte I y la parte II o la parte III del presente capítulo deberán cumplimentarse de acuerdo con las instrucciones establecidas en el mismo.»

- 2) Se añadirá un nuevo capítulo a la presente Decisión de conformidad con lo dispuesto en el anexo.

Artículo 2

1. El número de identificación mencionado en el punto 1 del capítulo II del documento de identificación instaurado por la Decisión 93/623/CEE será el número permanente del animal, que deberá mantenerse, o al que deberá hacerse referencia cada vez que las autoridades competentes modifiquen los datos de registro del animal.

2. El número de identificación mencionado en el apartado 1 será el número de identificación a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.

Artículo 3

El documento de identificación que acompañe a los équidos de crianza y de renta en sus traslados debe contener al menos la información a que se refieren los capítulos I, II, III, IV y IX del documento de identificación instaurado por la Decisión 93/623/CEE.

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán que a partir del 1 de julio de 2000 los équidos registrados y los équidos de crianza y de renta vayan acompañados del documento de identificación mencionado en los artículos 1 y 3, respectivamente, excepto cuando los datos de mención obligatoria del capítulo a que se refiere el artículo 1 requieran proceder a la expedición de dicho capítulo sin más tardanza antes de la fecha mencionada.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽³⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.

ANEXO

«CAPÍTULO IX

Tratamiento medicinal

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL ⁽¹⁾ ⁽²⁾:

Parte I

Fecha y localidad de expedición del presente capítulo: ⁽³⁾

Autoridad competente que expide el presente capítulo del documento de identificación: ⁽³⁾

Parte II (imposibilita definitivamente el sacrificio del animal para consumo humano; debe confirmarse al cambiar la propiedad del animal)

El propietario abajo firmante ⁽²⁾/representante del propietario ⁽²⁾ declara que el animal descrito en el presente documento de identificación no está destinado al sacrificio para consumo humano ⁽³⁾

Fecha y localidad	Nombre en mayúsculas y firma del propietario del animal o de su representante	Nombre en mayúsculas y firma del representante de las autoridades competentes

Parte III-A (válida únicamente en conjunción con la información de la parte III-B)

El propietario abajo firmante ⁽²⁾/representante del propietario ⁽²⁾ declara que el animal descrito en el presente documento de identificación está destinado al sacrificio para consumo humano ⁽⁴⁾

Fecha y localidad	Nombre en mayúsculas y firma del propietario del animal o de su representante	Nombre en mayúsculas y firma del representante de las autoridades competentes

Parte III-B (información obligatoria para los équidos identificados con arreglo a la parte III-A)

ANTECEDENTES DE MEDICACIÓN			
Fecha del último tratamiento con un medicamento que contuviera sustancias no incluidas en los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90	Localidad	Sustancia(s) del medicamento no incluidas en los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90	Veterinario que hubiera aplicado o prescrito la medicación
[dd/mm/aaaa]	— Código del país — Código postal — Localidad		Nombre y apellidos: ⁽⁷⁾ Dirección: ⁽⁷⁾ Código postal: ⁽⁷⁾ Localidad: ⁽⁷⁾ Teléfono: ⁽⁸⁾
			Firma

⁽¹⁾ Número de identificación de conformidad con el punto 1 del capítulo II 1 del documento de identificación.

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽³⁾ El animal puede ser tratado con medicamentos que contengan sustancias incluidas en los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 y otras sustancias. Los datos sobre medicación de la parte III-B son facultativos. El animal nunca será sacrificado para el consumo humano.

⁽⁴⁾ El animal puede ser tratado con medicamentos que contengan sustancias incluidas en los anexos I, II, y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 y otras sustancias, excepto las del anexo IV de dicho Reglamento. El animal sólo podrá ser sacrificado para consumo humano una vez cumplido el periodo general de retirada de seis meses a partir de la fecha del último tratamiento, certificado obligatorio en la parte III-B, con medicamentos que contengan sustancias diferentes a las incluidas en los anexos I, II, y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90.

⁽⁵⁾ Compruébese en los anexos publicados del Reglamento (CEE) nº 2377/90.

⁽⁶⁾ Esta información es facultativa. Sin embargo, su inclusión puede permitir la reducción del periodo de retirada si la sustancia figura en los anexos I, II, y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 después de su administración. Los periodos mínimos de retirada serían en ese caso los establecidos en el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 81/851/CEE.

⁽⁷⁾ Nombre y apellidos, dirección, código postal y localidad en letras de imprenta.

⁽⁸⁾ Teléfono [+código nacional, (código regional), número]

⁽⁹⁾ No es necesario si el presente capítulo es expedido junto con el documento de identificación.»

REGLAMENTO (CE) N° 504/2008 DE LA COMISIÓN

de 6 de junio de 2008

por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE por lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 4,

Vista la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2, letras c) y d), su artículo 6, apartado 2, segundo guión, y su artículo 8, apartado 1, párrafo primero,

Vista la Directiva 94/28/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/623/CEE de la Comisión, de 20 de octubre de 1993, por la que se establece el documento de identificación (pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados ⁽⁴⁾, introduce un método para la identificación de los équidos registrados durante sus movimientos a efectos de control de la salud animal.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 55.

⁽³⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 66.

⁽⁴⁾ DO L 298 de 3.12.1993, p. 45. Decisión modificada por la Decisión 2000/68/CE (DO L 23 de 28.1.2000, p. 72).

- (2) La Decisión 2000/68/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE de la Comisión y se regula la identificación de los équidos de crianza y de renta ⁽⁵⁾, establece normas sobre el documento de identificación que acompaña a los équidos durante sus movimientos.

- (3) Los Estados miembros han aplicado de forma distinta las Decisiones 93/623/CEE y 2000/68/CE. Además, la identificación de los équidos en estas Decisiones está relacionada con sus movimientos, mientras que en la legislación comunitaria relativa a otras especies de ganado, la identificación se realiza, entre otros, a efectos de control de enfermedades, con independencia de los movimientos de estos animales. Además, este sistema doble de équidos de crianza y de renta, por un lado, y équidos registrados, por otro lado, puede conducir a la emisión de más de un documento de identificación para un único animal, algo que sólo puede contrarrestarse si se le aplica al animal una marca indeleble, si bien no necesariamente visible, durante la primera identificación del animal.

- (4) El esquema que figura en el documento de identificación que establece la Decisión 93/623/CEE no es totalmente compatible con la información similar que exigen las organizaciones internacionales que manejan équidos para competiciones y carreras y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). El presente Reglamento debe, por tanto, establecer un esquema que sea adecuado para las necesidades de la Comunidad y se ajuste a los requisitos aceptados internacionalmente.

- (5) Las importaciones de équidos siguen estando sujetas a las condiciones establecidas por la Directiva 90/426/CEE y, en particular, en la Decisión 93/196/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos de abasto ⁽⁶⁾, y en la Decisión 93/197/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción ⁽⁷⁾.

⁽⁵⁾ DO L 23 de 28.1.2000, p. 72.

⁽⁶⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 7. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1792/2006 (DO L 362 de 20.12.2006, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 16. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1792/2006.

- (6) Cuando se aplican los regímenes aduaneros que establece el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, es necesario hacer también referencia al Reglamento (CEE) n° 706/73 del Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas ⁽²⁾. El Reglamento (CEE) n° 706/73 estipula que, a partir del 1 de septiembre de 1973, son aplicables las normas comunitarias en asuntos de legislación veterinaria, si bien se excluye la legislación zootécnica comunitaria. El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de dicho Reglamento.
- (7) El Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽³⁾, define al titular de animales. Por el contrario, en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 90/426/CEE se hace referencia al propietario o criador de animales. En la Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina ⁽⁴⁾, se proporciona una definición combinada de propietario y titular. Dado que, con arreglo a la legislación comunitaria y nacional, el propietario de un animal equino no es necesariamente la persona responsable del animal, conviene clarificar que, en primer lugar, el titular del animal equino, que puede ser el propietario, debería ser responsable de la identificación de los animales equinos de conformidad con el presente Reglamento.
- (8) En aras de la coherencia de la legislación comunitaria, los métodos de identificación de équidos que contempla el presente Reglamento deben aplicarse sin perjuicio de la Decisión 96/78/CE de la Comisión, de 10 de enero de 1996, por la que se establecen los criterios de inscripción y registro de los équidos en libros genealógicos con fines reproductivos ⁽⁵⁾.
- (9) Estos métodos deben ajustarse a los principios establecidos por las organizaciones de crianza autorizadas de conformidad con la Decisión 92/353/CEE de la Comisión, de 11 de junio de 1992, por la que se establecen los criterios para la autorización o el reconocimiento de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos para équidos registrados ⁽⁶⁾. De conformidad con dicha Decisión, incumbe a la organización o asociación que lleve el libro genealógico de origen de la raza establecer principios sobre un sistema de identificación de équidos y sobre la división del libro genealógico en clases, así como sobre los ascendentes que se introducen en el mismo.
- (10) Además, el certificado de origen mencionado en el artículo 4, apartado 2, letra d), de la Directiva 90/427/CEE, que debe incorporarse al documento de identificación, debe mencionar toda la información necesaria para garantizar que los équidos que transitan entre distintos libros genealógicos sean registrados en la clase del libro genealógico a cuyos criterios se ajusten.
- (11) De conformidad con el artículo 1, tercer guión, de la Decisión 96/510/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen los certificados genealógicos y zootécnicos de importación de animales de reproducción y de su esperma, óvulos y embriones ⁽⁷⁾, en el caso de los équidos registrados, los certificados genealógicos y zootécnicos deben ajustarse al documento de identificación establecido en la Decisión 93/623/CEE. Por consiguiente, es necesario clarificar que cualquier referencia a la Decisión 93/623/CEE, así como a la Decisión 2000/68/CE, debe entenderse como referencia al presente Reglamento.
- (12) Dado que todos los équidos nacidos o importados a la Comunidad de conformidad con el presente Reglamento deben ser identificados mediante un documento de identificación único, es necesario prever disposiciones especiales cuando la situación de los animales como équidos de crianza y de renta pase a ser de équidos registrados conforme a la definición del artículo 2, letra c), de la Directiva 90/426/CEE.
- (13) Los Estados miembros deben ser capaces de establecer regímenes específicos para la identificación de los équidos que se mueven en condiciones salvajes o semisalvajes en áreas o territorios definidos, incluidas las reservas naturales, en aras de la coherencia con el artículo 2, párrafo segundo, de la Directiva 92/35/CEE.
- (14) La utilización práctica de identificadores electrónicos («transpondedores») de équidos ya es corriente a escala internacional. Esta tecnología debe utilizarse para asegurar la existencia de una estrecha relación entre el animal y los medios de identificación. Los équidos deben marcarse con un transpondedor, si bien se deben prever métodos alternativos de verificación de la identidad del animal, siempre que esos métodos alternativos ofrezcan garantías equivalentes para evitar una múltiple expedición de documentos de identificación.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 68 de 15.3.1973, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 1174/86 (DO L 107 de 24.4.1986, p. 1).

⁽³⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006.

⁽⁴⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 19. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE de la Comisión (DO L 294 de 13.11.2007, p. 26).

⁽⁵⁾ DO L 19 de 25.1.1996, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 192 de 11.7.1992, p. 63.

⁽⁷⁾ DO L 210 de 20.8.1996, p. 53. Decisión modificada por la Decisión 2004/186/CE (DO L 57 de 25.2.2004, p. 27).

- (15) Si bien los équidos deben ir siempre acompañados de su documento de identificación, de conformidad con la actual legislación comunitaria, debe establecerse una excepción cuando sea imposible, o incluso poco práctico, mantener el documento de identificación durante toda la vida del animal equino, o en el caso en que dicho documento no se hubiera emitido teniendo en cuenta el sacrificio del animal antes de alcanzar la edad máxima exigida para la identificación.
- (16) Estas excepciones deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽¹⁾, por la que se derogan determinadas medidas de control de la enfermedad en el caso de los équidos identificados en explotaciones donde se haya confirmado un foco de dicha enfermedad.
- (17) También se debe permitir a los Estados miembros que puedan autorizar la utilización de un documento de identificación simplificado en el caso de los équidos que se trasladen dentro de su territorio. Se han introducido tarjetas de plástico con microprocesador incorporado («tarjetas inteligentes») como dispositivos de almacenamiento de datos en distintas áreas. Debería ser posible emitir estas tarjetas inteligentes como opción adicional al documento de identificación y utilizarlas en determinadas condiciones en lugar de este último, para acompañar a los équidos durante sus movimientos en un Estado miembro.
- (18) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2076/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, los requisitos de información sobre la cadena alimentaria deberán aplicarse con respecto a los équidos antes de finales de 2009.
- (19) Se precisan disposiciones para el caso en que el documento de identificación expedido de por vida de conformidad con el presente Reglamento se pierda. Dichas disposiciones deben excluir, en la medida de lo posible, la posesión ilegal de más de un documento de identificación para describir correctamente la situación del animal como destinado al sacrificio para el consumo humano. Cuando se disponga de información suficiente y verificable, debe emitirse un duplicado del documento que esté marcado como tal y que, por lo general, excluya al animal de la cadena alimentaria; en otros casos, debe emitirse un documento de identificación sustitutivo, marcado igualmente como tal, que además degrade al animal equino previamente registrado a equino de crianza y renta.
- (20) De conformidad con los artículos 4 y 5 de la Directiva 90/426/CEE, el documento de identificación es un instrumento para inmovilizar los équidos en caso de brote de una enfermedad en la explotación en la que se tengan o se críen. Por ello es necesario prever la suspensión de la validez de dicho documento a efectos de movimientos en caso de brote de determinadas enfermedades mediante una entrada adecuada en el documento de identificación.
- (21) En caso de muerte del animal equino, distinta del sacrificio en un matadero, la autoridad que supervise la transformación del animal muerto de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽³⁾, deberá devolver el documento de identificación al organismo emisor y se deberá garantizar que no pueda reciclarse el transpondedor, o cualquier método alternativo, incluidas las marcas, utilizado para verificar la identidad del animal.
- (22) Para evitar que los transpondedores entren en la cadena alimentaria, la carne de animales a los que no se haya podido extraer el transpondedor en el momento del sacrificio debe declararse no apta para el consumo humano de conformidad con el anexo I, sección II, capítulo V, del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁴⁾.
- (23) La normalización del lugar de implantación de los transpondedores y el registro de ese lugar en los documentos de identificación debería facilitar la localización de los transpondedores implantados.
- (24) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽⁵⁾, los animales vivos preparados para ser comercializados entran dentro de la definición de «alimento». Dicho Reglamento prevé responsabilidades muy importantes para los operadores de empresa alimentaria en todas las etapas de la producción de alimentos, incluida la trazabilidad de los animales de abasto.

⁽¹⁾ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE.

⁽²⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1246/2007 (DO L 281 de 25.10.2007, p. 21).

⁽³⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1432/2007 (DO L 320 de 6.12.2007, p. 13).

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006.

⁽⁵⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 575/2006 (DO L 100 de 8.4.2006, p. 3).

- (25) Tanto los équidos de crianza y de renta como los registrados pueden convertirse en équidos de abasto según la definición del artículo 2, letra d), de la Directiva 90/426/CEE en una determinada etapa de su vida. La carne de los solípedos, sinónimo de équidos, se define en el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾.
- (26) De conformidad con el anexo II, sección III, punto 7, del Reglamento (CE) n° 853/2004, el operador del matadero debe recibir, comprobar y actuar según la información sobre la cadena alimentaria, aportando detalles sobre el origen, la historia y la gestión de los animales de abasto. La autoridad competente puede permitir que se envíe al matadero información sobre la cadena alimentaria de los solípedos domésticos al mismo tiempo que los animales, en vez de enviarla por adelantado. Por consiguiente, el documento de identificación que acompaña a los équidos de abasto debe formar parte de la información sobre la cadena alimentaria.
- (27) De conformidad con el anexo I, sección II, capítulo III, punto 1, del Reglamento (CE) n° 854/2004, el veterinario oficial debe asegurarse de que el operador de empresa alimentaria cumple con la obligación de velar por que los animales admitidos a efectos de su sacrificio para el consumo humano estén adecuadamente identificados.
- (28) De conformidad con el anexo II, sección III, punto 8, del Reglamento (CE) n° 853/2004, los operadores de empresa alimentaria deben comprobar los pasaportes que acompañan al solípedo doméstico para asegurarse de que el animal está destinado al sacrificio para el consumo humano y, si aceptan al animal para el sacrificio, deben suministrar el pasaporte al veterinario oficial.
- (29) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽²⁾, y en la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas ⁽³⁾, la administración de medicamentos veterinarios a los équidos se rige por las disposiciones de la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽⁴⁾.
- (30) El artículo 10, apartados 2 y 3, de la Directiva 2001/82/CE prevé excepciones para los équidos con respecto a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Directiva, en lo relativo al tratamiento de los animales de abasto con medicamentos veterinarios que tienen límites máximos de residuos establecidos para especies distintas de las especies objetivo o que han sido autorizados para una situación diferente, a condición de que dichos équidos se identifiquen de conformidad con la legislación comunitaria y se señale específicamente en su documento de identificación que no están destinados al sacrificio para el consumo humano o que sí lo están tras un tiempo de espera de al menos seis meses tras haber sido tratados con las sustancias enumeradas en el Reglamento (CE) n° 1950/2006 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, que establece una lista de sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos, de conformidad con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽⁵⁾.
- (31) Con objeto de mantener el control sobre la emisión de los documentos de identificación, se debe registrar en una base de datos un conjunto mínimo de datos pertinentes para la emisión de tales documentos. Las bases de datos de los distintos Estados miembros deben colaborar de conformidad con la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica ⁽⁶⁾, para facilitar el intercambio de datos.
- (32) El sistema Universal Equine Life Number (UELN) (número permanente equino universal) ha sido acordado a escala mundial entre las principales organizaciones de criadores de caballos y de competiciones. Se ha desarrollado a iniciativa de la World Breeding Federation for Sport Horses (WBFSH), el International Stud-Book Committee (ISBC), la World Arabian Horse Organization (WAHO), la European Conference of Arabian Horse Organisations (ECAHO), la Conférence Internationale de l'Anglo-Arabe (CIAA), la Fédération Equestre Internationale (FEI) y la Union Européenne du Trot (UET) y puede obtenerse información sobre este sistema en el sitio web UELN ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1243/2007 (DO L 281 de 25.10.2007, p. 8).

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 61/2008 (DO L 22 de 25.1.2008, p. 8).

⁽³⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 3. Directiva modificada por la Directiva 2003/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 262 de 14.10.2003, p. 17).

⁽⁴⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/28/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 58).

⁽⁵⁾ DO L 367 de 22.12.2006, p. 33.

⁽⁶⁾ DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.

⁽⁷⁾ <http://www.ueln.net>

- (33) El sistema UELN se adapta al registro tanto de los équidos registrados como de los équidos de crianza y de renta y permite una implantación gradual de redes informatizadas que garanticen que la identidad de los animales pueda seguir siendo verificada de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 90/427/CEE en el caso de los équidos registrados.
- (34) Cuando se asignen códigos a las bases de datos, estos códigos y el formato de los números de identificación registrados relativos a cada animal no deben entrar en ningún caso en conflicto con el sistema UELN establecido. Por consiguiente, debe consultarse la lista de códigos UELN asignados antes de atribuir un código nuevo a la base de datos.
- (35) En el artículo 7, apartado 3, de la Directiva 90/426/CEE se exige al veterinario oficial que anote en un registro el número de identificación o el número del documento de identificación del équido sacrificado y transmita a la autoridad competente del lugar de expedición, a petición de ésta, una declaración que certifique el sacrificio del animal equino. De conformidad con el artículo 4, apartado 4, inciso i), de dicha Directiva, una vez sacrificados los équidos registrados debe restituirse su documento de identificación a la autoridad que los hubiera emitido. Estos requisitos también deben aplicarse a los documentos de identificación emitidos para équidos de crianza y de renta. El registro de un número permanente que sea compatible con el UELN y su uso para identificar a las autoridades u organismos emisores del documento de identificación debe facilitar el cumplimiento de estos requisitos. Cuando sea posible, los Estados miembros deben recurrir a los organismos de enlace que han designado de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽¹⁾.
- (36) La supervisión veterinaria necesaria para aportar las garantías zoonosanitarias de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Directiva 90/426/CEE sólo puede lograrse si la autoridad competente conoce la explotación, tal como se define en el artículo 2, letra a), de dicha Directiva. La aplicación de la legislación alimentaria genera requisitos similares en relación con los équidos como animales de abasto. No obstante, debido a la frecuencia de movimientos de los équidos, en comparación con otros tipos de ganado, no se debe intentar establecer una rastreabilidad habitual en tiempo real para los équidos. Por consiguiente, la identificación de los équidos debe constituir
- el primer paso hacia un sistema para la identificación y registro de los équidos, que debe completarse en el marco de la nueva Política Comunitaria en materia de Sanidad Animal.
- (37) Con miras a una aplicación uniforme, clara y transparente de la legislación comunitaria sobre identificación de équidos en los Estados miembros, las Decisiones 93/623/CEE y 2000/68/CE deben derogarse y sustituirse por el presente Reglamento.
- (38) Deben preverse medidas transitorias para permitir que los Estados miembros puedan adaptarse a las normas que estipula el presente Reglamento.
- (39) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y del Comité Zootécnico Permanente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas sobre la identificación de équidos:
 - a) nacidos en la Comunidad; o
 - b) despachados a libre práctica en la Comunidad de conformidad con el régimen aduanero definido en el artículo 4, apartado 16, letra a), del Reglamento (CEE) n° 2913/92.
2. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio:
 - a) del Reglamento (CEE) n° 706/73 y la Decisión 96/78/CE; y
 - b) de las medidas adoptadas por los Estados miembros para el registro de las explotaciones de équidos.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones del artículo 2, letras a) y c) a f), h) e i), de la Directiva 90/426/CEE, y del artículo 2, letra c), de la Directiva 90/427/CEE.
2. Asimismo, se entenderá por:
 - a) «titular», cualquier persona física o jurídica que sea propietaria, posea, o sea responsable de cuidar a un animal equino, con o sin fines lucrativos, y a título permanente o temporal, incluso durante su transporte, en mercados o durante competiciones, carreras o actos culturales;
 - b) «transpondedor», un dispositivo de identificación por radiofrecuencia pasivo y solo de lectura:
 - i) que cumpla la norma ISO 11784 y aplique la tecnología HDX o FDX-B; y
 - ii) pueda ser leído por un dispositivo de lectura compatible con la norma ISO 11785, a una distancia mínima de 12 cm;
 - c) «équido» o «animal equino», un mamífero solípedo salvaje o domesticado de cualquier especie del género *Equus* de la familia *Equidae*, y sus cruces;
 - d) «número permanente único», un código alfanumérico único de quince dígitos que reúna información sobre cada animal equino y la base de datos y el país donde se haya registrado dicha información por primera vez, de conformidad con el sistema de codificación UELN (Universal Equine Life Number), y que incluya:
 - i) un código de identificación compatible UELN, de seis dígitos, para la base de datos mencionada en el artículo 21, apartado 1; seguido de
 - ii) un número de identificación individual de nueve dígitos asignado al animal equino;
 - e) «tarjeta inteligente», un dispositivo plástico con microprocesador incorporado capaz de almacenar datos y transmitirlos por vía electrónica a sistemas informáticos compatibles.

CAPÍTULO II

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 3

Principios generales y obligación de identificación de los équidos

1. Los équidos mencionados en el artículo 1, apartado 1, no podrán tenerse a menos que se identifiquen de conformidad con el presente Reglamento.
2. Cuando el titular no sea propietario del animal equino actuará, en el marco del presente Reglamento, en nombre y con el acuerdo de la persona física o jurídica que sea propietaria del animal («el propietario»).
3. A efectos del presente Reglamento, el sistema de identificación de los équidos constará de los siguientes elementos:
 - a) un documento de identificación permanente único;
 - b) un método para garantizar un vínculo inequívoco entre el documento de identificación y el animal equino;
 - c) una base de datos que registre, con un número de identificación único, los detalles identificativos relativos al animal cuyo documento de identificación se haya emitido para una persona registrada en esa base de datos.

Artículo 4

Entidades emisoras de documentos de identificación de équidos

1. Los Estados miembros velarán por que el documento de identificación mencionado en el artículo 5, apartado 1, para équidos registrados sea emitido por los siguientes organismos («organismos emisores»):
 - a) la organización o asociación autorizada o reconocida oficialmente por el Estado miembro, o por el organismo oficial del Estado miembro en cuestión, como se señala en el artículo 2, letra c), primer guión, de la Directiva 90/427/CEE, que gestione el libro genealógico de la raza de dicho animal, como se indica en el artículo 2, letra c), de la Directiva 90/426/CEE; o
 - b) una sucursal, con sede en un Estado miembro, de una asociación u organización internacional encargada del control de los caballos destinados a competiciones o carreras, como se indica en el artículo 2, letra c), de la Directiva 90/426/CEE.

2. Los documentos de identificación emitidos por las autoridades de un tercer país que expidan certificados genealógicos de conformidad con el artículo 1, tercer guión, de la Decisión 96/510/CE, se considerarán válidos de conformidad con el presente Reglamento para los équidos registrados que se mencionan en el artículo 1, apartado 1, letra b).

3. La autoridad competente designará al organismo emisor del documento de identificación mencionado en el artículo 5, apartado 1, para équidos de crianza y de renta.

4. Los organismos emisores mencionados en los apartados 1, 2 y 3 actuarán de conformidad con el presente Reglamento, en especial por lo que se refiere a las disposiciones de los artículos 5, 8 a 12, 14, 16, 17, 21 y 23.

5. Los Estados miembros establecerán y mantendrán actualizada la lista de organismos emisores y ofrecerán esta información a los demás Estados miembros y al público en un sitio web.

La información sobre los organismos emisores incluirá al menos los datos de contacto necesarios para cumplir los requisitos del artículo 19.

Con objeto de ayudar a los Estados miembros a ofrecer estas listas actualizadas, la Comisión proporcionará un sitio web en el que cada Estado miembro incluirá un vínculo a su sitio web nacional.

6. La lista de organismos emisores de terceros países mencionada en el apartado 2 se elaborará y actualizará de conformidad con las siguientes condiciones:

- a) la autoridad competente del tercer país en el que esté situado el organismo emisor garantiza que:
 - i) el organismo emisor cumple lo dispuesto en el apartado 2;
 - ii) en el caso de un organismo emisor autorizado de conformidad con la Directiva 94/28/CE, deberá cumplir los requisitos sobre información mencionados en el artículo 21, apartado 3, del presente Reglamento;
 - iii) se elaborará, actualizará y comunicará a la Comisión una lista de los organismos emisores.

b) La Comisión:

- i) proporcionará a los Estados miembros notificaciones periódicas sobre listas nuevas o actualizadas que haya recibido procedentes de las autoridades competentes de los terceros países afectados de conformidad con la letra a), inciso iii);
- ii) velará porque el público pueda acceder a las versiones actualizadas de dichas listas;
- iii) cuando sea necesario, incluirá la cuestión de las listas de organismos emisores de terceros países, con la mayor brevedad, en el orden del día del Comité Zootécnico Permanente para que decida de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 88/661/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 5

Identificación de los équidos nacidos en la Comunidad

1. Los équidos nacidos en la Comunidad se identificarán mediante un documento de identificación único de conformidad con el modelo de documento de identificación de équidos que se establece en el anexo I («documento de identificación» o «pasaporte»). Se emitirá para toda la vida del animal.

El documento de identificación estará impreso en un formato indivisible, con entradas para la inserción de la información solicitada con arreglo a las siguientes secciones que lo componen:

- a) en el caso de los équidos registrados, secciones I a X;
- b) en el caso de équidos de crianza y de renta, al menos las secciones I, III, IV, y VI a IX.

2. El organismo emisor se asegurará de que no se emita ningún documento de identificación para un animal mientras no se cumplimente de manera adecuada como mínimo la sección I del mismo.

3. Sin perjuicio del artículo 1, apartado 1, de la Decisión 96/78/CE, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a) y en el apartado 2 del presente artículo, los équidos registrados se identificarán en el documento de identificación según las normas de los organismos emisores mencionados en el artículo 4, apartados 1 o 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1988, p. 36.

4. En el caso de los équidos registrados, el organismo emisor, como se indica en el artículo 4, apartado 1, letra a), y apartado 2, del presente Reglamento, completará en la sección II del documento de identificación la información que figura en el certificado de origen, como se indica en el artículo 4, apartado 2, letra d), de la Directiva 90/427/CEE.

De conformidad con los principios de la organización de criadores autorizada o reconocida que mantiene el libro genealógico de origen de la raza del animal equino registrado en cuestión, el certificado de origen debe incluir una información genealógica completa, la sección del libro genealógico mencionada en el artículo 2 o 3 de la Decisión 96/78/CE y, cuando se haya definido, la clase de la sección principal en la que se inscribe el animal.

5. A efectos de obtención de un documento de identificación, el titular rellenará una solicitud, o cuando la legislación del Estado miembro de nacimiento del animal así lo exija específicamente, lo hará el propietario, dentro del plazo previsto en el apartado 6 del presente artículo y en el artículo 7, apartado 1, para un documento de identificación conforme a lo indicado en el apartado 1 del presente artículo, ante el organismo emisor mencionado en el artículo 4, apartados 1, 2 o 3, y se proporcionará toda la información necesaria para cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, los équidos nacidos en la Comunidad se identificarán de conformidad con el presente Reglamento antes del 31 de diciembre del año del nacimiento del animal equino o en un plazo de seis meses a partir de la fecha de nacimiento, eligiéndose la fecha más tardía.

No obstante lo indicado en el párrafo primero, los Estados miembros podrán decidir limitar a seis meses este período máximo autorizado para la identificación del animal equino.

Los Estados miembros que se acojan a la excepción prevista en el párrafo segundo lo comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros.

7. El orden de las secciones del documento de identificación y su numeración no se modificará, excepto en el caso de la sección I, que podrá colocarse en la parte central del documento de identificación.

8. El documento de identificación no podrá duplicarse o sustituirse, excepto en los casos previstos en los artículos 16 y 17.

Artículo 6

Excepción aplicable a la cumplimentación de la sección I del documento de identificación

No obstante lo indicado en el artículo 5, apartado 2, cuando un transpondedor esté implantado de conformidad con el artículo 11, o se aplique una marca alternativa individual, indeleble y visible, de conformidad con el artículo 12, no será necesario indicar la información contemplada en la sección I, parte A, punto 3, letras b) a h), y en los puntos 12 a 18 del esquema de la sección I, parte B, del documento de identificación; en vez de rellenar el esquema podrá utilizarse una fotografía o una imagen que contengan detalles suficientes para identificar el animal equino.

La excepción prevista en el párrafo primero se entenderá sin perjuicio de las normas para la identificación de équidos establecidas por los organismos emisores mencionados en el artículo 4, apartados 1, 2 y 3.

Artículo 7

Excepciones relativas a la identificación de determinados équidos que viven en condiciones salvajes o semisalvajes

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1, 3 y 5, la autoridad competente podrá decidir que los équidos que constituyan poblaciones definidas que viven en condiciones salvajes o semisalvajes en determinadas áreas, incluidas reservas naturales, según las defina dicha autoridad, deberán identificarse de conformidad con el artículo 5 sólo si se sacan fuera de esas áreas o se domestican.

2. Los Estados miembros que deseen recurrir a la excepción establecida en el apartado 1 deberán notificar a la Comisión la población y las áreas en cuestión:

a) en un plazo de seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, o

b) antes de aplicar esa excepción.

Artículo 8

Identificación del équido importado

1. El titular o, cuando la legislación del Estado miembro de importación del animal así lo exija específicamente, el propietario introducirán una solicitud para obtener un documento de identificación o el registro del documento de identificación existente en la base de datos del organismo emisor competente de conformidad con el artículo 21, en un plazo de treinta días tras la finalización del procedimiento aduanero, como se define en el artículo 4, apartado 16, letra a), del Reglamento (CEE) n° 2913/92, cuando:

a) los équidos se importen a la Comunidad; o

b) la admisión temporal definida en el artículo 2, inciso i), de la Directiva 90/426/CEE se transforme en permanente de conformidad con el artículo 19, inciso iii), de dicha Directiva.

2. Cuando un animal equino, con arreglo al apartado 1 del presente artículo, vaya acompañado de documentos que no se ajusten al artículo 5, apartado 1, o carezcan de determinada información necesaria de conformidad con el presente Reglamento, el organismo emisor, a petición del titular, o el propietario, cuando la legislación del Estado miembro de importación del animal así lo exija específicamente, se ocuparán de lo siguiente:

- a) completar esos documentos para que cumplan los requisitos del artículo 5; y
- b) registrar los datos de identificación de dicho animal equino y la información complementaria en la base de datos de conformidad con el artículo 21.

3. Cuando los documentos que acompañan a los équidos, mencionados el apartado 1 del presente artículo, no puedan modificarse para cumplir los requisitos del artículo 5, apartados 1 y 2, no se considerarán válidos a efectos de identificación de conformidad con el presente Reglamento.

Cuando los documentos mencionados en el párrafo primero se devuelvan al organismo emisor o éste los invalide, tal hecho se registrará en la base de datos contemplada en el artículo 21 y los équidos se identificarán de conformidad con el artículo 5

CAPÍTULO III

CONTROLES NECESARIOS ANTES DE LA EMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE LOS TRANSPONDEDORES

Artículo 9

Verificación de los documentos de identificación únicos emitidos para los équidos

Antes de emitir un documento de identificación, el organismo emisor o la persona que actúe en su nombre tomará todas las medidas adecuadas para:

- a) verificar que dicho documento de identificación no se haya emitido anteriormente para el animal equino en cuestión;
- b) evitar la emisión fraudulenta de documentos de identificación múltiples para el mismo animal equino.

Estas medidas supondrán al menos la consulta de los documentos adecuados y de los registros electrónicos disponibles, el

control del animal para detectar cualquier señal o marca que muestre una identificación anterior y la aplicación de las medidas previstas en el artículo 10.

Artículo 10

Medidas para detectar un marcado activo anterior de los équidos

1. Las medidas mencionadas en el artículo 9 incluirán, al menos, las destinadas a detectar:

- a) cualquier transpondedor implantado previamente, que utilice un dispositivo de lectura que cumpla las norma ISO 11785 y sea capaz de leer los transpondedores HDX y FDX-B al menos cuando el lector esté en contacto directo con la superficie corporal en el lugar donde suele implantarse un transpondedor en circunstancias normales;
- b) cualquier signo clínico que indique que un transpondedor implantado previamente ha sido extraído quirúrgicamente;
- c) cualquier marca alternativa en el animal aplicada de conformidad con el artículo 12, apartado 3, letra b).

2. Cuando las medidas contempladas en el apartado 1 indiquen la existencia de un transpondedor implantado previamente, o de cualquier otra marca alternativa aplicada de conformidad con el artículo 12, apartado 3, letra b), el organismo emisor tomará las siguientes medidas:

- a) en el caso de los équidos nacidos en un Estado miembro, emitirá un duplicado o un documento de identificación sustitutivo de conformidad con los artículos 16 o 17;
- b) en el caso de équidos importados, actuará de conformidad con el artículo 8, apartado 2.

3. Cuando las medidas previstas en el apartado 1, letra b), indiquen la existencia de un transpondedor implantado previamente, o las medidas contempladas en el apartado 1, letra c), señalen la existencia de otra marca alternativa, el organismo emisor introducirá esta información de manera adecuada en la parte A y en el esquema de la sección I, parte B, del documento de identificación.

4. Cuando quede confirmada la extracción indocumentada de un transpondedor o de una marca alternativa contemplada en el apartado 3 del presente artículo en un animal equino nacido en la Comunidad, el organismo emisor, con arreglo al artículo 4, apartados 1 o 3, emitirá un documento de identificación sustitutivo de conformidad con el artículo 17.

Artículo 11

Métodos electrónicos de verificación de la identidad

1. El organismo emisor procurará que, en el momento de su primera identificación, el animal equino esté marcado activamente con la implantación de un transpondedor.

Los Estados miembros establecerán la cualificación mínima exigida para la intervención señalada en el párrafo primero o designarán a la persona o profesión encargadas de estas operaciones.

2. El transpondedor se implantará por vía parenteral en condiciones asépticas entre la nuca y la cruz en medio del cuello en la zona del ligamento nual.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar la implantación del transpondedor en un lugar distinto del cuello del animal equino, a condición de que esta implantación alternativa no altere el bienestar del animal ni aumente el riesgo de migración del transpondedor en comparación con el método indicado en el párrafo primero.

3. Cuando el transpondedor esté implantado de conformidad con los apartados 1 y 2, el organismo emisor introducirá la siguiente información en el documento de identificación:

- a) en la sección I, parte A, punto 5, al menos los últimos quince dígitos del código transmitido por el transpondedor y mostrado por el lector tras la implantación y, si procede, una etiqueta adhesiva con un código de barras o una reproducción de este código en el que figuren al menos esos últimos quince dígitos del código transmitido por el transpondedor;
- b) en la sección I, parte A, punto 11, la firma y el sello de la persona mencionada en el apartado 1 que hubiera efectuado la identificación e implantado el transpondedor;
- c) en los puntos 12 o 13 del esquema que figura en la sección I, parte B, en función del lado en que se hubiera implantado el transpondedor, el lugar de implantación del transpondedor en el animal equino.

4. No obstante lo indicado en el apartado 3, letra a), del presente artículo, cuando se apliquen las medidas previstas en el artículo 26, apartado 2, en un animal equino marcado con un transpondedor previamente implantado que no cumpla las normas definidas en el artículo 2, apartado 2, letra b), se inser-

tará el nombre del fabricante o del sistema de lectura en la sección I, parte A, punto 5, del documento de identificación.

5. Cuando los Estados miembros establezcan reglas para garantizar, de conformidad con las normas mencionadas en el artículo 2, apartado 2, letra b), el carácter único de los números mostrados en los transpondedores implantados por los organismos emisores indicados en el artículo 4, apartado 1, letra a), autorizados de conformidad con la Decisión 92/353/CEE por las autoridades competentes de dicho Estado miembro, la aplicación de dichas reglas no podrá afectar al sistema de identificación establecido por el organismo emisor de otro Estado miembro o tercer país que hubiera efectuado la identificación de conformidad con el presente Reglamento a petición del titular o, cuando la legislación del Estado miembro de nacimiento del animal así lo exija específicamente, del propietario.

Artículo 12

Métodos alternativos para la verificación de la identidad

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la identificación de équidos mediante métodos alternativos adecuados, incluidas las marcas, que aporten garantías científicas equivalentes de que, solos o combinados, aseguran la verificación de la identidad del animal equino y evitan de manera eficaz la doble emisión de documentos de identificación («método alternativo»).

El organismo emisor garantizará que no se emita ningún documento de identificación para un animal equino, a menos que el método alternativo mencionado en el párrafo primero se introduzca en los puntos 6 o 7 de la sección I, parte A, del documento de identificación y se registre en la base de datos de conformidad con el artículo 21, apartado 1, letra f).

2. Cuando se utilice un método alternativo, el titular proporcionará la manera de acceder a dicha información de identificación o, si procede, asumirá los costes de verificación de la identidad del animal.

3. Los Estados miembros garantizarán que:

- a) no se utilicen métodos alternativos como único medio de verificación de la identidad en la mayoría de los équidos identificados conforme al presente Reglamento;
- b) las marcas visibles aplicadas a los équidos de crianza y de renta no se confundan con las reservadas en su territorio a los équidos registrados.

4. Los Estados miembros que deseen recurrir a la excepción prevista en el apartado 1 deberán informar de ello a la Comisión, a los demás Estados miembros y al público en un sitio web.

Con objeto de ayudar a los Estados miembros a ofrecer esta información, la Comisión proporcionará un sitio web en el que cada Estado miembro incluirá un vínculo a su sitio web nacional.

CAPÍTULO IV

MOVIMIENTO Y TRANSPORTE DE ÉQUIDOS

Artículo 13

Movimiento y transporte de équidos registrados y de équidos de crianza y renta

1. El documento de identificación acompañará en todo momento a los équidos registrados y a los équidos de crianza y renta.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los équidos mencionados en dicho apartado no deberán ir acompañados del documento de identificación cuando:

a) estén estabulados o pastando, y el titular pueda presentar el documento de identificación con la mayor brevedad;

b) se desplacen temporalmente a pie:

i) bien en las inmediaciones de la explotación dentro de un Estado miembro, de manera que pueda presentarse el documento de identificación en un plazo de tres horas; o

ii) bien durante la trashumancia de los équidos hacia los pastos de verano o desde ellos y puedan presentarse los documentos de identificación en la explotación de salida;

c) no estén destetados y acompañen a su madre o nodriza;

d) participen en un entrenamiento o en un ensayo o evento de competición ecuestre que les obligue a abandonar el lugar en el que se celebre la competición o el evento;

e) sean movidos o transportados en una situación de emergencia relacionada con ellos mismos o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2003/85/CE, con la explotación a la que pertenecen.

Artículo 14

Excepción para determinados movimientos y transporte sin documentos de identificación simplificados o con ellos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, la autoridad competente podrá autorizar el movimiento o transporte dentro del mismo Estado miembro de los équidos a que hace referencia dicho apartado no acompañados de su documento de identificación, a condición de que vayan acompañados de una tarjeta inteligente emitida por el organismo emisor del documento de identificación y que contenga la información indicada en el anexo II.

2. Los Estados miembros, en aplicación de la excepción prevista en el apartado 1 del presente artículo, podrán conceder excepciones entre sí para los movimientos o transporte de los équidos mencionados en el artículo 13, apartado 1, dentro de sus propios territorios.

Notificarán a la Comisión su intención de conceder estas excepciones.

3. El organismo emisor emitirá un documento temporal que incluya al menos una referencia al número permanente único y, cuando corresponda, al código del transpondedor, que permita mover o transportar al animal equino dentro de un mismo Estado miembro durante un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días, durante el cual el documento de identificación se entregará al organismo emisor o a la autoridad competente con objeto de actualizar los datos de identificación.

4. Si, durante el plazo mencionado en el apartado 3, un animal equino es transportado a otro Estado miembro o a través de otro Estado miembro a un tercer país deberá ir acompañado, con independencia de su situación de registro, por el documento temporal y, además, por un certificado sanitario de conformidad con el anexo C de la Directiva 90/426/CEE. Si el animal no está marcado con un transpondedor ni está identificado mediante un método alternativo de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento, ese certificado sanitario deberá ser cumplimentado con una descripción de acuerdo con la sección I del documento de identificación.

Artículo 15

Movimiento y transporte de équidos de abasto

1. El documento de identificación emitido de conformidad con el artículo 5, apartado 1, o el artículo 8 acompañará a los équidos de abasto cuando sean movidos o transportados al matadero.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá autorizar que un animal equino de abasto que no se haya identificado de conformidad con el artículo 5 sea transportado directamente de la explotación de nacimiento al matadero dentro del mismo Estado miembro a condición de que:

- a) el animal tenga menos de doce meses y sus incisivos laterales de leche lleven estrellas dentales visibles;
- b) exista una rastreabilidad ininterrumpida desde la explotación de nacimiento hasta el matadero;
- c) el animal pueda identificarse individualmente durante el transporte al matadero de conformidad con los artículos 11 o 12;
- d) el envío vaya acompañado de la información sobre la cadena alimentaria de conformidad con el anexo II, sección III, del Reglamento (CE) n° 853/2004, e incluya una referencia a la identificación individual mencionada en la letra c) del presente apartado.

3. El artículo 19, apartado 1, letras b), c) y d), no se aplicará en caso de movimiento o transporte de équidos de abasto de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

CAPÍTULO V

DUPLICADO, SUSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 16

Duplicado de los documentos de identificación

1. Cuando se pierda el documento de identificación original, pero pueda determinarse la identidad del animal equino, principalmente por el código transmitido por el transpondedor o por el método alternativo, y esté disponible una declaración de propiedad, el organismo emisor mencionado en el artículo 4, apartado 1, emitirá un duplicado del documento de identificación con una referencia al número permanente único y marcará claramente el documento como tal («duplicado del documento de identificación»).

En tales casos, el animal se clasificará en la sección IX, parte II, del duplicado del documento de identificación como no destinado al sacrificio para el consumo humano.

La información sobre el duplicado del documento de identificación emitido y la clasificación del animal equino en la sección IX del mismo se introducirán, teniendo en cuenta el número permanente único, en la base de datos mencionada en el artículo 21.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, la autoridad competente podrá decidir suspender la situación del animal equino como destinado al sacrificio para el consumo humano durante un período de seis meses cuando el titular pueda demostrar satisfactoriamente en un plazo de treinta días a partir de la fecha declarada de pérdida del documento de identificación que la situación del animal como desti-

nado al sacrificio para el consumo humano no se ha visto comprometida por ningún tratamiento médico.

A tal efecto, la autoridad competente introducirá la fecha de comienzo del período de suspensión de seis meses en la primera columna de la sección IX, parte III, del duplicado del documento de identificación y completará la tercera columna del mismo.

3. Cuando el documento de identificación original perdido hubiera sido emitido por un organismo emisor de un tercer país en los términos del artículo 4, apartado 2, dicho organismo emisor emitirá el duplicado del documento de identificación que se transmitirá al titular, o, cuando la legislación del Estado miembro donde se encuentre el animal equino así lo exija específicamente, al propietario a través del organismo emisor o de la autoridad competente de dicho Estado miembro.

En tales casos, el animal equino se clasificará en la sección IX, parte II, del duplicado del documento de identificación como no destinado al sacrificio para el consumo humano y la entrada en la base de datos a la que se hace referencia en el artículo 21, apartado 1, letra l), se adaptará en consecuencia.

No obstante, el duplicado del documento de identificación podrá ser emitido por un organismo emisor, en los términos del artículo 4, apartado 1, letra a), que registre los équidos de esa raza, o por un organismo emisor, en los términos del artículo 4, apartado 1, letra b), que registre équidos a tal efecto en el Estado miembro donde se encuentre el animal equino, si el organismo emisor de origen en el tercer país hubiera dado su acuerdo.

4. Si el documento de identificación original perdido fue emitido por un organismo emisor que ya no existe, el duplicado del documento de identificación será emitido por un organismo emisor en el Estado miembro donde se encuentre el animal equino de conformidad con el apartado 1.

Artículo 17

Documento de identificación sustitutivo

Cuando se pierda el documento de identificación original y no pueda determinarse la identidad del animal equino, el organismo emisor mencionado en el artículo 4, apartado 3, del Estado miembro donde se encuentre el animal equino emitirá un documento de identificación sustitutivo («documento de identificación sustitutivo») que se señalará claramente como tal y cumplirá los requisitos del artículo 5, apartado 1, letra b).

En tales casos, el animal equino se clasificará en la sección IX, parte II, del documento de identificación sustitutivo como no destinado al sacrificio para el consumo humano.

La información que figure en el documento de identificación sustitutivo emitido y la situación de registro y la clasificación del animal equino en la sección IX del documento se adaptará en consecuencia en la base de datos mencionada en el artículo 21, teniendo en cuenta el número permanente único.

Artículo 18

Suspensión de los documentos de identificación para los movimientos de los équidos

El veterinario oficial suspenderá la validez del documento de identificación para los movimientos de los équidos indicándolo de manera adecuada en la sección VIII del documento cuando un animal equino se encuentre en una explotación o proceda de una explotación:

- a) sujeta a una medida de prohibición, en los términos del artículo 4, apartado 5, de la Directiva 90/426/CEE; o
- b) situada en un Estado miembro o en parte del mismo no exento de peste equina.

CAPÍTULO VI

MUERTE DE ÉQUIDOS Y ÉQUIDOS DESTINADOS AL SACRIFICIO PARA EL CONSUMO HUMANO Y REGISTRO DE MEDICAMENTOS

Artículo 19

Muerte de équidos

1. Cuando se produzca el sacrificio o la muerte del animal equino, se tomarán las siguientes medidas:

- a) se evitará un uso fraudulento posterior del transpondedor, en especial mediante su recuperación, destrucción o eliminación *in situ*;
- b) el documento de identificación se invalidará al menos estampando la mención «no válido» en la primera página;
- c) se enviará un certificado al organismo emisor, bien directamente, bien a través del punto de contacto mencionado en el artículo 23, apartado 4, en el que se haga referencia al número permanente único del animal equino y en el que se indique que dicho animal ha sido sacrificado o matado o ha muerto y la fecha de la muerte del animal; y

d) se destruirá el documento de identificación invalidado.

2. Las medidas previstas en el apartado 1 se efectuarán o supervisarán por:

a) el veterinario oficial:

i) en caso de sacrificio o muerte como consecuencia del control de enfermedades, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, inciso i) de la Directiva 90/426/CEE; o

ii) tras el sacrificio del animal, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Directiva 90/426/CEE; o

b) la autoridad competente definida en el artículo 2, apartado 1, letra i), del Reglamento (CE) n° 1774/2002, en el caso de eliminación o transformación de la canal de conformidad con los artículos 4 o 5 de dicho Reglamento.

3. Cuando, como se requiere en el apartado 1, letra a), el transpondedor no pueda recuperarse de un animal equino sacrificado para el consumo humano, el veterinario oficial declarará la carne o la parte de carne que contenga el transpondedor no apta para el consumo humano, de conformidad con el anexo I, sección II, capítulo V, punto 1, letra n), del Reglamento (CE) n° 824/2004.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra d), y sin perjuicio de las reglas impresas en el documento de identificación por el organismo emisor, los Estados miembros podrán adoptar medidas para devolver el documento invalidado al organismo emisor.

5. En todos los casos de muerte o pérdida del animal equino no mencionado en el presente artículo, el titular devolverá el documento de identificación al organismo emisor adecuado al que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1, 2 o 3, en un plazo de treinta días tras la muerte o pérdida del animal.

Artículo 20

Équidos destinados al sacrificio para el consumo humano y registro de medicamentos

1. Un animal equino se considerará destinado al sacrificio para el consumo humano, a menos que se certifique de manera irreversible lo contrario en la sección IX, parte II, del documento de identificación con la firma de:

a) el titular o propietario, a su propia discreción, o

b) el titular y el veterinario responsable, actuando de acuerdo con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2001/82/CE.

2. Antes de proceder a cualquier tratamiento de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2001/82/CE, o a cualquier otro tratamiento que entrañe la administración de un medicamento autorizado de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva, el veterinario responsable determinará la situación del animal equino, bien como animal destinado al sacrificio para el consumo humano, que es el caso por defecto, bien como animal no destinado al sacrificio para el consumo humano, como figura en la sección IX, parte II, del documento de identificación.

3. Si el tratamiento al que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo no está permitido para un animal equino destinado al sacrificio para el consumo humano, el veterinario responsable se asegurará de que, de conformidad con la excepción prevista en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2001/82/CE, el animal equino en cuestión sea declarado de forma irreversible como no destinado al sacrificio para el consumo humano:

a) cumplimentando y firmando la sección IX, parte II, del documento de identificación, e

b) invalidando la sección IX, parte III, del documento de identificación.

4. Cuando un animal equino deba someterse a tratamiento en las condiciones mencionadas en el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE, el veterinario responsable introducirá en la sección IX, parte III, del documento de identificación, la información requerida sobre el medicamento, incluyendo las sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos que figuran en el Reglamento (CE) nº 1950/2006.

El veterinario responsable anotará la fecha de la última administración del medicamento, conforme a lo prescrito, y, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2001/82/CE, informará al titular sobre la fecha de finalización del plazo de retirada establecido de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de dicha Directiva.

CAPÍTULO VII

REGISTROS Y SANCIONES

Artículo 21

Base de datos

1. Al emitir el documento de identificación, o registrar los documentos de identificación emitidos anteriormente, el organismo emisor registrará al menos la siguiente información sobre el animal equino en su base de datos:

a) número permanente único;

b) especie;

c) sexo;

d) color;

e) fecha de nacimiento (día, mes y año);

f) si procede, los últimos quince dígitos del código transmitido por el transpondedor o el código transmitido por un dispositivo de identificación por radiofrecuencia que no cumpla con la norma definida en el artículo 2, apartado 2, letra b), acompañado de información sobre el sistema de lectura requerido, o el método alternativo;

g) país de nacimiento;

h) fecha de emisión y cualquier modificación del documento de identificación;

i) nombre y dirección de la persona destinataria del documento de identificación;

j) situación del animal (équido registrado o équido de crianza y renta);

k) nombre del animal (nombre de nacimiento y, si procede, nombre comercial);

l) situación conocida del animal de que no está destinado al sacrificio para el consumo humano;

m) información sobre cualquier duplicado o documento de identificación sustitutivo de conformidad con los artículos 16 y 17;

n) la fecha notificada de la muerte del animal.

2. El organismo emisor mantendrá registrada la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo en su base de datos durante un mínimo de treinta y cinco años o al menos hasta dos años después de la fecha de la muerte del animal equino comunicada de conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra c).

3. Inmediatamente después de registrar la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el organismo emisor comunicará la información señalada en las letras a) a f) y n) de dicho apartado a la base de datos central del Estado miembro de nacimiento del animal equino, si dicha base de datos central está disponible de conformidad con el artículo 23.

*Artículo 22***Comunicación del código de las bases de datos de los organismos emisores**

Los Estados miembros comunicarán los nombres, direcciones, incluidos los datos de contacto, y el código de identificación compatible con el UELN de seis dígitos de las bases de datos de los organismos emisores a los demás Estados miembros y al público en un sitio web.

Con objeto de ayudar a los Estados miembros a ofrecer esta información, la Comisión creará un sitio web en el que cada Estado miembro incluirá un vínculo a su sitio web nacional.

*Artículo 23***Bases de datos centrales, cooperación y puntos de contacto**

1. Un Estado miembro puede decidir que el organismo emisor debe integrar toda la información mencionada en el artículo 21 sobre los équidos nacidos o identificados en su territorio en una base de datos central, o que la base de datos del organismo emisor debe ponerse en red con dicha base de datos central («la base de datos central»).

2. Los Estados miembros cooperarán en la gestión de sus bases de datos centrales de conformidad con la Directiva 89/608/CEE.

3. Los Estados miembros comunicarán el nombre, la dirección y el código de identificación compatible con el UELN de seis dígitos de sus bases de datos centrales a los demás Estados miembros y al público en un sitio web.

Con objeto de ayudar a los Estados miembros a ofrecer esta información, la Comisión creará un sitio web en el que cada Estado miembro incluirá un vínculo a su sitio web nacional.

4. Los Estados miembros indicarán un punto de contacto para recibir el certificado mencionado en el artículo 19, apartado 1, letra c), para su distribución posterior a los respectivos organismos emisores autorizados en su territorio.

Ese punto de contacto podrá ser uno de los organismos de enlace a los que se refiere el artículo 35 del Reglamento (CE) nº 882/2004.

Los datos del punto de contacto, que pueden incorporarse a la base de datos central, se pondrán a disposición de los demás Estados miembros y del público en un sitio web.

Con objeto de ayudar a los Estados miembros a ofrecer esta información, la Comisión creará un sitio web en el que cada Estado miembro incluirá un vínculo a su sitio web nacional.

*Artículo 24***Sanciones**

Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones a lo dispuesto por el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las mismas. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2009. Cualquier modificación posterior de estas disposiciones se notificará inmediatamente a la Comisión.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

*Artículo 25***Derogaciones**

Quedan derogadas, con efectos a partir del 1 de julio de 2009, las Decisiones 93/623/CEE y 2000/68/CE.

Las referencias a las Decisiones derogadas se entenderán como referencias al presente Reglamento.

*Artículo 26***Disposiciones transitorias**

1. Los équidos nacidos como muy tarde el 30 de junio de 2009, e identificados hasta esa fecha de conformidad con las Decisiones 93/623/CEE o 2000/68/CE, se considerarán identificados de conformidad con el presente Reglamento.

Los documentos de identificación correspondientes a dichos équidos se registrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, del presente Reglamento, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009.

2. Los équidos nacidos como muy tarde el 30 de junio de 2009, y no identificados hasta esa fecha de conformidad con las Decisiones 93/623/CEE o 2000/68/CE, se identificarán de conformidad con el presente Reglamento, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009.

*Artículo 27***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE ÉQUIDOS

PASAPORTE**Aspectos generales — Instrucciones**

Estas instrucciones tienen como objetivo ayudar al usuario y no van en detrimento de las normas que establece el Reglamento (CE) n° 504/2008.

I. El pasaporte deberá llevar todas las instrucciones necesarias para su utilización y los datos del organismo emisor en francés, inglés, y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro o del país donde tenga su sede el organismo emisor.

II. Información mostrada en el pasaporte

A. El pasaporte deberá contener la información siguiente:

1. Secciones I y II — Identificación

El animal equino deberá ser identificado por la autoridad competente. El número de identificación deberá identificar claramente al animal y al organismo emisor del documento de identificación y deberá ser compatible con el UELN.

En la sección I, punto 5, se deberá prever espacio para al menos quince dígitos del código del transpondedor.

En el caso de los équidos registrados, el pasaporte deberá incluir los datos genealógicos y la clase del libro genealógico en que está inscrito el animal, de conformidad con las normas de la organización de criadores autorizada que emite el pasaporte.

2. Sección III — Propietario

Deberá indicarse el nombre del propietario o de su agente/representante cuando lo solicite el organismo emisor.

3. Sección IV — Registro de los controles de identidad

Siempre que así lo exijan las leyes y reglamentos, las comprobaciones de la identidad del animal equino deberán ser registradas por parte de la autoridad competente.

4. Secciones V y VI — Registro de las vacunaciones

Todas las vacunaciones deberán registrarse en la sección V (únicamente la peste equina) y en la sección VI (todas las demás vacunas). Esta información podrá indicarse en una etiqueta autoadhesiva.

5. Sección VII — Controles sanitarios realizados por laboratorios

Deberán registrarse los resultados de todos los controles efectuados para la detección de enfermedades transmisibles.

6. Sección VIII — Validez del documento a efectos de movimientos

Invalidación/revalidación del documento de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 90/426/CEE y lista de enfermedades de notificación obligatoria.

7. Sección IX — Administración de medicamentos veterinarios

La parte I y la parte II o la parte III de la presente sección deberán cumplimentarse de acuerdo con las instrucciones establecidas en la misma.

B. El pasaporte puede contener la información siguiente:

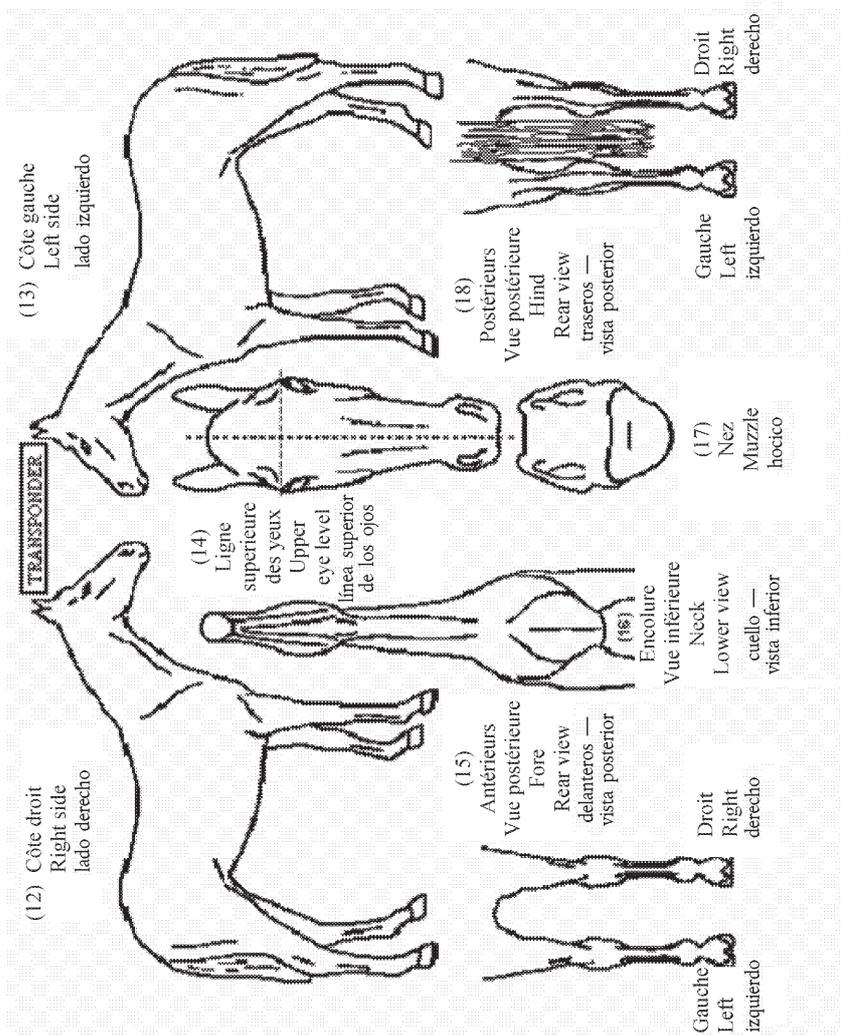
Sección X — Requisitos sanitarios básicos

SECCIÓN I

Parte A — Datos de identificación

<p>(1)(a) Espèce: Species: Especie:</p> <p>(1)(b) Sexe: Sex: Sexo:</p> <p>(2) Date de naissance: Date of birth: Fecha de nacimiento:</p>	<p>(4) Numéro unique d'identification valable à vie (15 chiffres): Unique Life Number (15 digits): Número permanente único (15 dígitos): □□□-□□□-□□□□□□□□□□</p>
<p>(3) Signalement: Description: Descripción:</p> <p>(3)(a) Robe: Colour: Color:</p> <p>(3)(b) Tête: Head: Cabeza:</p> <p>(3)(c) Ant. G: Foreleg L: Delantero izquierdo:</p> <p>(3)(d) Ant. D: Foreleg R: Delantero derecho:</p> <p>(3)(e) Post G: Hind leg L: Trasero izquierdo:</p> <p>(3)(f) Post D: Hind leg R: Trasero derecho:</p> <p>(3)(g) Corps: Body: Cuerpo:</p> <p>(3)(h) Marques: Markings: Marcas:</p>	<p>(5) Code du transpondeur (si disponible): Transponder code (where available): Código del transpondedor (si está disponible) □□□ □□□ □□□ □□□ □□□ Système de lecture (si différent de ISO 11784) ... Reading system (if not ISO 11784) ... Sistema de lectura (si no es ISO 11784) ... Code-barres (optionnel) Bar-Code (optional) Código de barras (opcional)</p>
<p>(9) Le: On: El:</p> <p>(10) Circonscription: District: Circunscripción:</p>	<p>(6) Méthode de marquage alternative (si disponible): Alternative method of marking (if available): Método de marcado alternativo (si está disponible):</p> <p>(7) Information sur toute autre méthode appropriée donnant des garanties pour vérifier l'identité de l'animal (groupe sanguin/code ADN) (optionnel): Information on any other appropriate method providing guarantees to verify the identity of the animal (blood group/DNA code) (optional): Información sobre cualquier otro método adecuado que ofrezca garantías para verificar la identidad del animal (grupo sanguíneo/código ADN) (opcional):</p> <p>(8) Nom et adresse du destinataire du document: Name and address of person to whom document is issued: Nombre y dirección del destinatario del documento:</p> <p>(11) Signature et cachet de la personne qualifiée (ou de l'autorité compétente) (en lettres capitales) Signature and stamp of qualified person (or competent authority) (in capital letters) Firma y sello de la persona cualificada (o de la autoridad competente) (en letras mayúsculas)</p>

SECCIÓN I
 Parte B — Esquema



Nota para el organismo emisor [no imprimir en el documento de identificación]: Se permiten ligeras variaciones del presente modelo de esquema, siempre que se hubieran utilizado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SECCIÓN II

Certificat d'origine

Certificate of Origin

Certificado de origen

(1) Nom: Name: Nombre:	(2) Nom commercial: Commercial name: Nombre comercial:
(3) Race: Breed: Raza:	(4) Classe dans le livre généalogique: Studbook class: Clase del libro genealógico:
(5) Père génétique: Genetic sire: Padre genético:	(5)(a) Grand-père: Grandsire: Abuelo:
(6) Mère génétique: Genetic dam: Madre genética:	(6)(a) Grand-père: Grandsire: Abuelo:
(7) Lieu de naissance: Place of birth: Lugar de nacimiento:	Nota: Pedigree (si indiqué sur page additionnelle) Pedigree (if appropriate on additional page) Genealogía (si procede, añadir una página adicional)
(8) Naisseur(s): Breeder(s): Criador(es):	(9) Certificat d'origine validé le: par: Certificate of origin validated on: by: Certificado de origen aprobado el: por:
(10)(c) N° de téléphone: Telephone number: N° de teléfono:	(10)(a) Nom de l'instance émetteur: Name of the issuing body: Nombre del organismo emisor: (10)(b) Adresse: Address: Dirección:
(10)(e) Cachet: Stamp: Sello:	(10)(d) N° de télécopie/e-mail: Fax-number/e-mail: N° de fax/e-mail: (10)(f) Signature: (nom en lettres capitales et qualité du signataire) Signature: (Name in capital letters and capacity of signatory) Firma: (nombre en mayúsculas y funciones del firmante)

Nota para el organismo emisor [no imprimir en el documento de identificación]: Se permiten pequeños cambios en este modelo, siempre que se aporte la información mínima requerida.

SECCIÓN X

**Exigences sanitaires de base
Les exigences ne sont pas valables pour l'introduction dans la Communauté**

**Basic health requirements
These requirements are not valid to enter the Community**

**Requisitos sanitarios básicos
Estos requisitos no son válidos para entrar en la Comunidad**

Je soussigné ⁽¹⁾ certifie que l'équidé décrit dans ce passeport satisfait aux conditions suivantes:

I, the undersigned ⁽¹⁾, hereby certify that the equine animal described in this passport satisfies the following conditions:

El abajo firmante ⁽¹⁾ certifica que el équido descrito en el presente pasaporte cumple los siguientes requisitos:

- (a) il a été examiné ce jour, ne présente aucun signe clinique de maladie et est apte au transport;
it has been examined this day, presents no clinical sign of disease and is fit for transport;
ha sido examinado hoy, no presenta signo clínico alguno de enfermedad y se encuentra en condiciones de ser transportado;
- (b) il n'est pas destiné à l'abattage dans le cadre d'un programme national d'éradication d'une maladie transmissible;
it is not intended for slaughter under a national eradication programme for a transmissible disease;
no ha de ser sacrificado con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades transmisibles;
- (c) il ne provient pas d'une exploitation faisant l'objet de mesures de restriction pour des motifs de police sanitaire et n'a pas été en contact avec des équidés d'une telle exploitation;
it does not come from a holding subject to restrictions for animal health reasons and has not been in contact with equidae on such a holding;
no procede de una explotación sometida a medidas restrictivas por motivos de policía sanitaria ni ha estado en contacto con équidos de explotaciones de tales características;
- (d) à ma connaissance, il n'a pas été en contact avec des équidés atteints d'une maladie transmissible au cours des 15 jours précédant l'embarquement.
to the best of my knowledge, it has not been in contact with equidae affected by a transmissible disease during the 15 days prior to loading.
según me consta, no ha estado en contacto con équidos afectados por una enfermedad transmisibile durante los quince días anteriores a su transporte

**LA PRÉSENTE CERTIFICATION EST VALABLE 10 JOURS À COMPTER DE LA DATE DE SA SIGNATURE
PAR LE VÉTÉRINAIRE OFFICIEL
THIS CERTIFICATION IS VALID FOR 10 DAYS FROM THE DATE OF SIGNATURE BY THE OFFICIAL
VETERINARIAN
EL PRESENTE CERTIFICADO SERÁ VÁLIDO DURANTE DIEZ DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA
POR EL VETERINARIO OFICIAL**

⁽¹⁾ Ce document doit être signé dans les 48 heures précédant le déplacement international de l'équidé.

This document must be signed within 48 hours prior to international transport of equine animal.

Este documento debe firmarse en las cuarenta y ocho horas previas al transporte internacional de los animales equinos.

Date Date Fecha	Lieu Place Lugar	<p>Pour des raisons épidémiologiques particulières, un certificat sanitaire séparé accompagne le présent passeport</p> <p>For particular epidemiological reasons, a separate health certificate accompanies this passport</p> <p>Por razones epidemiológicas específicas, el presente pasaporte va acompañado de un certificado sanitario aparte</p>	<p>Nom en capitales et signature du vétérinaire officiel</p> <p>Name in capital letters and signature of official veterinarian</p> <p>Nombre en mayúsculas y firma del veterinario oficial</p>
		<p>Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)</p>	
		<p>Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)</p>	
		<p>Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)</p>	
		<p>Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)</p>	
		<p>Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)</p>	
		<p>Oui/non (barrer la mention inutile) Yes/no (delete as appropriate) Sí/no (táchese lo que no proceda)</p>	

ANEXO II

Información almacenada en la tarjeta inteligente

La tarjeta inteligente incluirá, como mínimo:

1. Información visible:

- organismo emisor
- número permanente único
- nombre
- sexo
- color
- los últimos quince dígitos del código transmitido por el transpondedor (si procede)
- fotografía del animal equino.

2. Información electrónica accesible mediante un programa informático estándar:

- al menos toda la información obligatoria de la sección I, parte A, del documento de identificación.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos

(90/427/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado consuetudinario de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los équidos, en tanto que animales vivos, están incluidos en la lista de los productos enumerados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de la producción de équidos e incrementar así la productividad de este sector, es necesario fijar a nivel comunitario normas sobre la comercialización de los équidos en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que la cría de équidos y, en especial, de caballos, se integra de modo general en el marco de las actividades agrarias; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria y que, por consiguiente, procede fomentarla;

Considerando que la obtención de resultados satisfactorios en este sector depende en gran medida de la utilización de équidos inscritos en libros genealógicos llevados por organizaciones o asociaciones reconocidas oficialmente;

Considerando que existen disparidades en materia de inscripción en los libros genealógicos; que dichas disparidades constituyen un obstáculo para los intercambios intracomunitarios; que la liberalización total de los intercambios supone una armonización ulterior, en particular en lo que se refiere a las inscripciones en los libros genealógicos;

Considerando que es conveniente liberalizar progresivamente los intercambios intracomunitarios de équidos registrados; que la liberalización total de los intercambios supone una armonización complementaria ulterior, en particular en lo que se refiere a la admisión para el apareamiento público y para la utilización del esperma y de los óvulos según las particularidades de cada libro genealógico;

Considerando que procede establecer un modelo armonizado de certificado zootécnico de origen e identificación según un procedimiento comunitario;

Considerando que el nombre de un animal es un elemento esencial de identificación; que el cambio de nombre realizado a petición del nuevo propietario muy a menudo hace imposible la búsqueda de la filiación del animal y el seguimiento de su trayectoria; que con objeto principalmente de evitar las prácticas desleales, es conveniente armonizar las disposiciones relativas al nombre de los équidos;

Considerando que procede establecer que las importaciones de équidos procedentes de países terceros no puedan efectuarse en condiciones menos estrictas que las aplicadas en la Comunidad;

Considerando que es conveniente adoptar normas de desarrollo en determinadas materias de carácter técnico; que, para la aplicación de las medidas contempladas, procede prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité zootécnico permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Directiva define las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos, de su esperma, sus óvulos y sus embriones.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «équido»: el animal doméstico de la especie equina o asnal o el animal obtenido del cruce de las mismas;
- b) «équido registrado»: el équido inscrito o registrado o que pueda ser inscrito en un libro genealógico, de conformidad con las normas adoptadas en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4, identificado mediante el documento de identificación previsto en el apartado 1 del artículo 8;
- c) «libro genealógico»: cualquier libro, registro, fichero o sistema informático;

⁽¹⁾ DO nº C 327 de 30. 12. 1989, p. 61.⁽²⁾ DO nº C 149 de 18. 6. 1990.⁽³⁾ DO nº C 62 de 12. 3. 1990, p. 46.

- llevado por una organización o una asociación reconocida o autorizada oficialmente al menos por un Estado miembro o por un servicio oficial de un Estado miembro, y
- en el que se inscriban o registren los équidos haciendo mención de todos sus ascendientes conocidos.

Artículo 3

Los intercambios intracomunitarios de équidos, de su esperma, sus óvulos o sus embriones no podrán prohibirse o restringirse por razones zootécnicas o genealógicas distintas de las que se deriven de la aplicación de la presente Directiva.

No obstante, por lo que se refiere a los intercambios intracomunitarios de équidos registrados, o de su esperma, sus óvulos y sus embriones, se autorizará el mantenimiento de las disposiciones nacionales que se ajusten a las normas generales del Tratado hasta la entrada en vigor de las decisiones comunitarias correspondientes, contempladas en los artículos 4 y 8.

CAPÍTULO II

Normas genealógicas relativas a los équidos registrados

Artículo 4

1. Para la adopción de las decisiones mencionadas en el apartado 2 se tendrán en cuenta los siguientes principios:
 - a) el reconocimiento o la autorización de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos estarán subordinados al respeto de los principios establecidos por la organización o la asociación que lleve el libro genealógico de origen de la raza;
 - b) los criterios para la inscripción y registro en los libros genealógicos se fijarán en función del carácter específico de la raza y, en particular, para determinadas razas puras en función de la necesidad de regular la inscripción y registro de équidos obtenidos mediante la utilización de métodos de reproducción artificial.
2. Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 10, la Comisión fijará, de conformidad con los principios definidos en el apartado 1:
 - a) los criterios para la autorización o el reconocimiento de organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos;
 - b) los criterios para la inscripción y registro en los libros genealógicos;
 - c) si fuere necesario, los criterios y métodos de identificación de los équidos registrados;
 - d) los criterios de establecimiento del certificado de origen y del documento de identificación contemplado en el artículo 8;

- e) si fuere necesario, las normas para garantizar la coordinación entre las organizaciones o asociaciones contempladas en el artículo 5.

Artículo 5

Se remitirá a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el seno del Comité zootécnico permanente, la lista de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos, reconocidas de acuerdo con los criterios que se determinen de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 4 y su posterior actualización.

Artículo 6

1. En los intercambios intracomunitarios, los équidos registrados en el Estado de expedición deberán, salvo excepción convenida de mutuo acuerdo entre las dos organizaciones o asociaciones de que se trate, ser registrados o inscritos en el libro genealógico adecuado del Estado miembro de destino, con el mismo nombre con la mención — de conformidad con los acuerdos internacionales — de la sigla del país de nacimiento.

2. Si el estatuto de las organizaciones o asociaciones lo permite:

- el nombre de origen del équido podrá ir precedido o seguido por otro nombre, incluso con carácter provisional, con la condición de que el nombre de origen se mantenga entre paréntesis, durante la vida del équido de que se trate, y que se indique su país de nacimiento por medio de las siglas reconocidas en los acuerdos internacionales;
- podrán adoptarse medidas alternativas destinadas a salvaguardar la continuidad de la identidad del animal, con arreglo a procedimientos a establecer por la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 10.

CAPÍTULO III

Normas zootécnicas relativas a los équidos registrados

Artículo 7

En la medida en que resulte necesario para la aplicación uniforme de las disposiciones de la presente Directiva y respetando los principios enunciados en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión podrá fijar, según el procedimiento previsto en el artículo 10:

- a) los métodos de control de los rendimientos y de apreciación del valor genético de los reproductores;
- b) en función de los métodos a que hace referencia la letra a), los criterios generales de admisión del reproduc-

tor o, si fuere necesario, de la reproductora, para la reproducción y la utilización de su esperma, sus óvulos o sus embriones.

Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que:

- 1) cuando se proceda a sus desplazamientos, los équidos registrados vayan acompañados de un documento de identificación establecido por la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 10 y que expedirán las organizaciones o asociaciones contempladas en el artículo 5 de la presente Directiva y en la letra c) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾.

Para los caballos registrados, el documento de identificación a elaborar en las lenguas de las Comunidades deberá al menos incluir las indicaciones que figuran en el Anexo; pudiendo completarse o modificarse dichas indicaciones con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

- 2) en el momento de su comercialización, el esperma, los óvulos y los embriones de los équidos registrados vayan acompañados de un certificado zootécnico de origen y de identificación, expedido por la autoridad competente al menos en la lengua del país de destino y conforme a un modelo que habrá de fijar la Comisión según el procedimiento establecido en el artículo 10.

Disposiciones finales

Artículo 9

Hasta la puesta en aplicación de una normativa comunitaria al respecto, las condiciones aplicables a las importaciones de équidos, de su esperma, sus óvulos y sus embriones, procedentes de países terceros, no deberán ser más favorables que las que regulen los intercambios intracomunitarios.

Artículo 10

En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité zootécnico permanente, creado mediante la Decisión 77/505/CEE ⁽²⁾, decidirá de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 11 de la Directiva 88/661/CEE ⁽³⁾.

Artículo 11

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1991. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
M. O'KENNEDY

⁽¹⁾ Véase la página 42 del presente Diario Oficial.

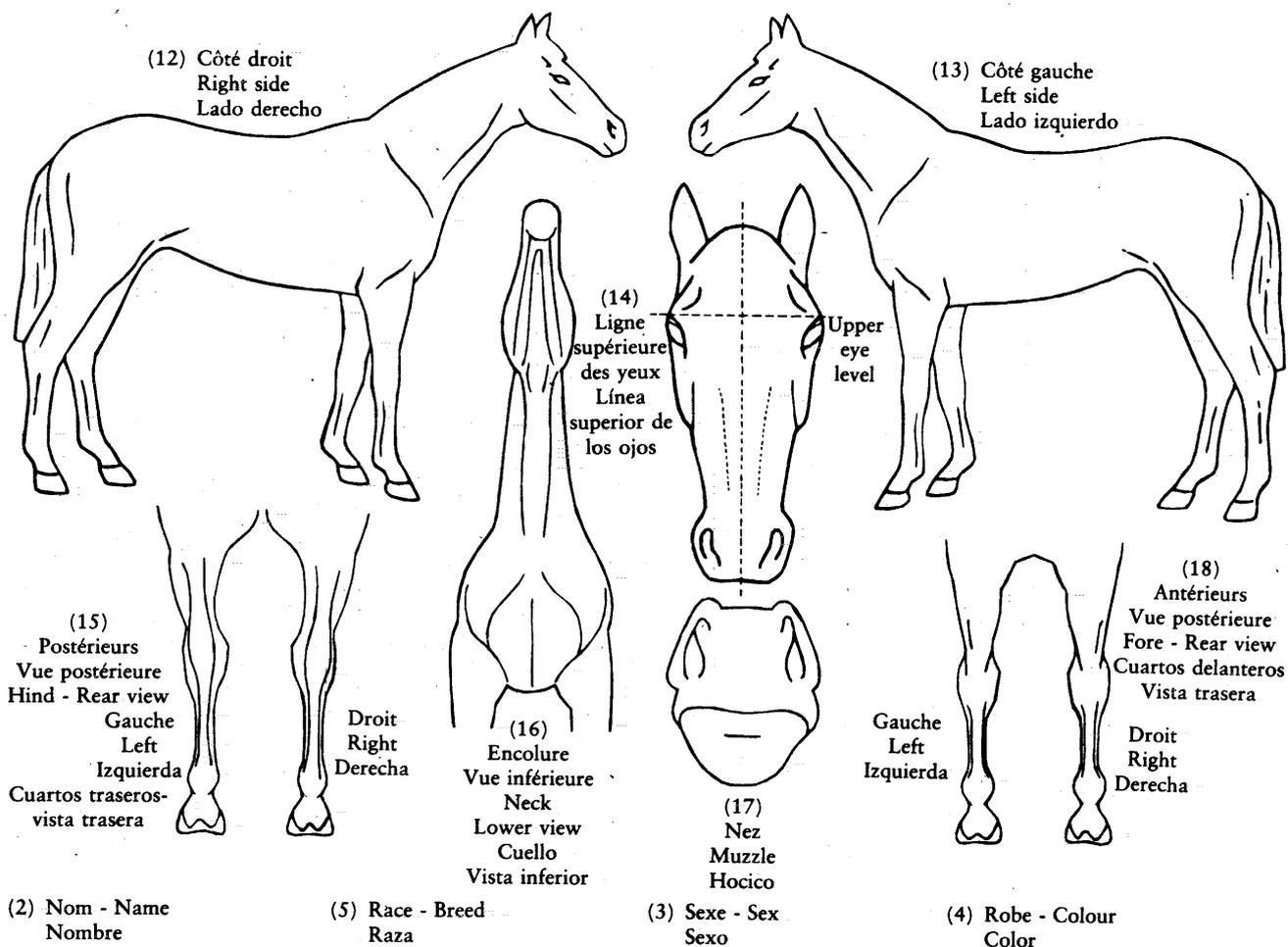
⁽²⁾ DO n° L 206 de 12. 8. 1977, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1988, p. 16.

ANEXO

INDICACIONES MÍNIMAS DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

- (1) N° d'identification:
Identification No:
Número de identificación:
- (2) Nom:
Name:
Nombre:
- (3) Sexe:
Sex:
Sexo:
- (4) Robe:
Colour:
Color:
- (5) Race:
Breed:
Raza:
- (6) par:
by:
por:
- (7) et:
and:
y:
- (6) par:
by:
por:
- (8) Date de naissance:
(Date of foaling):
Fecha de nacimiento:
- (9) Lieu d'élevage:
(Place where bred):
Lugar de cría:
- (10) Naisseur(s):
Breeder(s):
Criador(es):
- (11) Certificat d'origine validé le:
par:
Origin certificate validated on:
by:
Certificado de origen aprobado el:
por:
- Nom de l'autorité compétente:
Name of the competent authority:
Nombre de la autoridad competente:
 - Adresse:
Address:
Dirección:
 - N° de téléphone:
Telephone number:
N° de teléfono:
 - N° de télécopie:
Telecopy number:
N° de telecopia:
 - Signature:
(nom en lettres capitales et qualité du signataire)
Signature:
(Name in capital letters and capacity of signatory)
Firma:
(nombre en mayúsculas y funciones del firmante)
 - Cachet
Stamp
Sello



(2) Nom - Name
Nombre

(5) Race - Breed
Raza

(3) Sexe - Sex
Sexo

(4) Robe - Colour
Color

(19) Signalement relevé sous la mère par:
Description taken with dam by:
Reseña gráfica efectuada con la madre por:

(20) Circonscription:
District:
Circunscripción:

Tête:
Head:
Cabeza:

Ant. G:
Foreleg L:
Delantero izquierdo:

Ant. D:
Foreleg R:
Delantero derecho:

Post. G:
Hindleg L:
Trasero izquierdo:

Post. D:
Hindleg R:
Trasero derecho:

Corps:
Body:
Cuerpo:

Marques:
Markings:
Marcas:

Le:
On:
El:

(21) Signature et cachet du vétérinaire agréé
(ou de l'autorité compétente)
Signature and stamp of qualified veterinary surgeon
(or competent authority)
Firma y sello del veterinario autorizado
(o de la autoridad competente)
(en lettres capitales)
(in capital letters)
(en mayúscula)

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 26 de junio de 1990

relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros

(90/426/CEE)

(DO L 224 de 18.8.1990, p. 42)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990	L 224	29	18.8.1990
► <u>M2</u>	Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991	L 268	56	24.9.1991
► <u>M3</u>	Decisión 92/130/CEE de la Comisión de 13 de febrero de 1992	L 47	26	22.2.1992
► <u>M4</u>	Directiva 92/36/CEE del Consejo de 29 de abril de 1992	L 157	28	10.6.1992
► <u>M5</u>	Decisión 2001/298/CE de la Comisión de 30 de marzo de 2001	L 102	63	12.4.2001
► <u>M6</u>	Decisión 2002/160/CE de la Comisión de 21 de febrero de 2002	L 53	37	23.2.2002
► <u>M7</u>	Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	1	16.5.2003
► <u>M8</u>	Directiva 2004/68/CE del Consejo de 26.4.2004	L 226	128	25.6.2004
► <u>M9</u>	Directiva 2006/104/CE del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	352	20.12.2006
► <u>M10</u>	Directiva 2008/73/CE del Consejo de 15 de julio de 2008	L 219	40	14.8.2008

Modificada por:

► <u>A1</u>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	C 241 L 1	21 1	29.8.1994 1.1.1995
► <u>A2</u>	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

Rectificado por:

► <u>C1</u>	Rectificación, DO L 296 de 27.10.1990, p. 66 (90/426/CEE)
--------------------	---

**DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 26 de junio de 1990****relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros**

(90/426/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los équidos, por cuanto se trata de animales vivos, están incluidos en la lista de los productos enumerados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de la producción de équidos e incrementar así la productividad de este sector, es necesario fijar a nivel comunitario normas que regulen los movimientos de los équidos en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que la cría de équidos y, en particular, de caballos, se integra de modo general en el marco de las actividades agrarias; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria;

Considerando que es conveniente eliminar las disparidades existentes en los Estados miembros en materia de policía sanitaria, con el fin de favorecer los intercambios intracomunitarios de équidos;

Considerando que, para permitir el desarrollo armonioso de los intercambios intracomunitarios, es necesario definir un régimen comunitario aplicable a las importaciones procedentes de países terceros;

Considerando que respecto de los équidos registrados provistos de un documento de identificación, conviene igualmente regular las condiciones de sus movimientos en el territorio nacional;

Considerando que, para participar en los intercambios, los équidos deben satisfacer determinadas exigencias de policía sanitaria, con el fin de evitar la propagación de enfermedades contagiosas; que parece oportuno, en particular, prever una posible regionalización de las medidas restrictivas;

Considerando que, con este mismo propósito, es asimismo conveniente fijar las condiciones de transporte;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las exigencias previstas, resulta necesario prever que un veterinario oficial expida un certificado sanitario que acompañe a los équidos hasta su lugar de destino;

Considerando que la organización y las consecuencias de los controles que el Estado miembro de destino debe efectuar, y las medidas de protección que deben adoptarse, deben ser fijadas en el marco de la normativa que se apruebe sobre los controles veterinarios en los inter-

⁽¹⁾ DO n° C 327 de 30. 12. 1989, p. 61.

⁽²⁾ DO n° C 149 de 18. 6. 1990.

⁽³⁾ DO n° C 62 de 12. 3. 1990, p. 46.

▼B

cambios intracomunitarios de animales vivos en la perspectiva de la realización del mercado interior;

Considerando que es conveniente prever que la Comisión tenga la posibilidad de realizar controles; que dichos controles deben ser efectuados en colaboración con las autoridades nacionales competentes;

Considerando que la definición de un régimen comunitario aplicable a las importaciones procedentes de terceros países implica la confección de una lista de los terceros países o partes de los terceros países desde los que pueden importarse équidos;

Considerando que la selección de dichos países debe estar basada en criterios de carácter general, tales como el estado sanitario del ganado, la organización y competencias de los servicios veterinarios y la normativa sanitaria vigente;

Considerando, por otra parte, que es preciso no autorizar la importación de équidos procedentes de países infectados o indemnes desde hace poco tiempo de enfermedades contagiosas de los animales que supongan un peligro para el ganado comunitario; que lo mismo cabe decir para las importaciones procedentes de países terceros donde se practiquen vacunaciones contra dichas enfermedades;

Considerando que será necesario completar las condiciones generales aplicables a las importaciones procedentes de países terceros con condiciones particulares establecidas en función de la situación sanitaria de cada uno de ellos; que el carácter técnico y la diversidad de criterios en los que deben basarse dichas condiciones particulares requieren, para su definición, un procedimiento comunitario flexible y rápido en el que colaboren estrechamente la Comisión y los Estados miembros;

Considerando que la presentación, en la importación de équidos, de un certificado que se ajuste a un modelo común constituye uno de los medios más eficaces para comprobar la aplicación de la normativa comunitaria; que dicha normativa podrá incluir disposiciones particulares, que podrán variar según el país tercero de que se trate, y que deberá tenerse en cuenta esta circunstancia al establecer los modelos de certificado;

Considerando que es conveniente encargar a los veterinarios de la Comunidad la tarea de comprobar si, sobre todo por lo que respecta a los países terceros se cumplen los requisitos de la presente Directiva;

Considerando que el control de la importación debe centrarse en el origen y estado sanitario de los équidos;

Considerando que las normas generales aplicables a los controles a efectuar en la importación deben ser definidos en un marco global;

Considerando que todo Estado miembro debe poder prohibir en el acto las importaciones procedentes de un país tercero cuando éstas puedan poner en peligro la salud de los animales; que en tal caso es preciso, sin perjuicio de las eventuales modificaciones de la lista de países autorizados para exportar a la Comunidad, garantizar sin demora la coordinación de la actitud de los Estados miembros respecto de dicho país tercero;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva deberán ser revisadas en el marco de la plena realización del mercado interior;

Considerando que hay que prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Directiva define las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos entre Estados miembros y las importaciones de équidos procedentes de países terceros.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «explotación»: el establecimiento agrario o de entrenamiento, la cuadra o, en general, cualquier local o instalación en que se tengan o se críen habitualmente équidos, independientemente del uso al que se les destine;
- b) «équidos»: los animales domésticos o salvajes de las especies equinas — incluidas las cebras — y asnal y los animales resultantes del cruce de las mismas;
- c) «équidos registrados»: todo équido registrado tal como se define en la Directiva 90/427/CEE ⁽¹⁾, identificado mediante un documento de identificación expedido por la autoridad ganadera o cualquier otra autoridad competente del país de origen del équido encargada de la llevanza del libro genealógico o del registro de la raza de dicho équido, o por toda asociación u organización internacional encargada del control de los caballos destinados a las competiciones o a las carreras.
- d) «équidos de abasto»: los équidos destinados al matadero para ser sacrificados, bien directamente o bien después de pasar por un mercado o por centro de agrupamiento autorizado;
- e) «équidos de crianza y de renta»: los équidos no mencionados en las letras c) y d);
- f) «Estado miembro o país tercero indemne de peste equina»: cualquier Estado miembro o país tercero en cuyo territorio ninguna evidencia clínica, serológica en los équidos no vacunados, o epidemiológica haya permitido comprobar la presencia de peste equina durante los dos últimos años y en el que, durante los doce últimos meses, no se haya efectuado vacuna alguna contra dicha enfermedad;
- g) «enfermedades de declaración obligatoria»: las enfermedades enumeradas en el Anexo A;
- h) «veterinario oficial»: el veterinario designado por la autoridad central competente del Estado miembro o de un país tercero;
- i) «admisión temporal»: situación de un équido registrado procedente de un país tercero y admitido en el territorio de la Comunidad por un período no superior a noventa días que deberá determinar la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 24 en función de la situación sanitaria del país de origen.

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 55.



CAPÍTULO II

Normas sobre los movimientos de équidos

Artículo 3

Los Estados miembros sólo podrán autorizar el movimiento de équidos registrados en su territorio y enviar a otro Estado miembro équidos que cumplan los requisitos definidos en los artículos 4 y 5.

No obstante, las autoridades competentes de los Estados miembros de destino podrán conceder dispensas generales o limitadas para los movimientos de équidos:

- que se monten o lleven con fines deportivos o recreativos por rutas situadas cerca de las fronteras interiores de la Comunidad;
- que participen en manifestaciones culturales o similares, o en actividades organizadas por organismos locales autorizados situados cerca de las fronteras interiores de la Comunidad;
- destinados exclusivamente al pasto o al trabajo, de forma temporal, cerca de las fronteras interiores de la Comunidad.

Los Estados miembros que hagan uso de esta autorización informarán a la Comisión sobre los términos de las dispensas concedidas.

Artículo 4

1. En el momento de la inspección, los équidos no deberán presentar ningún síntoma de enfermedad. La inspección deberá llevarse a cabo en el transcurso de las cuarenta y ocho horas anteriores al embarque o la carga. No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, dicha inspección se exigirá en el caso de los équidos registrados únicamente para los intercambios intracomunitarios.

2. Sin perjuicio de los requisitos previstos en el apartado 5 para las enfermedades de declaración obligatoria, el veterinario oficial deberá asegurarse al hacer la inspección de que no existe ningún hecho — basándose incluso en las declaraciones del propietario o del criador — que permita concluir que los équidos hayan estado en contacto con équidos afectados por una infección o una enfermedad contagiosa en los últimos quince días anteriores a la inspección.

3. Los équidos no deberán estar incluidos entre los animales que haya que eliminar y destruir en cumplimiento de un programa de erradicación de enfermedad contagiosa aplicado en un Estado miembro.

4. Los équidos deberán ser sometidos a identificación, la cual se llevará a cabo:

- i) para los caballos registrados, por medio de un documento de identificación establecido por la Directiva 90/427/CEE ⁽¹⁾, que deberá certificar en particular que se cumple lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 5. La validez de dicho documento deberá ser suspendida por el veterinario oficial durante el período de las prohibiciones contempladas en el apartado 5 o en el artículo 5. Deberá restituirse, una vez sacrificado el caballo registrado, a la autoridad que lo haya expedido. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente apartado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24;
- ii) para los équidos de reproducción o en producción, según un método de identificación que deberá elaborar la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24.

⁽¹⁾ DO L n° 224 de 18. 8. 1990, p. 55.

▼B

Hasta el momento en que comience a aplicarse dicho método, seguirán aplicándose los métodos de identificación nacionales reconocidos oficialmente, siempre que sean notificados a la Comisión y a los demás Estados miembros dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de adopción de la presente Directiva.

5. Además del requisito establecido en el artículo 5, los équidos no deberán proceder de una explotación que haya sido objeto de una de las medidas de prohibición siguientes:

a) En caso de animales de las especies expuestas a la enfermedad que se encuentren en la explotación no hayan sido sacrificados o suprimidos en su totalidad, la duración de la prohibición que recaerá sobre la explotación de procedencia deberá ser de al menos:

- seis meses en el caso de équidos que infundan la sospecha de padecer durina, a partir de la fecha del último contacto o de la posibilidad de contacto con un équido enfermo. No obstante, si se trata de un semental, la prohibición deberá aplicarse hasta su castración;
- seis meses en el caso de muermo y encefalomiелitis equina, a partir de la fecha en que los équidos enfermos hayan sido eliminados;
- en el caso de anemia infecciosa, deberá terminar en la fecha en que, tras haber sido sacrificados los équidos afectados, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de 3 meses;
- seis meses en el caso de estomatitis vesiculosa;
- un mes a partir del último caso de rabia comprobada;
- quince días a partir del último caso de enfermedad de carbunco bacteridiano comprobada.

b) En el caso de que se hayan sacrificado o suprimido todos los animales de las especies expuestas a la enfermedad que se encuentren en la explotación, y se hayan desinfectado todos los locales, la duración de la prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que los animales hayan sido eliminados y desinfectados los locales, salvo si se trata del carbunco bacteridiano, en relación con el cual la prohibición tendrá una duración de quince días.

Las autoridades competentes podrán conceder dispensas a dichas medidas de prohibición para los hipódromos y campos de carreras y deberán informar a la Comisión, del carácter de las dispensas concedidas.

6. En el supuesto de que un Estado miembro establezca o haya establecido un programa facultativo u obligatorio de lucha contra una enfermedad a la que sean sensibles los équidos podrá presentar dicho programa a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la presente Directiva, haciendo mención, en particular a:

- la situación de la enfermedad en su territorio;
- la justificación del programa, teniendo en cuenta la importancia de la enfermedad y sus ventajas desde el punto de vista de la relación coste/beneficio;
- la zona geográfica en la que se va a aplicar el programa;
- los diferentes estatutos aplicables a las granjas y las normas que deberán alcanzarse en cada categoría, así como los procedimientos de prueba;
- los procedimientos de control de dicho programa;
- las consecuencias que deben deducirse de la pérdida del estatuto de la explotación, por el motivo que fuere;

▼B

- las medidas a tomar en el caso de observarse resultados positivos durante los controles realizados con arreglo al programa;
- el carácter no discriminatorio entre los intercambios en el territorio del Estado miembro de que se trate y los intercambios intracomunitarios.

La Comisión examinará los programas comunicados por los Estados miembros. Los aprobará en su caso, respetando los criterios enunciados en el párrafo primero con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24. Con arreglo al mismo procedimiento, podrán precisarse las garantías complementarias generales o limitadas que podrán exigirse en los intercambios intracomunitarios. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional.

Los programas presentados por el Estado miembro podrán modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25. Con arreglo al mismo procedimiento, podrá aprobarse cualquier modificación o adición respecto de un programa anteriormente aprobado y respecto de las garantías definidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo.

▼M4*Artículo 5*

1. Los Estados miembros que no estén indemnes de peste equina, con arreglo a la letra f) del artículo 2, sólo podrán enviar équidos procedentes de la parte de territorio que se considere infectada con arreglo al apartado 2 del presente artículo en las condiciones fijadas en el apartado 3 del presente artículo.

2. a) Se considerará infectada de peste equina una parte del territorio de un Estado miembro siempre que:

- se haya comprobado la peste equina en los dos últimos años mediante una evidencia clínica, serológica (en los animales no vacunados) y/o epidemiológica; o
- se haya practicado la vacuna contra la peste equina en los doce últimos meses.

b) La parte del territorio que se considere infectada de peste equina deberá componerse al menos de:

- una zona de protección de un radio de 100 km como mínimo en torno a cualquier foco;
- una zona de vigilancia de al menos 50 km de fondo que empezará en los límites de la zona de protección y en la que no se haya practicado vacunación alguna en los últimos doce meses.

c) Las normas de control de las medidas de lucha relativas a los territorios y zonas contemplados en las letras a) y b) así como las excepciones a las mismas se especifican en la Directiva 92/35/CEE ⁽¹⁾.

d) Todo équido vacunado que se encuentre en la zona de protección deberá quedar registrado e identificado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 92/35/CEE.

La mención de dicha vacunación deberá constar de manera clara en el documento de identificación y/o en el certificado sanitario.

3. Un Estado miembro sólo podrá expedir del territorio mencionado en la letra b) del apartado 2 los équidos que cumplan los siguientes requisitos:

⁽¹⁾ DO n° L 157 de 10. 6. 1992, p. 19

▼ M4

- a) Ser expedidos únicamente en determinados períodos del año, en función de la actividad de los insectos vectores, que deberán fijarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 25.
- b) No presentar ningún síntoma clínico de peste equina el día de la inspección contemplada en el apartado 1 del artículo 4.
- c) — Si no han sido vacunados contra la peste equina, que hayan sido sometidos con reacción negativa a una prueba de fijación del complemento para la peste equina tal como se describe en el Anexo D, en dos ocasiones, con un intervalo comprendido entre veintiún y treinta días, debiendo haberse efectuado la segunda prueba en los diez días anteriores al envío.
— Si han sido vacunados, no deben haberlo sido durante los últimos dos meses y deben haber sido sometidos a la prueba de fijación descrita en el Anexo D con los intervalos citados sin que se haya evidenciado un aumento de los anticuerpos. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24, la Comisión, previo dictamen del Comité científico veterinario, podrá reconocer otros métodos de control.
- d) Haber sido mantenidos en un lugar de cuarentena durante un período de al menos cuarenta días antes del envío.
- e) haber sido protegidos de los insectos vectores durante el período de cuarentena y durante el transporte del lugar de cuarentena al lugar de envío.

▼ B*Artículo 6*

Los Estados miembros que apliquen un régimen alternativo de control que ofrezca garantías equivalentes a las previstas en el apartado 5 del artículo 4 para los movimientos en su territorio de los équidos y de los équidos registrados, en particular mediante el documento de identificación, podrán concederse, en régimen de reciprocidad, una dispensa a las disposiciones de la segunda frase del apartado 1 del artículo 4 y al segundo guión del apartado 1 del artículo 8.

Informarán de ello a la Comisión.

*Artículo 7***▼ M10**

1. En el más breve plazo, los équidos deberán ser conducidos desde la explotación de procedencia hacia el lugar de destino, o bien directamente o bien a través de un mercado o centro de reagrupamiento autorizado tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, letra o), de la Directiva 64/432/CEE, utilizando medios de transporte y de contención periódicamente limpiados y desinfectados con un desinfectante según la frecuencia que deberá fijar el Estado miembro de expedición. Los vehículos de transporte deberán ir acondicionados de forma que las heces, la yacija o el forraje de los équidos no puedan deslizarse o caer fuera del vehículo durante el transporte. El transporte deberá efectuarse de forma que se garantice una protección sanitaria eficaz y el bienestar de los équidos.

▼ B

2. El Estado miembro de destino podrá, de manera general o limitada, conceder una dispensa a determinados requisitos del apartado 5 del artículo 4, siempre que el animal lleve una marca especial que indique que está destinado al sacrificio y que la mención de dicha dispensa figure en el certificado sanitario.

▼B

Si se concede dicha dispensa los équidos de abasto deberán ser conducidos directamente al matadero designado para ser sacrificados en un plazo que no supere cinco días a partir de la llegada al matadero.

3. El veterinario oficial deberá anotar en un registro el número de identificación o el número del documento de identificación del équido sacrificado y transmitir a la autoridad competente del lugar de expedición, a petición de ésta, una declaración que certifique el sacrificio del équido.

Artículo 8

1. Los Estados miembros velarán por que:

- en caso de que salgan de su explotación, los équidos registrados deben ir acompañados del documento de identificación establecido en el apartado 4 del artículo 4, y si están destinados a intercambios intracomunitarios, completados por el certificado previsto en el Anexo B;
- durante su transporte, los équidos de reproducción, de producción y de abasto deberán ir acompañados de un certificado sanitario conforme al Anexo C.

El certificado o, cuando se trate de un documento de identificación, la hoja en que figuren los datos sanitarios, deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, expedirse dentro de las 48 horas anteriores al embarque o, a más tardar, el último día laborable previo al mismo, en la o las lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y de destino. El certificado tendrá un período de validez de diez días y deberá constar de una sola hoja.

2. Las importaciones de équidos no registrados podrán efectuarse mediante un solo certificado sanitario por lote, en lugar de llevarse a cabo mediante el certificado individual a que se hace mención en el segundo guión del apartado 1.

▼MI*Artículo 9*

Las normas de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos, con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, se aplicarán en particular en lo relativo a los controles en origen, a la organización y a la continuación que se dará de los controles que deba realizar el Estado miembro de destino y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

▼B*Artículo 10*

En la medida en que resulte necesario para la aplicación uniforme de la presente Directiva, y en colaboración con las autoridades nacionales competentes, los expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar controles in situ. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles efectuados.

El Estado miembro en cuyo territorio se realice un control deberá prestar a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.

Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24.

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

▼B

CAPÍTULO III

Normas para las importaciones procedentes de países terceros*Artículo 11*

1. Los équidos importados en la Comunidad deberán cumplir las condiciones fijadas en los artículos 12 a 16.
2. Hasta la fecha de entrada en vigor de las decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 12 a 16, los Estados miembros aplicarán a las importaciones de équidos procedentes de países terceros condiciones al menos equivalentes a las que resulten de la aplicación del capítulo II.

▼M8*Artículo 12*

1. La importación de équidos en la Comunidad sólo se autorizará a partir de los terceros países que figuren en una lista o listas que se elaborarán o modificarán conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 24.

Teniendo en cuenta la situación sanitaria y las garantías que ofrezca el tercer país para los équidos, podrá decidirse, conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 24, que la autorización prevista en el primer párrafo del presente apartado sea aplicable a todo el territorio del tercer país o sólo a parte de su territorio.

A este efecto, y basándose en las normas internacionales correspondientes, se tendrá en cuenta la manera en que el tercer país observe y aplique dichas normas, en particular el principio de regionalización, dentro de su territorio y en lo que se refiere a sus requisitos sanitarios para la importación a partir de otros terceros países y de la Comunidad.

2. Al elaborar o modificar las listas previstas en el apartado 1, deberán tenerse especialmente en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) la situación sanitaria de los équidos, de otros animales domésticos y de los animales silvestres en el tercer país, atendiendo en particular a las enfermedades animales exóticas y a cualquier aspecto de la situación sanitaria y medioambiental general del tercer país que pueda presentar un riesgo para la situación sanitaria y medioambiental de la Comunidad;
 - b) la legislación del tercer país en materia de salud y bienestar de los animales;
 - c) la organización de la autoridad veterinaria competente y sus servicios de inspección, las competencias de dichos servicios, la supervisión a la que estén sujetos y los medios con que cuenten, incluidos el personal y las capacidades de laboratorio, para aplicar la legislación nacional de forma eficaz;
 - d) las garantías que la autoridad veterinaria competente del tercer país pueda dar en lo que se refiere a la conformidad o equivalencia con las condiciones zoonutricionales correspondientes aplicables en la Comunidad;
 - e) la pertenencia del tercer país a la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y la regularidad y rapidez de la información que proporcione en relación con la existencia de enfermedades infecciosas o contagiosas de los équidos en su territorio, en particular las enfermedades repertoriadas por la OIE y las recogidas en el anexo A de la presente Directiva;
 - f) las garantías que el tercer país ofrezca de informar directamente a la Comisión y a los Estados miembros:

▼M8

- i) en un plazo de 24 horas, sobre la confirmación de incidencia de enfermedad infecciosa de los équidos de las que figuran en el anexo A, así como de cualquier cambio en la política de vacunación relativa a dichas enfermedades;
 - ii) en un plazo adecuado, sobre cualquier cambio previsto en las normas sanitarias nacionales relativas a los équidos, en particular en lo referente a su importación;
 - iii) a intervalos regulares, sobre la situación zoonosanitaria de su territorio en lo relativo a los équidos;
- g) toda experiencia de importaciones previas de équidos vivos a partir del tercer país y los resultados de los controles de importación realizados;
- h) los resultados de las inspecciones y auditorías comunitarias llevadas a cabo en el tercer país, en particular los resultados de la evaluación de las autoridades competentes o, si la Comisión lo solicitara, el informe presentado por las autoridades competentes sobre las inspecciones que hayan realizado;
- i) las normas sobre la prevención y el control de las enfermedades animales infecciosas o contagiosas que estén vigentes en el tercer país y su aplicación, incluidas las normas sobre la importación de équidos a partir de otros terceros países.

3. La Comisión tomará medidas para poner a disposición del público las versiones actualizadas de todas las listas elaboradas o modificadas según lo dispuesto en el apartado 1.

Dichas listas podrán combinarse con otras elaboradas a efectos de salud pública o animal, y podrán también incluir modelos de certificados sanitarios.

4. Para cada tercer país o grupo de terceros países se establecerán condiciones especiales de importación, conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 24, teniendo en cuenta la situación zoonosanitaria en lo relativo a los équidos en el tercer país o los terceros países en cuestión.

5. Conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 24, podrán adoptarse normas detalladas para la aplicación del presente artículo y criterios para la inclusión de terceros países o partes de terceros países en las listas previstas en el apartado 1.

▼B*Artículo 13*

1. Los équidos deberán proceder de un país tercero:

- a) indemne de peste equina;
- b) indemne desde dos años antes de encefalomiелitis equina venezolana (VEE);
- c) indemne desde seis meses antes, de durina y de muermo;

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24 podrá:

- a) decidir que las disposiciones del apartado 1 sólo se apliquen en una parte del territorio de un país tercero.

En caso de regionalización de los requisitos para la peste equina deberán respetarse como mínimo las medidas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 5.

- b) exigir garantías suplementarias para enfermedades exóticas en la Comunidad.

▼B*Artículo 14*

Antes del día de su carga para su envío al Estado miembro de destino, los équidos deberán haber permanecido sin interrupción en el territorio o parte del territorio de un país tercero o, en caso de regionalización en la parte del territorio definida en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 13 durante un período que deberá fijarse en el momento de la adopción de las decisiones que se establezcan en aplicación del artículo 15.

Deberán proceder de una explotación colocada bajo control veterinario.

Artículo 15

La importación de équidos del territorio de un país tercero o de una parte de territorio de un país tercero definida con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 13 que figure en la lista establecida con arreglo al apartado 1 del artículo 12 sólo se autorizará si, además de los requisitos establecidos en el artículo 13:

- a) cumplen las condiciones sanitarias adoptadas, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24, para las importaciones de équidos de países considerados según la especie de que se trate y las categorías de équidos.

Para determinar las condiciones de policía sanitaria de conformidad con el párrafo primero, la base de referencia utilizada será la de las normas previstas en los artículos 4 y 5; y

- b) cuando se trate de países terceros no indemnes de estomatitis vesiculosa o de arteritis viral durante al menos seis meses, los équidos satisfagan los siguientes requisitos:
 - i) los équidos deberán proceder de una explotación indemne de estomatitis vesiculosa desde al menos seis meses antes y haber reaccionado negativamente a un análisis serológico antes de su expedición;
 - ii) en el caso de la arteritis viral, los équidos machos deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto ii) del artículo 19, haber reaccionado negativamente a un análisis serológico, a un virus de aislamiento o a cualquier otra prueba reconocida según el procedimiento del artículo 24, que garantice que el animal está indemne de esta enfermedad.

Según el procedimiento establecido en el artículo 24, previo dictamen del Comité veterinario científico, la Comisión podrá delimitar las categorías de équidos machos a los que será aplicada el citado requisito.

Artículo 16

1. Los équidos deberán quedar identificados de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 e ir acompañados de un certificado expedido por un veterinario oficial del país tercero exportador. El certificado deberá:

- a) expedirse el día de la carga de los équidos para su envío al Estado miembro de destino o, cuando se trate de caballos registrados, el último día laborable antes del embarque;
- b) estar redactado en una al menos de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y en una de las del Estado miembro donde se efectúe el control de importación;
- c) acompañar a los équidos, en ejemplar original;

▼B

- d) certificar que los équidos cumplen los requisitos establecidos por la presente Directiva, así como las que se hayan fijado en aplicación de la misma para las importaciones procedentes de países terceros;
- e) constar de una sola hoja;
- f) expedirse para un solo destinatario o, en el caso de équidos de abasto, para un lote debidamente marcado e identificado.

Los Estados miembros que recurran a esta posibilidad informarán de ello a la Comisión.

2. El certificado deberá ser redactado en un impreso que se ajuste al modelo fijado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24.

Artículo 17

Expertos veterinarios de los Estados miembros y de la Comisión efectuarán controles sobre el terreno para verificar si las disposiciones de la presente Directiva, y en particular las recogidas en el apartado 2 del artículo 12 se cumplen efectivamente.

Si en el transcurso de una inspección efectuada en virtud del presente artículo, se detectaran hechos graves en una explotación, la Comisión informará inmediatamente de ello a los Estados miembros y adoptará inmediatamente una decisión que incluya la suspensión provisional de la autorización. La decisión final a este respecto se adoptará según el procedimiento establecido en el artículo 25.

La Comisión designará, a propuesta de los Estados miembros, a los expertos de los Estados miembros encargados de estos controles.

Se realizarán dichos controles por cuenta de la Comunidad, a cuyo cargo correrán los gastos correspondientes.

La periodicidad y las modalidades de dichos controles se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 24.

Artículo 18

1. Nada más llegar al Estado miembro de destino, los équidos de abasto deberán ser conducidos a un matadero, ya sea directamente o bien después de haber pasado por un mercado o por un centro de agrupación y, de acuerdo con los requisitos de policía sanitaria, ser sacrificados en un plazo que deberá ser fijado en el momento de la adopción de las decisiones que deban tomarse en aplicación del artículo 15.

2. Sin perjuicio de las condiciones particulares que puedan fijarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24, la autoridad competente del Estado miembro de destino estará facultada, siempre que lo exijan razones de policía sanitaria para designar el matadero hacia el que deban dirigirse dichos équidos.

Artículo 19

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24:

- i) podrá limitar la importación procedente de un país tercero o de una parte de un país tercero a determinadas especies o categorías de équidos;
- ii) fijará, no obstante lo dispuesto en el artículo 15, las condiciones particulares en que pueda efectuarse la admisión temporal en el territorio de la Comunidad o la reintroducción en dicho territorio previa exportación temporal de los équidos registrados o de los équidos destinados a usos particulares;

▼B

- iii) determinará las condiciones que permitan convertir una admisión temporal en admisión definitiva;

▼M8

- iv) podrá designar un laboratorio comunitario de referencia para una o varias de las enfermedades de los équidos mencionadas en el anexo A y establecer las funciones, tareas y procedimientos de colaboración con los laboratorios encargados del diagnóstico de las enfermedades infecciosas de los équidos en los Estados miembros.

▼M2**▼B**

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales*Artículo 22*

Las disposiciones de la presente Directiva, y en particular las de la segunda frase del apartado 1 del artículo 4 y de los artículos 6, 8 y 21 serán sometidas a revisión antes del 1 de enero de 1993 en el marco de las propuestas destinadas a garantizar la plena realización del mercado interior, sobre las cuales el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo 23

Los Anexos del presente Reglamento serán modificados por la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 25.

▼M7*Artículo 24*

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, creado mediante el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 ⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ⁽²⁾.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 25

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

Artículo 26

Las disposiciones del artículo 34 de la Directiva 72/462/CEE serán aplicables a los requisitos definidos en el Capítulo III de la presente Directiva.

Artículo 27

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1992. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 28

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

▼B

ANEXO A

ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

Estarán sometidas a declaración obligatoria las siguientes enfermedades:

- Durina
- Muermo
- Encefalomiелitis equina (en todas sus variedades incluida la VEE)
- Anemia infecciosa
- Rabia
- Carbunco bacteridiano
- Peste equina
- Estomatitis vesiculosa.

▼ **M3**

ANEXO B

DATOS SANITARIOS (*)

Pasaporte nº.....

El abajo firmante certifica (*) que los équidos arriba designados reúnen los siguientes requisitos :

- a) han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad ;
- b) no deben ser eliminados en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa aplicado en el Estado miembro ;
- c) — no proceden del territorio o de una parte del territorio de un Estado miembro o de un tercer país sujeto a medidas restrictivas por motivos de peste equina
 - o proceden del territorio o de una parte del territorio de un Estado miembro sujeto a medidas restrictivas por motivos de peste equina y han sido sometidos con resultados satisfactorios a las pruebas establecidas en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/426/CEE, realizadas entre el..... y el..... en el lugar de cuarentena de..... (†),
 - no han sido vacunados contra la peste equina
 - o han sido vacunados contra la peste equina el..... (‡) (§) ;
- d) no proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características :
 - en el caso de équidos sospechosos de padecer durina, durante los seis meses siguientes a la fecha del último contacto o posibilidad de contacto con un équido enfermo ; no obstante, si se tratase de un semental, la prohibición deberá aplicarse hasta su castración,
 - en caso de muermo y encefalomiélitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - en caso de anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - durante los seis meses siguientes al último caso de estomatitis vesiculosa,
 - durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - durante los quince días siguientes al último caso de carbunco bacteridiano,
 - en caso de que todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación hayan sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en la que estas tareas hayan quedado realizadas, salvo cuando se trate de carbunco bacteridiano, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días ;
- e) no han permanecido, que yo sepa, en contacto con équidos que padezcan una enfermedad o una infección contagiosa durante los últimos quince días ;

▶ (¶) f) en el momento de la inspección, estaban en condiciones de realizar el viaje previsto con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/628/CEE (¶). ◀

Fecha	Lugar	Firma y sello del veterinario oficial (¶)

(†) Nombre en mayúsculas y funciones.

(*) Estos datos no se exigirán cuando exista un acuerdo bilateral celebrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 90/426/CEE.

(¶) Certificado valedero diez días.

(§) Táchese lo que no proceda.

(‡) La vacuna deberá mencionarse en el pasaporte.

(¶) Esta declaración no exime a los transportistas de cumplir con las obligaciones que les incumben en virtud de las disposiciones comunitarias en vigor, en particular por lo que se refiere a la aptitud de los animales para ser transportados.

▶ (1) **M5**

▼ M3

ANEXO C

MODELO

CERTIFICADO SANITARIO

para los intercambios entre los Estados miembros de la CEE

ÉQUIDOS

Nº

Estado miembro expedidor:

Ministerio competente:

Servicio territorial competente:

I. Número de équidos

II. Identificación de los équidos

Número de équidos ⁽¹⁾	Especies : caballos, asnos, mulos, burdéganos	Raza Edad Sexo	Método de identificación e identificación ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para los animales de abasto, tipo de marca especial.⁽²⁾ Este certificado podrá ir acompañado de un pasaporte de identificación del équido siempre y cuando se haga mención de su número.

III. Origen y destino de los équidos

Los équidos se expiden :

de
(lugar de expedición)a
(Estado miembro y lugar de destino)

Nombre y dirección del expedidor

Nombre y dirección del destinatario

IV. Datos sanitarios ^(*)

El abajo firmante certifica que los équidos arriba designados reúnen los siguientes requisitos :

- 1) han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad ;
- 2) no deben ser eliminados en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa aplicado en el Estado miembro ;

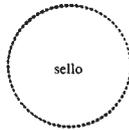
(*) Estos datos no se exigirán cuando exista un acuerdo bilateral celebrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 90/426/CEE.

▼ M3

- 3) — no proceden del territorio o de una parte del territorio de un Estado miembro o de un tercer país sujeto a medidas restrictivas por motivos de peste equina
o
proceden del territorio o de una parte del territorio de un Estado miembro sujeto a medidas restrictivas por motivos de peste equina y han sido sometidos con resultados satisfactorios a las pruebas establecidas en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/426/CEE, realizadas entre el y el en el lugar de cuarentena de^(f);
- no han sido vacunados contra la peste equina
o
han sido vacunados contra la peste equina el^(f);
- 4) no proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:
- en el caso de équidos sospechosos de padecer durina, durante los seis meses siguientes a la fecha del último contacto o posibilidad de contacto con un équido enfermo; no obstante, si se tratase de un semental, la prohibición deberá aplicarse hasta su castración,
 - en caso de muermo y encefalomieltitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - en caso de anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - durante los seis meses siguientes al último caso de estomatitis vesiculosa,
 - durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - durante los quince días siguientes al último caso de carbunco bacteridiano,
 - en caso de que todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación hayan sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en la que estas tareas hayan quedado realizadas, salvo cuando se trate de carbunco bacteridiano, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días;
- 5) no han permanecido, que yo sepa, en contacto con équidos que padezcan una enfermedad o una infección contagiosa durante los últimos quince días;
- ^(g) 6) en el momento de la inspección, estaba(n) en condiciones de realizar el viaje previsto con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/628/CEE^(h). ◀

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Hecho en, el



.....
(Firma)
(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones del veterinario)⁽ⁱ⁾

^(f) Táchese lo que no proceda.

^(g) En Alemania "Beamteter Tierarzt"; en Bélgica "Inspecteur vétérinaire" o "Inspecteur Dierenarts"; en Francia "Vétérinaire officiel"; en Italia "Veterinario ufficiale"; en Luxemburgo "Inspecteur vétérinaire"; en los Países Bajos "Officieel Dierenarts"; en Dinamarca "Embeds Dyrlæge"; en Irlanda "Veterinary Inspector"; en el Reino Unido "Veterinary Inspector"; en Grecia "Επίσημος κτηνίατρος"; en España "Inspector Veterinario"; en Portugal "Inspector Veterinario"; ►^(h) en Austria "Amtstierarzt"; en Finlandia "kunnaneläinlääkäri" o "kaupungineläinlääkäri" o "läänineläinlääkäri"/"kommunalveterinär" o "stadsveterinär" o "länsveterinär"; en Suecia "länsveterinär", "distriktsveterinär" o "gränsveterinär"; ◀ ►⁽ⁱ⁾ en la República Checa "veterinární inspektor"; en Estonia "veterinaarjärelevalve ametnik"; en Chipre "Επίσημος Κτηνίατρος"; en Letonia "veterinārais inspektors"; en Lituania "veterinarijos inspektorius"; en Hungría "hatósági állatorvos"; en Malta "veterinarju ufficiali"; en Polonia "urzędowy lekarz weterynarii"; en Eslovenia "veterinarski inspektor"; en Eslovaquia "veterinárny inšpektor"; ◀ ►^(h) en Bulgaria "ветеринарен инспектор"; en Rumanía "medic veterinar autorizat". ◀

^(f) Esta declaración no exige a los transportistas de cumplir con las obligaciones que les incumben en virtud de las disposiciones comunitarias en vigor, en particular por lo que se refiere a la aptitud de los animales para ser transportados.

► (1) A1► (2) M5► (3) A2► (4) M9

▼ **M6**

ANEXO D
PESTE EQUINA
DIAGNÓSTICO

Los reactivos para las pruebas de inmunoabsorción enzimática (ELISA) descritos a continuación pueden obtenerse del Laboratorio de referencia de la Comunidad Europea o de los laboratorios de referencia de la OIE para la peste equina.

1. TÉCNICA ELISA DE COMPETICIÓN PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA PESTE EQUINA (VPE) (PRUEBA RECOMENDADA)

La técnica ELISA de competición se utiliza para detectar anticuerpos específicos contra el virus de la peste equina presentes en sueros de cualquier especie de équidos. El antisuero de cobaya contra el virus de la peste equina, policlonal y de amplio espectro (en lo sucesivo, denominado «antisuero de cobaya»), tiene especificidad de serogrupo y puede detectar todos los serotipos conocidos del virus de la peste equina.

El principio de la prueba es la interrupción, mediante una muestra de suero problema, de la reacción entre el antígeno del virus de la peste equina y un antisuero de cobaya. Los anticuerpos contra el virus de la peste equina contenidos en la muestra de suero problema competirán con los del antisuero de cobaya, de lo que resultará una reducción del color esperado (tras la adición de anticuerpos anti-cobaya marcados con la enzima y de sustrato). Los sueros pueden analizarse a una sola dilución al 1/5 (método para sueros a una sola dilución) o a una serie de diluciones para determinar el título (método de titulación del suero). Los valores de inhibición superiores al 50 % se consideran positivos.

El protocolo de la prueba descrito a continuación se utiliza en el Laboratorio regional de referencia para la peste equina de Pirbright (Reino Unido).

1.1. Procedimiento de la prueba

1.1.1. Preparación de las placas

1.1.1.1. Recubrir las placas ELISA con antígeno del virus de la peste equina extraído de cultivos celulares infectados y diluido en una solución amortiguadora de carbonato/bicarbonato, pH 9,6. Incubar las placas ELISA durante toda la noche a 4 °C.

1.1.1.2. Lavar las placas 3 veces llenando y vaciando los pocillos con solución salina fosfatada (PBS), pH 7,2-7,4 y secar en papel absorbente.

1.1.2. Pocillos control

1.1.2.1. Poner en la primera columna el suero control positivo haciendo diluciones dobles, desde la 1/5 hasta la 1/640, en solución salina de bloqueo (PBS que contenga un 0,05 % (v/v) de Tween 20, un 5 % (p/v) de leche desnatada en polvo (Cadbury's Marvel™) y un 1 % (v/v) de suero de bovino adulto, hasta llegar a un volumen final de 50 µl por pocillo.

1.1.2.2. Añadir 50 µl de suero control negativo diluido al 1/5 (10 µl de suero + 40 µl de solución de bloqueo) en los pocillos A y B de la columna 2.

1.1.2.3. Poner 100 µl/pocillo de solución salina de bloqueo en los pocillos C y D de la columna 2 (blanco).

1.1.2.4. Añadir 50 µl de solución salina de bloqueo en los pocillos E, F, G y H de la columna 2 (control cobaya).

1.1.3. Método para sueros a una sola dilución (1/5)

1.1.3.1. Hacer una dilución al 1/5 de cada suero problema en solución salina de bloqueo; dispensar por duplicado en los pocillos de la columna 3 a la 12 (10 µl del suero + 40 µl de solución salina de bloqueo).

o bien

▼ **M6**1.1.4. *Método de titulación del suero*

- 1.1.4.1. Preparar una serie de diluciones dobles de cada muestra problema (desde 1/5 hasta 1/640) en solución salina de bloqueo, poner en ocho pocillos de la columna 3 a la 12.

después

- 1.1.5. Añadir 50 µl de antisuero de cobaya, previamente diluido en solución salina de bloqueo, a todos los pocillos de la placa, excepto a los del blanco (tras esta operación, todos los pocillos contienen un volumen final de 100 µl).

- 1.1.5.1. Incubar durante una hora a 37 °C en un agitador orbital.

- 1.1.5.2. Lavar las placas tres veces y secar en papel como antes.

- 1.1.5.3. Añadir a cada pocillo 50 µl de suero anticobaya obtenido en conejo, conjugado con peroxidasa de rábano y previamente diluido en solución salina de bloqueo.

- 1.1.5.4. Incubar durante una hora a 37 °C en un agitador orbital.

- 1.1.5.5. Lavar las placas tres veces y secar en papel como antes.

1.1.6. *Cromógeno*

Preparar la solución de cromógeno OD (OD = orto-fenildiamina) según las instrucciones del fabricante (0,4 mg/ml en agua destilada estéril) inmediatamente antes de su utilización. Añadir sustrato (peróxido de hidrógeno = H₂O₂) para llegar a una concentración final de 0,05 % (v/v) (1/2000 de una solución al 30 % de H₂O₂). Añadir 50 µl de la solución de OFD a cada pocillo y dejar las placas durante 10 minutos en la mesa y a temperatura ambiente. Detener la reacción añadiendo a cada pocillo 50 µl de ácido sulfúrico 1 M (H₂ SO₄).

1.1.7. *Lectura*

Leer con espectrofotómetro a 492 nm de longitud de onda.

1.2. **Expresión de los resultados**

- 1.2.1. Haciendo uso de un programa informático, imprimir los valores de densidad óptica (DO) y del porcentaje de inhibición (PI) de los sueros problema y de los sueros control basándose en el valor medio registrado en los cuatro pocillos de control de cobaya. Los datos expresados como valores de DO y de PI se emplean para determinar si la prueba funciona dentro de límites aceptables. El límite del valor superior y el límite del valor inferior del control de cobaya tiene que estar entre valores de DO de 1,4 y 0,4 respectivamente. El título del control positivo, basado en el 50 % del porcentaje de inhibición debería ser de 1/240 (dentro de una gama que varía desde 1/120 a 1/480). Deberá rechazarse toda placa que no cumpla los criterios citados. No obstante, si el título del suero del control positivo es superior a 1/480 y las muestras problema resultan negativas, se aceptarán como negativas.

Los pocillos duplicados del suero control negativo y los pocillos duplicados del blanco deberán registrar unos valores de PI comprendidos entre + 25 % y - 25 %, y entre + 95 % y + 105 %, respectivamente. Si los valores no están situados entre estos límites, la placa no queda invalidada, pero ello indica que existe un color de fondo.

- 1.2.2. El umbral de diagnóstico (punto de corte o «cut off») de los sueros problema es el 50 % (PI 50 %). Las muestras que registren valores de PI superiores al 50 % son positivas. Las muestras que registren valores de PI inferiores al 50 % son negativas.

Se considera que son dudosas las muestras que registren un valor de PI por encima y otro por debajo del punto de corte en cada uno de los pocillos duplicados. Dichas muestras pueden volver a analizarse otra vez en la prueba a una sola dilución y por titulación. Las muestras positivas pueden también titularse para conocer el grado de positividad.

▼ **M6**

Presentación de los resultados de la prueba a una sola dilución (1/5)

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	C +		Sueros problema									
A	1:5	C –	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
B	1:10	C –	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
C	1:20	Blanco										
D	1:40	Blanco										
E	1:80	CC										
F	1:160	CC										
G	1:320	CC	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
H	1:640	CC	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

C – = control negativo
 C + = control positivo
 CC = control de cobaya

Presentación de los resultados de la titulación del suero

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	C +		Sueros problema									
A	1:5	C –	1:5									1:5
B	1:10	C –	1:10									1:10
C	1:20	Blanco	1:20									1:20
D	1:40	Blanco	1:40									1:40
E	1:80	CC	1:80									1:80
F	1:160	CC	1:160									1:160
G	1:320	CC	1:320									1:320
H	1:640	CC	1:640									1:640

C – = control negativo
 C + = control positivo
 CC = control de cobaya

2. TÉCNICA ELISA INDIRECTA PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA PESTE EQUINA (VPE) (PRUEBA RECOMENDADA)

La prueba que se describe a continuación se ajusta a la descripción recogida en el capítulo 2.1.11 de la cuarta edición (2000) del Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas de la OIE.

Se utiliza la proteína VP7 recombinante como antígeno para determinar la presencia de anticuerpos contra el virus de la peste equina con un alto índice de sensibilidad y especificidad. Tiene además las ventajas de ser estable y no infecciosa.

2.1. Procedimiento de la prueba

2.1.1. Fase sólida

2.1.1.1. Recubrir las placas ELISA con proteína VP7 recombinante de la cepa 4 del virus (VPE-4), diluida en solución amortiguadora de carbonato/bicarbonato, pH 9,6. Incubar las placas toda la noche a 4 °C.

▼ **M6**

- 2.1.1.2. Lavar las placas cinco veces con agua destilada que contenga 0,01 % (v/v) de Tween 20 (solución de lavado). Golpear suavemente las placas contra un material absorbente para eliminar los restos de solución de lavado que pudieran quedar.
- 2.1.1.3. Bloquear las placas poniendo en cada pocillo 200 µl de solución salina fosfatada (PBS) + 5 % (p/v) de leche desnatada (leche desnatada en polvo de NestléTM), y dejar una hora a 37 °C.
- 2.1.1.4. Eliminar la solución de bloqueo y golpear suavemente las placas contra un material absorbente.

2.1.2. *Muestras problema*

- 2.1.2.1. Diluir los sueros problema y los sueros control positivo y negativo al 1/25 en PBS + 5 % (p/v) de leche desnatada + 0,05 % (v/v) de Tween 20, hasta alcanzar un volumen de 100 µl por pocillo. Incubar una hora a 37 °C.

Para la titulación, hacer una serie de diluciones dobles desde 1/25 (100 µl por pocillo), un suero por columna de la placa, y hacer la misma operación con los controles positivos y negativos. Incubar durante una hora a 37 °C.

- 2.1.2.2. Lavar las placas siguiendo las indicaciones del punto 2.1.1.2.

2.1.3. *Conjugado*

- 2.1.3.1. Poner en cada pocillo 100 µl de gammaglobulina anti-caballo conjugada con peroxidasa de rábano diluida en PBS + 5 % de leche + 0,05 % de Tween 20, pH 7,2. Incubar durante una hora a 37 °C.

- 2.1.3.2. Lavar las placas siguiendo las indicaciones del punto 2.1.1.2.

2.1.4. *Cromógeno/sustrato*

- 2.1.4.1. Añadir a cada pocillo 200 µl de solución de cromógeno/sustrato [10 ml de solución 80,6 mM de DMAB (dimetilaminobenzaldehído) + 10 ml de solución 1,56 mM de MBTH (clorhidrato 3-metil-2-benzotiazolina-hidrazona) + 5 µl H₂O₂].

La formación de color se detiene añadiendo 50 µl de H₂SO₄ 3N tras unos cinco o diez minutos aproximadamente (antes de que el control negativo comience a tomar color).

Pueden utilizarse también otros cromógenos como ABTS (ácido 2,2'-azino-bis-[3-etilbenzotiazolina-6-sulfónico]), TMB (tetrametil-bencidina) u OPD (orto-fenildiamina).

- 2.1.4.2. Leer las placas a 600 nm (o 620 nm).

2.2. **Interpretación de los resultados**

- 2.2.1. Calcular el valor del punto de corte añadiendo 0,6 al valor del control negativo (0,6 es la desviación típica derivada de un grupo de 30 sueros negativos).
- 2.2.2. Las muestras problema que presenten valores de absorbancia inferiores al punto de corte se consideran negativas.
- 2.2.3. Las muestras problema que presenten valores de absorbancia superiores al punto de corte + 0,15 se consideran positivas.
- 2.2.4. Las muestras problema que presenten valores de absorbancia intermedios son dudosas, por lo que debe emplearse otra técnica para confirmar el resultado.

3. **TÉCNICA ELISA DE BLOQUEO PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA PESTE EQUINA (VPE) (PRUEBA RECOMENDADA)**

La técnica ELISA de bloqueo tiene como finalidad detectar anticuerpos específicos contra el virus de la peste equina en sueros procedentes de cualquier especie susceptible. La VP7 es la principal proteína antigénica del virus de la peste equina y es constante en los nueve serotipos. Teniendo en cuenta que el anticuerpo monoclonal también va dirigido contra la VP7, el ensayo presenta un alto nivel de sensibilidad y especificidad. Además, el

▼ M6

antígeno VP7 recombinante es completamente inocuo, por lo que garantiza un alto nivel de seguridad.

El principio de la prueba es la interrupción de la reacción entre la proteína VP7 recombinante, como antígeno adsorbido a la placa ELISA, y el anticuerpo monoclonal conjugado específico de la VP7. Los anticuerpos del suero problema bloquean la reacción entre el antígeno y el anticuerpo monoclonal, lo que se materializa en una reducción del color.

La prueba que se describe a continuación es la que utiliza el Laboratorio de referencia de la Comunidad Europea para la peste equina de Algete (España).

3.1. Procedimiento de la prueba**3.1.1. Placas ELISA**

3.1.1.1. Recubrir las placas con proteína VP7 recombinante de VPE-4 diluida en solución amortiguadora de carbonato/bicarbonato, pH 9,6. Incubar toda la noche a 4 °C.

3.1.1.2. Lavar las placas cinco veces con solución salina amortiguadora fosfatada (PBS) que contenga 0,05 % (v/v) de Tween 20 (PBST).

3.1.1.3. Estabilizar la placa mediante tratamiento con una solución estabilizadora (para prolongar el tiempo de almacenamiento a 4 °C sin pérdida de actividad). Secar sobre material absorbente.

3.1.2. Muestras problema y controles

3.1.2.1. Para la detección: Diluir los sueros problema y los controles al 1/10 directamente en la placa con PBST hasta alcanzar un volumen final de 100 µl por pocillo. Incubar una hora a 37 °C.

3.1.2.2. Para la titulación: Preparar una serie de diluciones dobles de los sueros problema y de los controles positivos (100 µl por pocillo) desde 1/10 hasta 1/1 280, en ocho pocillos. El control negativo se analiza a la dilución 1/10.

3.1.3. Conjugado

Añadir previamente diluido 50 µl por pocillo de anticuerpo monoclonal específico de VP7 conjugado con peroxidasa de rábano a cada uno de los pocillos y agitar suavemente para asegurar la homogeneidad. Incubar treinta minutos a 37 °C.

3.1.4. Lavar las placas cinco veces con PBST y secar como se indica arriba.

3.1.5. Cromógeno/sustrato

Añadir a cada pocillo 100 µl de solución de cromógeno/sustrato [1 ml de ABTS (ácido 2,2'-azino-bis-[3-etilbenzotiazolina-6-sulfónico]) 5 mg/ml + 9 ml de solución amortiguadora de sustrato (0,1 M de solución amortiguadora fosfato/citrato de pH 4 que contenga 0,03 % H₂O₂) e incubar durante diez minutos a temperatura ambiente. Detener la formación de color añadiendo 100 µl/pocillo de SDS (dodecil-sulfato sódico) al 2 % (p/v).

3.1.6. Lectura

Leer los resultados a 405 nm en un lector ELISA.

3.2. Interpretación de los resultados**3.2.1. Validación del ensayo**

La prueba es válida cuando la densidad óptica (DO) del control negativo (CN) es superior a 1,0 y la densidad óptica del control positivo (CP) es inferior a 0,2.

▼M63.2.2. *Cálculo del punto de corte*

Valor del punto de corte positivo = $CN - ((CN - CP) \times 0,3)$

Valor del punto de corte negativo = $CN - ((CN - CP) \times 0,2)$

CN es la densidad óptica del control negativo y CP es la densidad óptica del control positivo.

3.2.3. *Interpretación de los resultados*

Las muestras con una densidad óptica inferior al valor del punto de corte positivo deben considerarse positivas para anticuerpos de VPE.

Las muestras con una densidad óptica superior al valor del punto de corte negativo deben considerarse negativas para anticuerpos de VPE.

Las muestras con una densidad óptica situada entre estos dos valores deben considerarse dudosas, por lo que se deben volver a tomar muestras de los animales de dos a tres semanas después.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

16796 *Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.*

El Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE en lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos, con objeto de que exista una aplicación uniforme clara y transparente de la legislación comunitaria sobre dicha materia en los Estados miembros, deroga la Decisión 93/623/CEE de la Comisión, de 20 de octubre de 1993, por la que se establece el documento de identificación (pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados y la Decisión 2000/68/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE y se regula la identificación de los équidos de crianza y renta.

La identificación de los équidos que se estableció en la Unión Europea mediante la Decisión 93/623/CEE, introdujo un método para la identificación de los équidos registrados durante sus movimientos a efectos de control de la salud animal. Posteriormente, la Decisión 2000/68/CE, que modificó la anterior, reguló la identificación de los équidos de crianza y renta, y estableció nuevas normas para el documento que debe acompañar a estos équidos.

La aplicación de ambas Decisiones ha sido desigual por parte de los Estados miembros, estando la identificación que regulan relacionada con el movimiento de los animales, mientras que en la legislación de otras especies de animales, la identificación se realiza, a efectos también de control de enfermedades, pero con independencia de sus movimientos. Además esta duplicidad de pasaportes, para équidos registrados de un lado, y pasaportes para équidos de crianza y renta, de otro, puede conducir a la emisión de más de un documento de identificación para un mismo animal, algo que puede evitarse si se le coloca una marca indeleble durante la primera identificación.

Asimismo el citado Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, indica que el sistema «Universal Equine Life Number» (UELN) ha sido acordado a escala mundial entre las principales organizaciones de criadores de caballos y de competiciones de caballos, y se adapta al registro tanto de los équidos registrados como de los équidos de crianza y de renta y, por tanto debe ser la referencia a los efectos de la identificación oficial de los équidos.

Sin perjuicio de su directa incorporación a nuestro ordenamiento, es preciso establecer una norma nacional para la aplicación en España del Reglamento 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, el cual, por su parte, deja un margen de discrecionalidad a los Estados miembros, fundamentalmente en relación al método de identificación que garantice un vínculo inequívoco entre el documento de identificación y el animal.

La identificación electrónica de animales, en el caso de los équidos, está muy difundida a nivel internacional. En España el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, que incluye a los équidos registrados, impone en su artículo 17 la identificación individual con sistemas específicos para cada especie o raza, comprendiendo entre otros los de identificación electrónica. Asimismo, existen disposiciones autonómicas relativas a la identificación electrónica de estos animales. Por otro lado, el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina establece, en su artículo 14, la base de datos de unicidad de códigos de identificación electrónica animal con objeto de garantizar dicha unicidad en tales especies. La experiencia acumulada en la utilización de los métodos admitidos por

esta normativa aconseja elegir al transponedor inyectable como método obligatorio para la identificación de los équidos en nuestro país.

Además, la información sobre las explotaciones, équidos y sus movimientos en España deberán formar parte del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN), estando las explotaciones equinas registradas según lo estipulado en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

Por su parte, el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado (REMO) y el Registro general de identificación individual de animales (RIIA), es el marco jurídico idóneo para el registro de la información de los animales de la especie equina relativa a sus movimientos en territorio español.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

La Agencia Española de Protección de Datos ha emitido informe preceptivo sobre esta disposición. Asimismo, en su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 2009,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer las características básicas del sistema de identificación y registro de los animales equinos en España, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE por lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el artículo 2 b) del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) «Équido de abasto»: el destinado al matadero para ser sacrificado, bien directamente o bien después de pasar por un mercado o centro de reagrupamiento.

b) «Équido de crianza o renta»: el distinto de los équidos registrados y de los équidos de abasto.

c) «Admisión temporal»: situación de un équido registrado procedente de un país tercero y admitido en el territorio de la Unión europea por un periodo no superior a noventa días que deberá determinar la Comisión Europea, en función de la situación sanitaria de la zona.

Artículo 3. *Elementos de sistema de identificación y registro.*

El documento de identificación permanente único o pasaporte regulado en los artículos 3, 5 y anexo I del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, será denominado Documento de Identificación Equina (DIE) o Pasaporte Equino.

CAPÍTULO II

Documento de identificación equina

Artículo 4. *Obligación de identificación de los équidos.*

Deberán identificarse según lo estipulado en este real decreto, a partir del 1 de julio de 2009:

- a) Los équidos nacidos en España.
- b) Los équidos despachados a libre práctica en la Comunidad de conformidad con el régimen aduanero definido en el artículo 4.16a), del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

Artículo 5. *Identificación de los équidos nacidos en España.*

Los équidos nacidos en España se identificarán mediante el Documento de Identificación Equina (DIE) o Pasaporte Equino de conformidad con el modelo que se establece en el anexo I del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, que se emitirá para toda la vida del animal.

El documento de identificación equina estará impreso en un formato indivisible y con todas las entradas para la inserción de la información solicitada con arreglo a lo que establece el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, y en especial su formato tendrá como características mínimas las indicadas en el anexo I del presente real decreto.

Artículo 6. *Entidades emisoras de los documentos de identificación equina.*

1. Para los équidos registrados los órganos designados para la emisión de documentos de identificación de équidos serán:

- a) las organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para la creación o llevanza del libro genealógico de la raza de dicho animal, conforme al Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, o
- b) una sucursal, con sede en España, de una asociación u organización internacional encargada del control de los équidos destinados a competiciones o carreras, como se indica en el artículo 2c), del Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros.

2. Conforme el artículo 4 apartado 3 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, para los équidos de crianza y de renta, corresponderá la emisión del documento de identificación de équidos a la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla, donde radique la explotación de nacimiento del animal o en el organismo designado por dicha autoridad.

3. El organismo emisor deberá asegurarse de que no se emita ningún documento de identificación equina para un animal mientras no se haya cumplimentado de manera adecuada como mínimo la sección I del mismo, y, en el caso de los équidos registrados, se haya completado la sección II del documento de identificación con la información que figura en el certificado de origen.

4. El orden de las secciones del documento de identificación equina y su numeración no se modificará, excepto en el caso de la sección I, que podrá colocarse en la parte central del documento de identificación equina.

5. El documento de identificación equina será único para cada animal. No podrá duplicarse o sustituirse salvo en caso de pérdida o deterioro del mismo, y exclusivamente en las condiciones especificadas en los artículos 22 y 23 de este real decreto.

Artículo 7. *Plazo para la identificación de los équidos.*

Los équidos nacidos en España se identificarán antes del 31 de diciembre del año del nacimiento del animal equino o en un plazo de seis meses a partir de la fecha de nacimiento, eligiéndose como fecha límite la más tardía y, en cualquier caso, antes de que abandonen la explotación de nacimiento, excepto, en este último supuesto, en los casos establecidos en el artículo 19.2 c) de este real decreto.

El cumplimiento de la obligación de identificar los équidos antes del plazo establecido en el párrafo anterior será responsabilidad de los titulares de los équidos.

Artículo 8. *Solicitudes para la identificación de équidos.*

A efectos de la obtención del documento de identificación equina, el titular presentará, ante la entidad emisora correspondiente, la oportuna solicitud debidamente cumplimentada, que contendrá al menos todos los datos necesarios para que la entidad emisora cumplimente el DIE y registre al équido una vez identificado en la base de datos central que se contempla en el artículo 17 de este real decreto.

El titular deberá presentar la solicitud a la entidad emisora teniendo en cuenta el plazo normal necesario para que ésta complete la identificación, así como el plazo límite para identificar a los animales establecido en el artículo 7 de este real decreto.

Artículo 9. *Identificación de los équidos procedentes de países de la Unión Europea.*

Todo équido procedente de otro Estado miembro de la Unión Europea conservará su documento de identificación equina o pasaporte equino conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

Artículo 10. *Identificación de los équidos procedentes de países terceros.*

1. El titular del équido procedente de un país tercero presentará una solicitud para obtener el documento de identificación equina en un plazo de treinta días tras la finalización del procedimiento aduanero, ante la comunidad autónoma o Ciudad de Ceuta y Melilla, a la que se haya destinado el animal en cuestión.

2. Los documentos de identificación equina emitidos por un tercer país que expidan certificados genealógicos de conformidad con el artículo 1, tercer guión, de la Decisión 96/510/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen los certificados genealógicos y zootécnicos de importación de animales de reproducción y de su esperma, óvulos y embriones, se considerarán válidos de conformidad con el presente real decreto, para los équidos registrados que se importen en España, de acuerdo con la lista de entidades emisoras elaborada por la Comisión Europea. Los datos de estos animales serán registrados en la base de datos central por el organismo emisor del país tercero o en su caso por el organismo emisor con sede en España que haya sido autorizado por aquél.

Artículo 11. *Excepciones a la identificación de determinados équidos que viven en condiciones silvestres o semisilvestres.*

1. Conforme al artículo 7.1 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, la autoridad competente podrá exceptuar del sistema de identificación establecido a poblaciones definidas de équidos que vivan en condiciones silvestres o semisilvestres en determinadas áreas, incluidos espacios naturales protegidos, espacios

protegidos u otro tipo de áreas naturales, siempre y cuando no abandonen dichas áreas. Si van a salir de las mismas o se domestican, deberán identificarse conforme a lo establecido en el presente capítulo.

2. Las autoridades competentes notificarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino las poblaciones y las áreas en cuestión que actualmente se encuentren en esta situación, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto y, para las que se exceptúen en lo sucesivo, antes de aplicar esta excepción.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Artículo 12. Verificación de los documentos de identificación únicos emitidos para los équidos.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, y siempre antes de emitir un DIE, las entidades emisoras deberán evitar la emisión errónea o fraudulenta de varios documentos de identificación para el mismo animal equino.

Estas medidas supondrán como mínimo la consulta de las bases de datos informáticas establecidas en el artículo 17 de este real decreto, así como el control del animal para detectar cualquier señal o marca que muestre una identificación anterior y de cualquier documentación complementaria que acompañe al animal en cuestión.

CAPÍTULO III

Métodos de identificación

Artículo 13. Método de identificación obligatorio.

1. La entidad emisora se asegurará que, en el momento de su primera identificación, todo animal equino identificado en España esté marcado activamente con la implantación de un transpondedor electrónico inyectable.

2. La cualificación exigida para la intervención señalada en el apartado anterior será la de Licenciado en Veterinaria.

3. El transpondedor se implantará por vía parenteral en condiciones asépticas en el tercio superior del lado izquierdo del cuello, entre la nuca y la cruz en la zona del ligamento nugal. Se ajustará a las características técnicas especificadas en el anexo II.

4. Los códigos de los transpondedores de los équidos identificados en España deberán contener la información de especie, país y comunidad autónoma que ha asignado el código al organismo emisor, de acuerdo con lo estipulado en los anexos II y III del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

5. La garantía de la unicidad de códigos de los animales equinos identificados en España se realizará mediante la inclusión de todos los códigos de los transpondedores en la Base nacional de datos de códigos de identificación electrónica animal establecida en el artículo 14 del Real decreto 947/2005, de 29 de julio.

6. Las autoridades competentes asignarán los códigos para los organismos emisores que tengan su razón social en sus respectivas comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla. Los organismos emisores podrán utilizar los códigos asignados en todo el ámbito territorial en el que ejerzan su actividad.

Los organismos emisores con razón social en otro país que identifiquen animales nacidos en España solicitarán la asignación de códigos a través del punto de contacto establecido en el artículo 18.3 de este real decreto.

7. La entidad emisora introducirá la siguiente información en el documento de identificación equina, en cada una de las partes indicadas:

a) en la sección I, parte A, punto 5, los veintitrés dígitos (la secuencia completa) del código transmitido por el transpondedor y mostrado por el lector tras la implantación del

mismo y, si procede, una etiqueta adhesiva con un código de barras o una reproducción de este código en el que figuren al los veintitrés dígitos del código transmitido por el transpondedor;

b) en la sección I, parte A, punto 11, la firma y el sello de la persona mencionada en el apartado 1 que hubiera efectuado la identificación e implantado el transpondedor.

c) En el punto 13 del esquema que figura en la sección I, parte B, el lugar de implantación del transpondedor en el animal equino.

Artículo 14. *Marcado alternativo para animales nacidos en España.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 de este real decreto y de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, se podrá aplicar una marca alternativa, consistente en una marca auricular electrónica, exclusivamente a aquellos animales nacidos en explotaciones de tipo producción y reproducción, de acuerdo con la clasificación contemplada en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, cuyo objetivo sea la producción de équidos de abasto.

2. Las características de la marca auricular electrónica y de los aplicadores serán las contempladas en el anexo III de este real decreto.

3. Los apartados 4 a 7 del artículo 13 del presente real decreto serán aplicables al marcado alternativo establecido en el presente artículo.

Artículo 15. *Marcado alternativo para animales no nacidos en España.*

1. Se podrán introducir en España équidos identificados mediante los métodos alternativos adecuados, autorizados en los países de procedencia, incluidas las marcas, que aporten garantías científicas equivalentes de que, solos o combinados, aseguran la verificación de la identidad del animal equino y evitan de manera eficaz la doble emisión de documentos de identificación («método alternativo»).

2. La entidad emisora garantizará que no se emita ningún documento de identificación para un animal equino, a menos que el método alternativo mencionado en el párrafo primero se introduzca en los puntos 6 ó 7 de la sección I, parte A, del documento de identificación equina y se registre en la base de datos de animales equinos identificados individualmente.

3. Cuando se utilice un método alternativo, el titular proporcionará la manera de acceder a dicha información de identificación o, si procede, asumirá los costes de la verificación de la identidad del animal.

Artículo 16. *Medidas para detectar un marcado activo anterior de los équidos.*

1. Además de las medidas mencionadas en el artículo 12 de este real decreto destinadas a evitar la emisión de dos documentos para un mismo animal, y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, en el momento de la identificación de un équido se deberá detectar:

a) Cualquier transpondedor implantado previamente, que pueda ser leído con un dispositivo de lectura que cumpla las normas UNE-ISO 11785:2005 y que sea capaz de leer al menos los transpondedores HDX y FDX-B cuando el lector esté en contacto directo con la superficie corporal en el cuello del animal;

b) Cualquier signo clínico indicativo de la extracción quirúrgica previa de un transpondedor;

c) Cualquier marca alternativa en el animal aplicada de conformidad con el artículo 14 del presente real decreto.

2. Cuando se detecte que un equino ha sido identificado con anterioridad, la entidad emisora tomará las medidas previstas en los artículos 22 y 23 de este real decreto.

3. Cuando se detecte en un equino la presencia de un transpondedor instalado anteriormente o de cualquier otra marca alternativa, la entidad emisora introducirá esta

información de manera adecuada en la parte A y en el esquema de la sección I, parte B, del documento de identificación equina.

4. Cuando quede confirmada la extracción indocumentada de un transpondedor o de una marca alternativa en un animal equino nacido en España, la entidad emisora de la comunidad autónoma en la que radique el animal, emitirá un documento de identificación equina sustitutivo de conformidad con el artículo 23 del presente real decreto.

CAPÍTULO IV

Bases de datos informatizadas

Artículo 17. *Base de datos de animales.*

1. Al emitir el documento de identificación equina, o registrar los documentos de identificación emitidos anteriormente, la entidad emisora registrará en una base de datos propia la información sobre el animal equino que figura en el anexo IV.

2. La entidad emisora mantendrá registrada la información mencionada en el apartado 1 en su base de datos durante un mínimo de treinta y cinco años o, al menos, hasta dos años después de la fecha de la muerte del animal equino, comunicada de conformidad con el artículo 25.

3. Se crea el Registro general de identificación individual de équidos, adscrito a la Dirección General de recursos agrícolas y ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, que incluirá los datos obrantes en los registros de las autoridades competentes, que se establecen para los animales equinos en el anexo IV de este real decreto. Dicho Registro se integrará en el Registro general de identificación individual Animal (RIIA) contemplado en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

4. Inmediatamente después de registrar la información mencionada en el apartado 1 la entidad emisora comunicará los datos al Registro de identificación individual de los animales.

5. A efectos de coordinación, los registros de las autoridades competentes estarán informatizados y su sistema de gestión permitirá que los registros de animales que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en el RIIA. Las entidades emisoras tendrán acceso informático inmediato al RIIA para la información que les compete.

Artículo 18. *Lista de los organismos emisores.*

1. Las autoridades competentes notificarán a la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino los datos de las entidades emisoras existentes en su territorio.

2. La Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos mantendrá actualizada una lista con las entidades emisoras que radiquen en España, donde figurarán los datos de contacto, y el código de identificación compatible con el UELN (Universal Equine Life Number) de seis dígitos de las bases de datos de los organismos emisores. Asimismo, esa información se comunicará a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros a través de un vínculo en la página Web de Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

3. La Subdirección General de Explotaciones y Sistemas de Trazabilidad de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos es el punto de contacto a los efectos del artículo 23. 4 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

CAPÍTULO V

Movimiento y transporte de équidos

Artículo 19. *Movimiento y transporte de équidos registrados, y de crianza y renta.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, el documento de identificación equina acompañará en todo momento a los équidos registrados y a los équidos de crianza y renta identificados en España.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los équidos mencionados en dicho apartado podrán no ir acompañados del documento de identificación equina cuando:

a) estén estabulados o pastando, y el titular pueda presentar el documento de identificación equina a la mayor brevedad;

b) se desplacen temporalmente a pie, bien en las inmediaciones de la explotación ganadera en un movimiento en territorio nacional de manera que pueda presentarse el documento de identificación equina en un plazo de tres horas; o bien durante la trashumancia de los équidos hacia o desde los pastos de verano y puedan presentarse los documentos de identificación equina en la explotación ganadera de salida;

c) los équidos no estén destetados y acompañen de forma permanente a su madre o nodriza;

d) participen en un entrenamiento, en un ensayo o evento de una competición ecuestre que les obligue a abandonar temporalmente el lugar en el que se celebre la competición;

e) sean movidos o transportados en una situación de emergencia relacionada con ellos mismos o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.1, párrafo segundo, del Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, con la explotación ganadera a la que pertenecen.

Artículo 20. *Excepción para determinados movimientos y transporte con documentos de identificación simplificados.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, y en el artículo 19.1 del presente real decreto, los équidos a que hace referencia dicho apartado podrán moverse o ser transportados en el territorio nacional sin ir acompañados de su documento de identificación equina, a condición de que vayan acompañados de una tarjeta inteligente emitida por la entidad emisora del documento de identificación y que contenga como mínimo la información indicada en el anexo V de este real decreto.

Artículo 21. *Movimiento y transporte de équidos de abasto.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, las autoridades competentes podrán autorizar el traslado directo de un animal equino no identificado conforme al artículo 5 de este real decreto desde la explotación de nacimiento al matadero, siempre que ambos estén en ubicados en España y se cumplan con las condiciones que establece el artículo 15. 2 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

CAPÍTULO VI

Duplicado, sustitución y suspensión de los documentos de identificación equina

Artículo 22. *Duplicado de los documentos de identificación.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, cuando se pierda o deteriore el documento de identificación

equina original, pero pueda determinarse la identidad del animal equino, la entidad emisora emitirá un duplicado del documento de identificación con una referencia al número permanente único y marcará claramente el documento como tal («duplicado del documento de identificación equina»), y el animal se clasificará en la sección IX, parte II, del duplicado del documento de identificación equina como «No destinado al sacrificio para el consumo humano».

La información sobre el duplicado del documento de identificación emitido y la clasificación del animal equino en la sección IX del mismo se introducirán, teniendo en cuenta el número permanente único, en la base de datos del organismo emisor y tendrá reflejo inmediato en la base de datos central mencionada en el artículo 17 del presente real decreto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el titular pueda demostrar satisfactoriamente en un plazo de treinta días a partir de la fecha declarada de pérdida del documento de identificación equina que la situación del animal como destinado al sacrificio para el consumo humano no se ha visto comprometida, en especial por ningún tratamiento veterinario, la autoridad competente podrá sustituir la clasificación referida por una suspensión temporal durante un período de seis meses de la clasificación del animal equino como destinado al sacrificio para el consumo humano. A tal efecto, la autoridad competente actuará conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

3. Cuando el documento de identificación equino original perdido o deteriorado hubiera sido emitido por un organismo de otro país un país tercero, éste emitirá el duplicado del documento de identificación equina que se transmitirá al titular a través de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos.

En tales casos, el animal equino se clasificará en la sección IX, parte II, del duplicado del documento de identificación equina como no destinado al sacrificio para el consumo humano y se modificará el dato en las bases de datos del organismo emisor y en la base de datos central. No obstante, podrá acogerse a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, con los mismos requisitos y condiciones.

Asimismo, dicho duplicado del documento de identificación equina podrá ser emitido por cualquier entidad emisora con sede en España, si el organismo emisor del otro tercer país hubiera dado su acuerdo.

4. Si el documento de identificación equina original perdido o deteriorado fue emitido por un organismo emisor que ya no existe, el duplicado del documento de identificación equina será emitido por el organismo emisor gestor del libro correspondiente a la raza del animal o en su defecto por el organismo emisor de DIE para équidos de crianza y renta en la comunidad autónoma en que resida el animal.

Artículo 23. *Documento de identificación equina sustitutivo.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, cuando se extravíe el documento de identificación equino original y no pueda determinarse la identidad del animal equino, la entidad emisora de DIE para équidos de crianza y renta de la comunidad autónoma donde se encuentre el animal equino emitirá un documento de identificación sustitutivo («documento de identificación equina sustitutivo») que se señalará claramente como tal y cumplirá los requisitos de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del citado Reglamento. En tales casos, el animal equino se clasificará definitivamente en la sección IX, parte II del documento de identificación equina sustitutivo como no destinado al sacrificio para el consumo humano.

2. Conforme el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, la información que figure en el documento de identificación equina sustitutivo, la situación de registro y la clasificación del animal equino en la sección IX de dicho documento se reflejará en consecuencia en la base de datos del organismo emisor, con reflejo inmediato en la base de datos central, mencionada en el artículo 17 de este real decreto, teniendo en cuenta el número permanente único.

Artículo 24. *Suspensión de los documentos de identificación equina para los movimientos de los équidos.*

La autoridad competente suspenderá la validez del documento de identificación equina para los movimientos de los équidos indicándolo de manera adecuada en la sección VIII de dicho documento cuando un animal equino se encuentre en una explotación o proceda de una explotación que esté:

- a) sujeta a una medida de prohibición, en los términos del artículo 4, del Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre; o
- b) situada en algún Estado miembro o país tercero o en parte de los mismos no exento de peste equina.

CAPÍTULO VII

Muerte de équidos, équidos destinados al sacrificio para el consumo humano y registro de medicamentos

Artículo 25. *Muerte de équidos.*

1. Con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, cuando se produzca el sacrificio en matadero o la muerte de un animal equino, las autoridades competentes del territorio donde se produzca el evento tomarán las siguientes medidas:

- a) se evitará un uso fraudulento posterior del transpondedor, mediante su recuperación, destrucción o eliminación in situ;
- b) el documento de identificación equina será invalidado al menos estampando la mención «no válido» en la primera página;
- c) se enviará un certificado a la entidad emisora, bien directamente en el caso de los animales identificados en España o bien a través del punto de contacto del Estado miembro en el que se emitió el documento de identificación equina, en el que se haga referencia al número permanente único del animal equino y en el que se indique que dicho animal ha sido sacrificado, eliminado o ha muerto y la fecha de tal suceso; y
- d) se destruirá el documento de identificación equina invalidándolo de forma inequívoca.

2. Las medidas previstas en el apartado 1 se efectuarán o supervisarán, según corresponda por:

- a) El veterinario oficial en caso de sacrificio o muerte como consecuencia del control de enfermedades, o tras el sacrificio del animal de conformidad con los artículos 4 y 6.3 del Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre;
- b) La autoridad competente definida en el artículo 2 del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, en el caso de eliminación o transformación de la canal del animal equino.

3. Cuando el transpondedor no pueda recuperarse de un animal equino sacrificado para el consumo humano, el veterinario oficial declarará la carne o la parte de carne o pieza que contenga el transpondedor como no apta para el consumo humano, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 d), y sin perjuicio de las reglas impresas en el documento de identificación equina por la entidad emisora, las autoridades competentes podrán devolver el documento invalidado a la entidad emisora, en el caso de que no sea ella misma.

5. Conforme al artículo 19 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, en el resto de los casos de muerte o pérdida del animal equino, no mencionados en el presente artículo, el titular devolverá el documento de identificación equina a la entidad emisora adecuada en un plazo de treinta días naturales tras el suceso.

Artículo 26. *Équidos destinados al sacrificio para el consumo humano y registro de medicamentos veterinarios.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, un animal equino se considerará en principio destinado al sacrificio para el consumo humano, a menos que se certifique específicamente lo contrario de manera irreversible en la sección IX, parte II, del documento de identificación equina con la firma del titular, a su propia discreción, o el titular y el veterinario responsable en caso de prescripción excepcional a équidos de medicamentos veterinarios autorizados para especies no productoras de alimentos, de acuerdo con el Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.

2. Antes de proceder a cualquier tratamiento de prescripción excepcional a équidos de medicamentos veterinarios autorizados para especies no productoras de alimentos, o a cualquier otro tratamiento que entrañe la administración de un medicamento autorizado de conformidad con el último párrafo del artículo 6. 5 del Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, el veterinario responsable determinará la situación del animal equino, bien como animal destinado al sacrificio para el consumo humano bien como animal no destinado al sacrificio para el consumo humano, como figura en la sección IX, parte II, del documento de identificación equina.

3. Si el tratamiento al que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo no está permitido para un animal equino destinado al sacrificio para el consumo humano, el veterinario responsable se asegurará de que el animal equino en cuestión sea declarado de forma irreversible como no destinado al sacrificio para el consumo humano siguiendo lo indicado en el artículo 20 apartado 3 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

4. Cuando un animal equino deba someterse a tratamiento con alguna de las sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n.º 1950/2006 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, que establece una lista de sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos, y para los que el tiempo de espera sea de al menos seis meses, el veterinario responsable introducirá en la sección IX, parte III, del documento de identificación equina, la información requerida sobre el medicamento, incluyendo las sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos que figuran en el citado Reglamento.

El veterinario responsable anotará la fecha de la última administración del medicamento, conforme a lo prescrito, y, de conformidad con el artículo 81.2 del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios, informará al titular sobre la fecha de finalización del tiempo de espera que haya establecido.

CAPÍTULO VIII

Controles y régimen sancionador

Artículo 27. *Controles.*

En el marco del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, y las autoridades competentes de las comunidades autónomas, en el marco del Comité Nacional de coordinación de Identificación del ganado y Registro de Explotaciones, creado mediante el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas, establecerán y aprobarán anualmente un programa de controles de identificación y registro

de los animales equinos, que consistirá en controles administrativos y sobre el terreno, para garantizar el correcto funcionamiento de este sistema de identificación.

Artículo 28. *Régimen sancionador.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pueden concurrir.

Disposición transitoria única. *Identificación.*

1. Los équidos nacidos hasta el 30 de junio de 2009, e identificados hasta esa fecha de conformidad con las Decisiones 93/623/CEE o 2000/68/CE, se considerarán identificados de conformidad con el presente real decreto. Los documentos de identificación correspondientes a dichos équidos se registrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del presente real decreto, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009.

2. Los équidos nacidos hasta el 30 de junio de 2009, y no identificados hasta esa fecha de conformidad con las Decisiones 93/623/CEE o 2000/68/CE, se identificarán de conformidad con el presente real decreto, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009.

3. Hasta el 31 de diciembre de 2009, los organismos emisores estarán exceptuados de la codificación de transpondedores establecida en el artículo 13.4 del presente real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Se exceptúa la regulación contenida en los artículos 10, 15 y 22.3, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a y 16.^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y de sanidad exterior respectivamente.

Disposición final segunda. *Facultad de modificación.*

Se faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para la adaptación de los anexos del presente real decreto a la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de octubre de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente,
y Medio Rural y Marino,
ELENA ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

Características del Documento de Identificación Equina (DIE)

Sin perjuicio del contenido del Documento de Identificación Equina establecido en el anexo I del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, el formato de dicho documento tendrá las siguientes especificaciones:

Tamaño: Cada una de las páginas que componen el DIE corresponderá a la mitad de un tamaño DIN A4.

Paginación: Cada una de las páginas deberá ir numerada en la forma «X del total de Y páginas».

Cada página deberá incluir el número del UELN.

En la página de portada deberá incluirse el escudo oficial del Reino de España.

ANEXO II

Características técnicas del transpondedor electrónico

1. Los identificadores electrónicos empleados deberán ajustarse al cumplimiento de las normas UNE-EN-ISO: 11784 y UNE-EN-ISO: 11785.

2. La estructura del código de identificación electrónico estará formada por 23 dígitos, que leídos de izquierda a derecha corresponderán a:

Primer dígito: Uso del identificador, que será un 1 al ser el objetivo un animal.

Segundo dígito: Contador de reidentificación.

Tercer y cuarto dígitos: Código de especie animal, que será 01 para todo el grupo de los equinos (caballos, asnos, mulas, burdéganos...).

Quinto y sexto dígitos: Dígitos reservados.

Séptimo dígito: Presencia de bloque de datos, que será un 0 para animales.

Octavo, noveno, décimo y undécimo dígitos: Código de país, que según la norma UNE-EN-ISO: 3166 para España es 0724.

Duodécimo y decimotercero dígito: Código de Comunidad Autónoma, según el Anexo II del Real Decreto 947/2005.

Decimocuarto a vigésimo tercer dígito: Código de serie de identificación del animal.

3. La estructura del código de identificación visual, en su caso, no mostrará los siete primeros dígitos del código de identificación electrónico, y sustituyendo los cuatro dígitos que corresponde al código país por su equivalente en letras, también según la norma UNE-EN-ISO: 3166, y que para España es ES. De esta manera quedará:

Dos primeros dígitos: Código país en letras (ES: España).

Tercer y cuarto dígito: Código de Comunidad Autónoma según el Anexo II del Real Decreto 947/2005.

Del quinto al décimo cuarto dígito: Código de serie de identificación del animal.

4. Los transpondedores empleados serán pasivos, es decir, sólo de lectura, y que utilicen la tecnología HDX o FDX-B.

5. Los transpondedores deberán ser legibles por medio de equipos de lectura, ya sean fijos o móviles, que cumplan la norma UNE-EN-ISO: 11785 y aptos para la lectura como mínimo de transpondedores HDX y FDX-B. La distancia mínima de lectura será de 12 centímetros, conforme a lo establecido en el Reglamento 504/2008.

6. El transpondedor deberá ir encapsulado en un material biocompatible.

7. El transpondedor inyectable se implantará por vía parenteral mediante una aguja trocar específica de un solo uso que garantice una aplicación adecuada infringiendo el menor sufrimiento y daño posible al animal, observándose en todo momento las adecuadas medidas higiénico-sanitarias.

8. Los restos y residuos derivados del proceso de aplicación veterinaria de los dispositivos, deberán ser recogidos y tratados conforme a la normativa medioambiental vigente.

ANEXO III

Características técnicas específicas de la marca auricular electrónica

1. La marca auricular consistirá en un crotal tipo botón-botón de color amarillo, fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin dañarle, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal. Serán capaces de ser aplicados en la oreja del animal con un aplicador único que permita colocar tanto el crotal visual como el electrónico.

2. Los crotales constarán de dos piezas impresas, macho y hembra, de plástico en su totalidad, excepto la punta del vástago que surge del macho, que será metálica. La cabeza de la hembra será cerrada. La punta del vástago se introducirá en la oquedad existente en la hembra y se acoplarán de forma que no sobresalga del cuello de la misma. La aplicación se realizará en el animal por medio de una tenaza de aplicación semiautomática, de forma que queden las dos piezas unidas, siendo imposible su separación. El tamaño, color e impresión de los crotales se debe ajustar a las características que se especifican en el punto 4 del presente anexo, a fin de mantener una uniformidad y continuidad.

3. En cualquier caso, tanto las piezas macho como las hembras dispondrán de un sistema que permita una máxima rotación, que en ningún caso podrá ser excéntrica, permita aireación y evite la reutilización de cualquiera de las dos piezas. Asimismo los materiales en contacto con el animal deberán ser biocompatibles.

4. Descripción de los elementos:

A. Piezas hembra: La pieza deberá ser de tipo «botón» y estar fabricada en material termoplástico (poliuretano), inviolable y de cabeza cerrada. No elástico. Permitirá una máxima rotación y aireación. El color será amarillo color RAL 1016, permitiéndose como excepción otra coloración para la cabeza de seguridad, y siendo estables ambos colores a los rayos ultravioletas. Presentará escudo constitucional por inyección con unas dimensiones máximas de 7 x 7 mm e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería. Esta pieza contendrá el transpondedor inviolable que portará el código de la identificación electrónica animal. Las características técnicas del transpondedor se especifican en el apartado C.

Medidas de la pieza:

Diámetro externo de la pieza: 20-34 mm.

Espesor: 4-7 mm.

Diámetro externo de la cabeza: 8-13 mm.

Estanqueidad del compartimento destinado al transpondedor: 100%

B. Piezas macho: La pieza deberá ser tipo «botón» y estar fabricada en material termoplástico de alta flexibilidad, inviolable. No elástico. El color será amarillo RAL 1016 y estable a los rayos ultravioletas. Presentará escudo constitucional por inyección con unas dimensiones máximas de 7 x 7 mm e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería. El vástago finalizará en una punta cónica de metal.

Medidas de la pieza:

Diámetro exterior de la pieza: 20-34 mm.

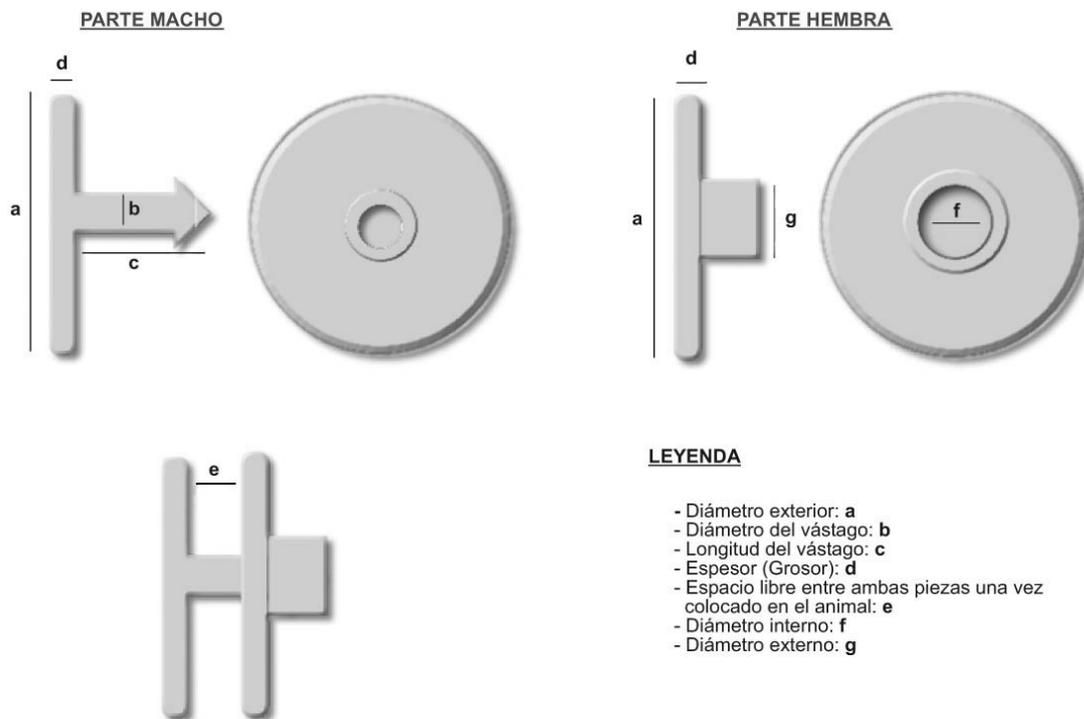
Espesor: 1 ± 0,25 mm.

Diámetro del vástago: 4,5-7,4 mm.

La distancia entre la pieza hembra y la pieza macho deberá ser al menos de 9,5 mm.

Peso máximo del conjunto (pieza hembra + pieza macho): 8,5 gr.

Las imágenes son orientativas, su representación no entrañan ninguna obligación de diseño o fabricación.



5. Características físicas del material:

El crotal debe reunir las siguientes características:

Identificación del material: Poliuretano.

Dureza mínima del material: 85 unidades Shore-A (o equivalente en otra escala).

Densidad: 1,10-1,23 g/cm³.

Alargamiento a la rotura: 410-585%.

Valor de tensión a 20%: 45-133 kg./cm².

Valor de tensión a 100%: 85-204 kg./cm².

Valor de tensión a 300%: 160-419 kg/cm².

Resistencia de rotura: 90-165 Newton.

Resistencia a la abrasión: 20-45 mm³.

Resistencia a tracción: 415-585 kg/cm².

Fuerza de separación: Mín.25 kg.

Peso de ambas piezas: Máx.8,5 g.

Resistencia de la impresión: El texto debe de ser legible tras 450 ciclos de abrasión.

Asimismo deberá ser legible tras tres semanas de inmersión en agentes químicos.

Medida del contraste de impresión: El contraste final del texto tras 450 ciclos de abrasión o tres semanas de inmersión en agentes químicos debe de ser mayor del 30%.

Las pruebas o ensayos para la medición de los valores solicitados, deberán estar en consonancia con las siguientes normas:

Dureza Shore-A: UNE-EN ISO 868/2003.

Densidad gr./cm³: UNE 53.526/2001 Método A.

Resistencia a la tracción: UNE 53.510/2001.

Resistencia al desgarro: UNE 53.516-2/2002.

Resistencia a la abrasión: UNE 53.527/91 Método A.

Identificación del polímero: UNE 53.633/91.
Resistencia a la abrasión de la impresión: ISO 9352.
Resistencia a agentes químicos de la impresión: ISO 2812.
Medida del contraste de impresión: UNE EN ISO 20105.

6. Para poder verificar el cumplimiento de las características del material expuestas en el apartado anterior, el fabricante deberá presentar:

Una declaración de conformidad de su producto con las normas anteriores y los ensayos descritos.

Un expediente técnico emitido por un laboratorio independiente de ensayo acreditado de forma pertinente para este tipo de ensayos según norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

No obstante, el fabricante podrá demostrar el cumplimiento de los requisitos anteriores mediante certificación por un organismo convenientemente acreditado.

7. El crotal (tanto la pieza hembra como la pieza macho) llevará impreso en ambas piezas, de forma indeleble, el mismo código de identificación del animal.

8. El código, se dispondrá impreso en una sola línea adaptada a la forma del crotal, en paralelo al borde exterior y ocupando como máximo la mitad de la circunferencia total. Estará formado por las letras «ES» (según Norma UNE-EN-ISO 3166), seguidos por los dos dígitos del código representativos de Comunidad Autónoma y los siguientes diez dígitos de identificación individual. La impresión será por láser, con un contraste mínimo del 74% negro y con una separación mínima entre caracteres de 1 mm. El tamaño de fuente mínimo será de 4 mm de altura.

9. Adicionalmente, el anverso de la pieza macho podrá contener cualquier otra información complementaria, siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación.

10. En el caso de que los dispositivos de identificación electrónica vayan acompañados de forma unívoca por dispositivos de identificación convencional, estos deberán presentarse de forma conjunta en un «kit» de identificación. El código impreso en el dispositivo convencional será el mismo que el impreso en el electrónico.

Características técnicas de los aplicadores semiautomáticos de crotales (tenazas).

1. Para colocar los crotales visuales se utilizarán aplicadores semiautomáticos (tenazas) de metal ligero, que facilite su uso, con aguja de punta roma incorporada e intercambiable. El fabricante deberá suministrar con cada aplicador una aguja de repuesto.

2. Las tenazas serán preferentemente universales, pudiendo servir para utilizar en otras especies animales, siendo recomendable que las tenazas lleven la indicación de fabricante, con el objeto de asegurar la eficacia de la relación crotal-tenaza, y optimizar la aplicación de los crotales.

ANEXO IV

Datos mínimos de la base de datos de animales

1. Número permanente único (UELN): código alfanumérico único de quince dígitos que reúne información sobre cada animal equino y la base de datos y el país donde se haya registrado dicha información por primera vez, de conformidad con el sistema de codificación UELN (Universal Equine Life Number).
2. Especie, sexo y raza.
3. Capa.
4. País de nacimiento.
5. Código de la explotación de nacimiento (REGA).
6. Fecha de nacimiento.
7. Tipo de identificación del animal.
8. Código de identificación electrónica.
9. Sistema de lectura del medio de identificación.
10. Datos del titular y, en caso de cambio de titular, datos de los nuevos titulares (se entiende por titular la persona física o jurídica que sea propietaria, posea, o sea responsable de cuidar a un animal equino, con o sin fines lucrativos, y a título permanente o temporal, incluso durante su transporte, en mercados o durante competidores, carreras o actos culturales).
 11. Orientación del animal.
 12. Nombre de nacimiento del animal y si procede su nombre comercial.
 13. Aptitud para consumo humano.
 14. Duplicados y documento sustitutivo.
 15. Fecha de muerte.

ANEXO V

Información almacenada en la tarjeta inteligente

La tarjeta inteligente incluirá, como mínimo, la siguiente información:

1. Información visible:

Organismo emisor.

Número permanente único.

Nombre.

Sexo.

Capa.

Los últimos 15 dígitos del código transmitido por el transpondedor (si procede).

Fotografía de cuerpo entero del animal equino.

2. Información electrónica accesible mediante un programa informático estándar:

Al menos toda la información obligatoria de la sección I, parte A, del documento de identificación equina.

IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ÉQUIDOS

ENCUESTA (dirigida a propietarios de caballos):

1) ¿Conoce la existencia de la reciente normativa sobre el nuevo sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina que ha entrado en vigor el 23 de octubre de 2009?

Sí No

2) ¿En caso afirmativo, y de haberla leído, ha tenido algún problema para entenderla? ¿Cuál?

Sí No

.....
.....
.....

3) ¿Encuentra algún inconveniente a la nueva normativa?

Sí No

¿Cuál?
.....
.....

4) ¿Qué documentos de identificación poseen sus animales actualmente?

TSE LIC Pasaporte DIE

Otros:

5) ¿Tiene a sus animales registrados?

Sí No

6) ¿Tiene a sus animales microchipados?

Sí No

¿Desde cuándo?

7) En caso necesario, ¿ha ido a gestionar la nueva documentación?

Sí No

8) Si no es así, ¿tiene previsto hacerlo próximamente?

Sí No

9) ¿Qué le parece el formato provisional del DIE?

Correcto

Incómodo

Indiferente

Otros:

10) ¿Le han informado acerca de cuándo recibirá el DIE definitivo?

Sí

No

En caso afirmativo, ¿en qué plazo?: